



CODIGO

DE

PROCED.

MIL. JOS

PENALES



ESTADO

DE

COAHUILA

KQ9

.C604

1900

C61

1900

C.1

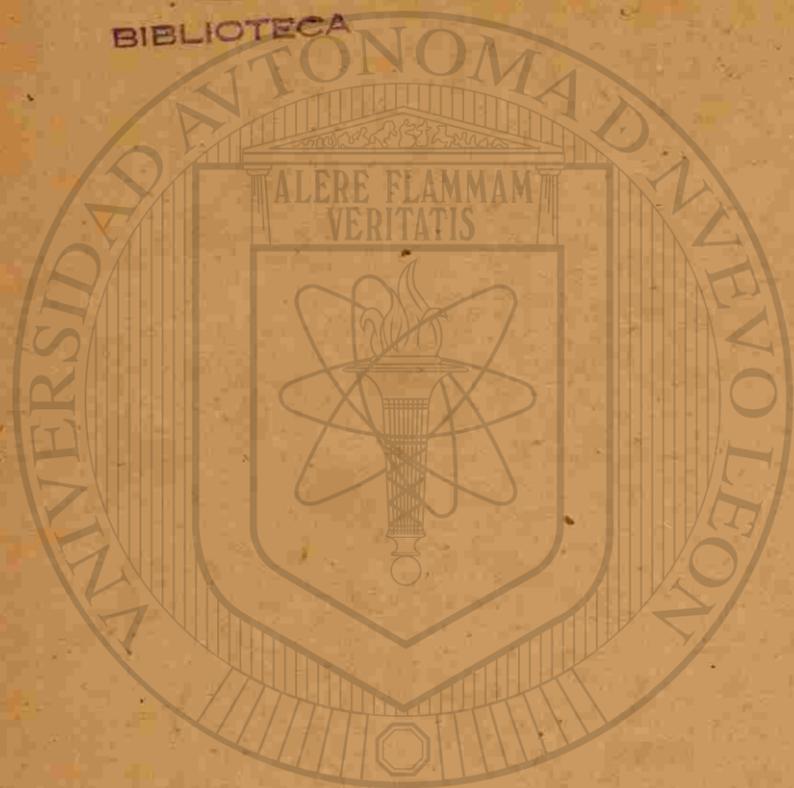
F. C. G.



1080042099



BIBLIOTECA



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

343 (72,13)

A370

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL

ESTADO DE COAHUILA

DE

ZARAGOZA.

EDICION OFICIAL.



110770

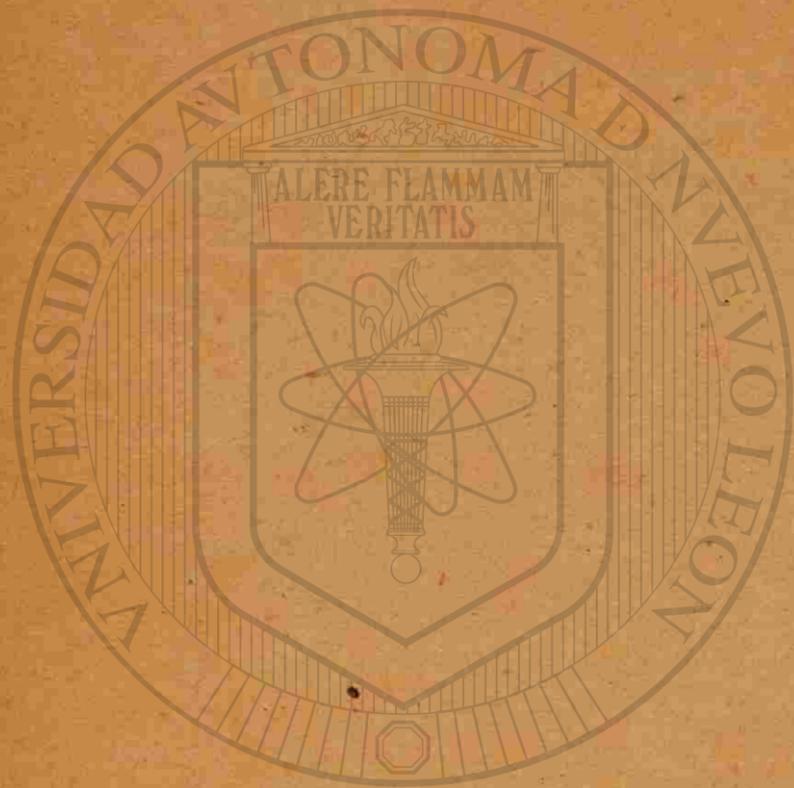
SALTILLO.

OFICINA IMPRESORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Director: Severiano Mora.

1900.

22911

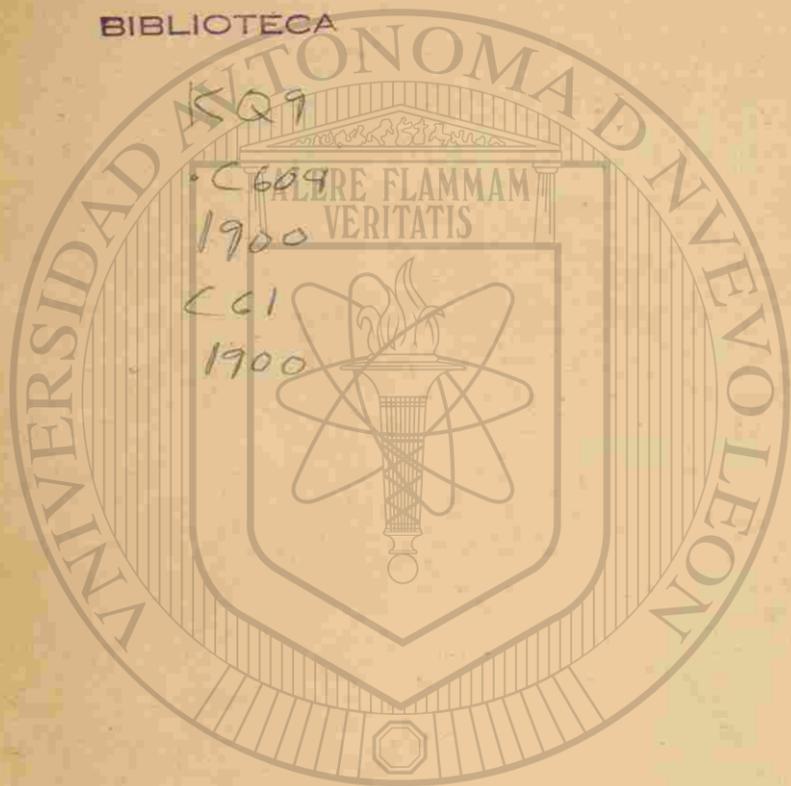


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MIGUEL CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVI Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 831.

ARTICULO 1º Se aprueba el proyecto de Código de Procedimientos Penales, formulado por el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento del decreto expedido por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del mismo, con fecha 9 de Noviembre de 1894.

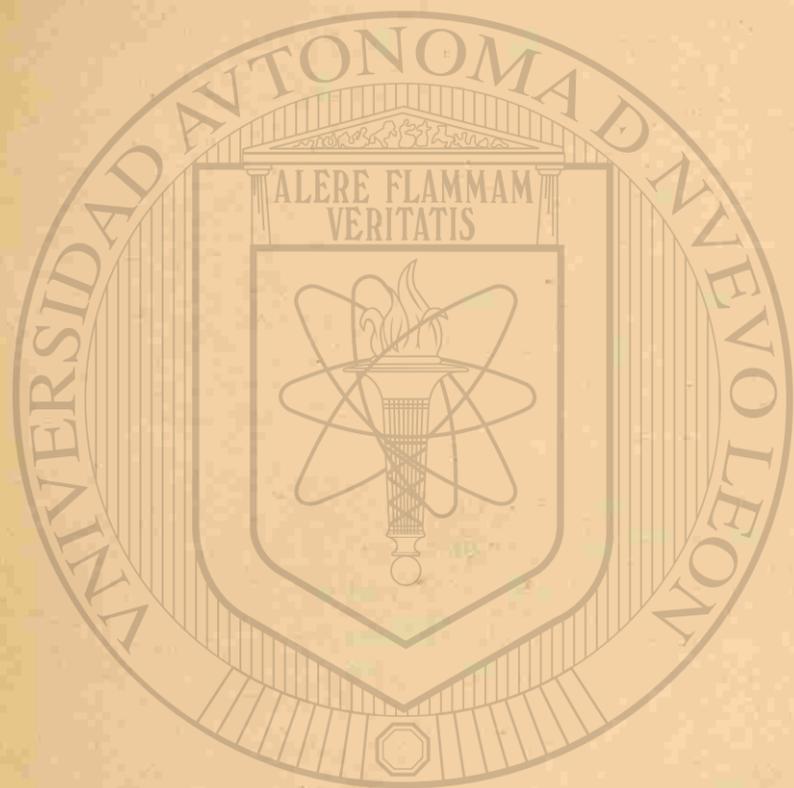
ARTICULO 2º El nuevo Código de Procedimientos Penales comenzará á regir el dia 16 de Septiembre del presente año de 1900.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, 9 de Julio de 1900.—*Florencio G. Cerna*, diputado presidente.—*G. Velasco*, diputado secretario.—*A. Lobatón*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 10 de Julio de 1900.

Miguel Cárdenas,

Melchor G. Cárdenas,
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO.

ART. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas, y aplicar las penas que las leyes señalen, salvo lo dispuesto en los artículos 44, 237 y 238 del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

ART. 2º En el Estado, todo individuo domiciliado ó no en él, queda sujeto á las prescripciones de este Código; y, en consecuencia, á nadie servirá de excusa la ignorancia de sus disposiciones.

ART. 3º El precepto del artículo anterior, no tiene más excepciones que las establecidas por leyes especiales ó por tratados internacionales.

ART. 4º De todo delito ó falta nacen dos acciones: 1ª la penal, para el castigo del culpable; y 2ª la civil, para exigirle la responsabilidad civil.

ART. 5º La acción nacida de delito es pública ó privada.

Pública es la que compete á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público, y tiene por objeto el castigo del culpable.

Privada, la que compete á la persona ó personas ofendidas por el delito, la cual pueden ejercitar por sí ó por apoderado, y tiene dos objetos: 1º obtener el castigo del culpable: 2º hacer efectiva su responsabilidad civil.

Acusador privado es el ofendido que ejercita la acción penal con ambos objetos, ó con sólo el primero. Parte civil, el que sólo persigue el segundo.

ART. 6º La acción penal pública por delito ó falta perseguibles de oficio, no se extingue por renuncia ó desistimiento de la parte ofendida.

ART. 7º La renuncia de la acción civil ó de la penal privada, cuando las tuvieren varios, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente, los demás á quienes también correspondiere.

ART. 8º La acción penal, sea pública ó privada, se extingue conforme á lo prescripto en el Título VI del Libro I del Código Penal; tomándose como base, para computar la prescripción, el maximum de la pena señalada al delito.

ART. 9º La sentencia irrevocable absolutoria sobre la acción penal, no extingue la acción civil, á no ser que se funde en uno de los tres motivos siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho:

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa:

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

ART. 10. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso, y renunciar ó no á la responsabilidad civil.

Si no tuviere capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los dos casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales, notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, á no ser que el ofendido se haya constituido formal acusador; lo cual no obsta para que el juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

ART. 11. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho, podrán constituirse parte en la causa, siempre que lo verifiquen antes de que se formulen conclusiones. En consecuencia, podrán ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras según les convinieren, sin que por esto se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aunque los ofendidos no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la responsabilidad civil.

ART. 12. Ejercitada sólo la acción penal no se entenderá renunciada la civil; cuyo ejercicio podrá reservarse para después de concluido el juicio criminal.

Si se ejercitare sólo la civil nacida de un delito que no pueda perseguirse sino en virtud de queja, denuncia ó acusación particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

ART. 13. La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil, podrá ejercitarla ante la jurisdicción y en la vía y forma correspondientes, contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño, ó indemnización del perjuicio sufrido.

ART. 14. La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la penal correspondiente.

ART. 15. La acción civil se extingue conforme á lo establecido en el capítulo VI del libro II del Código Penal.

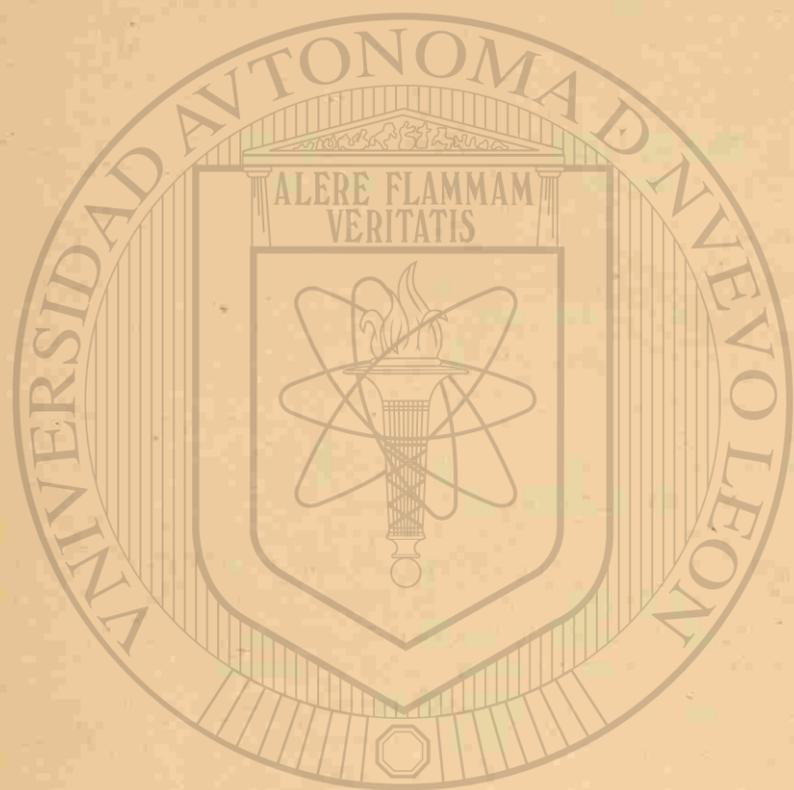
ART. 16. Fuera de los casos expresados en los anteriores artículos, la acción civil se ejercitará ante los jueces del ramo civil, sujetándose en todo á las disposiciones del derecho civil en lo relativo al procedimiento, pero en cuanto á su decisión, se observarán las reglas que fija el libro II del Código Penal.

ART. 17. El indulto no extingue la acción civil, sino en los casos del artículo 9º de este Código.

La amnistía solo extingue la acción civil en los casos del artículo 361 del Código Penal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS



LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial, del Ministerio Público y de la organización y competencia de los Tribunales.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

De la Policía Judicial.

ART. 18. La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos que deban perseguirse de oficio; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán el mismo deber cuando ella los requiera para ese efecto.

ART. 19. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los dueños, mayordomos ó administradores de haciendas ó ranchos:
- II. Por los policías urbanos y rurales de los municipios:
- III. Por los Jueces auxiliares de los ranchos, haciendas ó congregaciones:
- IV. Por los auxiliares ó jueces de barrio de las ciudades y villas:
- V. Por los presidentes municipales:
- VI. Por los jueces locales ó menores:
- VII. Por los jueces de letras del ramo penal:
- VIII. Por el Ministerio Público:

ART. 20. Los funcionarios y empleados que ejerzan la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

ART. 21. Los funcionarios del orden administrativo cuando procedan como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio Público y de los jueces.

ART. 22. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 19, con excepción del Ministerio Público, que sólo debe practicar diligencias en el caso del artículo 39.

Si los encargados de la policía judicial fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia para el objeto expresado, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio Público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad competente.

CAPITULO II.

Del Ministerio Público.

ART. 23. El ejercicio de la acción penal pública compete solamente al Ministerio Público.

ART. 24. El Ministerio Público es una magistratura instituída para que, en nombre de la sociedad, pida y auxilie la administración de justicia, y defienda ante los tribunales los intereses públicos en los casos y por los medios que señalen las leyes.

ART. 25. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos:

II. Sobrevigilar la administración de justicia en los juzgador inferiores:

III. Cuidar de que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien:

IV. Dictaminar en los expedientes de visitas de juzgados y cárceles, y promover cuanto convenga para evitar y corregir las detenciones arbitrarias, los abusos que se cometan en el interior de las prisiones, y el retardo en la terminación de los procesos:

V. Ejercer todas las demás que les encomienden las leyes.

ART. 26. El Ministerio Público, en su caso, será parte en todo juicio criminal, y tendrá derecho de asistir á todas y cada una de las diligencias del proceso, cualquiera que sea su estado.

ART. 27. El Ministerio Público se ejercerá:

I. Por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia:

II. Por los Agentes del Ministerio Público:

III. Por los Síndicos de los Ayuntamientos en los pueblos donde no resida el Agente respectivo; pudiendo consultar con éste en los casos dudosos, las conclusiones relativas al cargo.

ART. 28. Los Agentes del Ministerio Público y los Síndicos Municipales en ejercicio de este Ministerio, están subordinados al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia en todo lo relativo á esas funciones.

ART. 29. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia representará al Ministerio Público en las causas cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Pleno, ó á cualquiera de sus Salas.

ART. 30. Los Agentes del Ministerio Público le representarán en 1ª instancia en todas las causas de la cabecera del Distrito para que fueren nombrados, ya sean de la competencia de los Jueces de Letras, ó de los menores ó locales.

ART. 31. En los pueblos donde no resida el Agente del Distrito respectivo, representarán el Ministerio Público los Síndicos de los Ayuntamientos en las causas que fueren de la competencia de los jueces locales.

ART. 32. El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá intervenir, siempre que lo juzgue necesario ó conveniente, y en los términos que tenga á bien, en la primera instancia de los procesos, incluso las primeras diligencias.

ART. 33. Podrá igualmente intervenir por sí mismo en todo el proceso, ya excluyendo enteramente al Agente Fiscal ó Síndico del Ayuntamiento que en él debiera intervenir, ya limitando su intervención á los puntos ó materia que fije; sin perjuicio de que pueda ordenar al mismo Agente ó Síndico, continúe interviniendo en los términos que le prevenga.

ART. 34. El acuerdo del Fiscal á ese respecto será dictado en las causas ó expedientes, y, además de su firma, llevará también las del juez y su secretario, que cuidarán de comunicarlo al Agente ó Síndico á quien toque; y en caso de que, por algún motivo, cualquiera que sea, no pudiere dictar su acuerdo en la causa, lo hará en expediente separado que formará y hará agregar á la causa oportunamente.

ART. 35. El Fiscal del Tribunal Supremo tiene derecho de mandar á los Agentes inferiores, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquél juzgue conformes á derecho.

ART. 36. En caso de discordancia entre el Fiscal y el Agente, éste está obligado á hacer lo que aquel le mande, siempre que tal mandato lo reciba por escrito; y, para este efecto, el Fiscal llevará los libros de minutas y conocimientos que fueren necesarios.

ART. 37. En el caso del artículo precedente, los Agentes inferiores están obligados á no externar su opinión cuando fuere contraria á la del Fiscal; y en caso de que antes la hubieren externado, á guardar silencio en lo sucesivo.

ART. 38. Cualquiera desobediencia ó falta de los Agentes inferiores, será punida por el Tribunal Supremo en acuerdo pleno, ó por las Salas, con las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 489 de este Código, aun cuando no medie petición fiscal.

ART. 39. El representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá, sin em-

bargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ART. 40. Los representantes del Ministerio Público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ART. 41. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se substituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la organización de los Tribunales.

ART. 42. La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces Menores y Locales:

II. Por los Jueces de primera instancia:

III. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

IV. Por el Tribunal Pleno:

V. Por los Jurados de responsabilidad oficial y Tribunal de Insaculados.

La organización de los Juzgados y del Tribunal Superior, se determinará por leyes especiales.

CAPITULO II.

De la competencia de los Tribunales.

ART. 43. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas correccionales por infracción de las leyes,

ART. 34. El acuerdo del Fiscal á ese respecto será dictado en las causas ó expedientes, y, además de su firma, llevará también las del juez y su secretario, que cuidarán de comunicarlo al Agente ó Síndico á quien toque; y en caso de que, por algún motivo, cualquiera que sea, no pudiere dictar su acuerdo en la causa, lo hará en expediente separado que formará y hará agregar á la causa oportunamente.

ART. 35. El Fiscal del Tribunal Supremo tiene derecho de mandar á los Agentes inferiores, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquél juzgue conformes á derecho.

ART. 36. En caso de discordancia entre el Fiscal y el Agente, éste está obligado á hacer lo que aquel le mande, siempre que tal mandato lo reciba por escrito; y, para este efecto, el Fiscal llevará los libros de minutas y conocimientos que fueren necesarios.

ART. 37. En el caso del artículo precedente, los Agentes inferiores están obligados á no externar su opinión cuando fuere contraria á la del Fiscal; y en caso de que antes la hubieren externado, á guardar silencio en lo sucesivo.

ART. 38. Cualquiera desobediencia ó falta de los Agentes inferiores, será punida por el Tribunal Supremo en acuerdo pleno, ó por las Salas, con las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 489 de este Código, aun cuando no medie petición fiscal.

ART. 39. El representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá, sin em-

bargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ART. 40. Los representantes del Ministerio Público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ART. 41. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se substituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la organización de los Tribunales.

ART. 42. La justicia penal se administrará:

I. Por los Jueces Menores y Locales:

II. Por los Jueces de primera instancia:

III. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

IV. Por el Tribunal Pleno:

V. Por los Jurados de responsabilidad oficial y Tribunal de Insaculados.

La organización de los Juzgados y del Tribunal Superior, se determinará por leyes especiales.

CAPITULO II.

De la competencia de los Tribunales.

ART. 43. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas correccionales por infracción de las leyes,

bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 1110 del Código Penal.

En la aplicación de estas penas se observarán las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquél á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local:

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos:

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado, suspendiéndose entre tanto la ejecución.

ART. 44. Los Jueces Menores y Locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor ó multa de cien pesos, pero sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito, ni á otras penas accesorias con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

ART. 45. En los delitos cuya pena sea mayor que las señaladas en el artículo anterior, los Jueces locales de los lugares en que no residan Jueces de Letras, practicarán las primeras diligencias de los procesos, dando cuenta con ellas al Juez Letrado respectivo; y tanto los referidos Jueces locales como los menores, sustanciarán los procesos con arreglo á las instrucciones que de aquéllos reciban.

ART. 46. Los Jueces de Letras del ramo penal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces locales ó menores. Pero si después, en vista de los alegatos del defensor, resulta que debe imponerse una pena menor, los expresados

jueces de letras pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

ART. 47. Corresponde á las salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas criminales que se instruyan por los jueces inferiores con arreglo á los antecedentes artículos, turnándose el conocimiento entre las tres salas del mismo Tribunal conforme al reglamento interior, lo mismo que el conocimiento de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del ramo penal, y de todos los demás asuntos que determinen la Constitución del Estado y el reglamento interior del mismo Tribunal.

ART. 48. Al Tribunal Pleno corresponde el conocimiento de los recursos de casación y de las excusas y recusaciones de los Magistrados, y ejercer, en fin, las atribuciones que le confieren este Código, la Constitución del Estado y el reglamento interior referido.

ART. 49. Los Jurados de responsabilidad oficial y el Tribunal de Insaculados, tienen la competencia y atribuciones que les acuerdan la Constitución y el Código Penal del Estado.

ART. 50. La jurisdicción penal es siempre improrrogable é irrenunciable.

ART. 51. Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todos sus incidentes, para llevar á efecto las providencias de tramitación, y para la ejecución de las sentencias.

ART. 52. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios penales, excepto los casos que señalan las Constituciones Federal y del Estado.

ART. 53. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables, personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, corresponderá á la ordinaria.

ART. 54. Aunque sólo se trate de personas aforadas, los jueces instruirán sin necesidad de previo desafuero, no sólo las primeras diligencias, sino todas las necesarias para la comprobación del delito y sus pormenores, sin más límite que el de no aprehender ni detener al acusado.

ART. 55. Cuando se trate de delitos cuyo conocimiento compete á los jueces federales, podrán los del Estado, á falta de aquéllos, siempre que la legislación federal no disponga otra

cosa, instruir las primeras diligencias que, una vez concluídas, remitirán al juez competente.

ART. 56. Consideranse como primeras diligencias: las de dar protección y auxilio á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los presuntos reos.

ART. 57. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer del negocio:

- I. El del Municipio ó Distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito:
- II. El del Municipio ó Distrito en que el presunto reo haya sido aprehendido:
- III. El de la residencia del presunto reo:
- IV. Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

ART. 58. Si se suscitare competencia entre estos jueces, se decidirá dando la preferencia al anterior en orden, según la enumeración del artículo precedente.

ART. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en el Estado, tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al juez á cuya demarcación corresponda, juntamente con los procesados y objetos recogidos.

ART. 60. Cuando un individuo cometa varios delitos en circunscripciones distintas dentro del Estado, cada uno de los jueces respectivos será competente para instruir el sumario tocante al delito cometido en su jurisdicción, y una vez concluído, tendrán obligación de remitirle al que conozca de la causa instruída por el delito mayor.

ART. 61. Consideranse delitos conexos:

- I. Los cometidos en el Estado por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ellos:
- II. Los cometidos como medios para perpetrar otros, ó facilitar su ejecución:
- III. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos:
- IV. Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra él mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía ó relación entre sí á juicio del juzgador, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

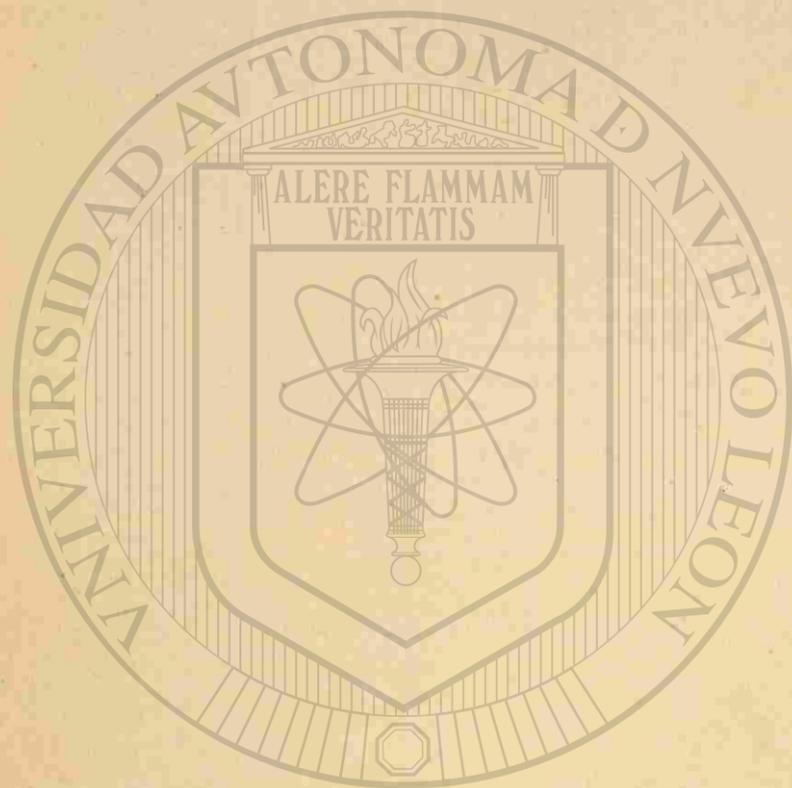
ART. 62. Son jueces competentes para conocer de las causas por delitos conexos, y en el siguiente orden:

I. El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor:

II. El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena:

III. El que designe la Sala del Tribunal Supremo de Justicia á la que toque el conocimiento, en sus casos respectivos, cuando las causas hubiesen empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál empezó primero, ó por cualquier otro motivo haya duda sobre la competencia.

ART. 63. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos contínuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarlo, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.



LIBRO SEGUNDO.

De la instrucción.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De la incoación del procedimiento.

ART. 64. El procedimiento penal comprende dos partes:

- I. Las diligencias precedentes al juicio:
- II. El juicio.

ART. 65. La primera parte tiene por objeto reunir y comprobar, hasta donde sea posible, todos los datos que puedan servir para fundar la acusación.

La segunda tiene por objeto la discusión contradictoria de la acusación.

ART. 66. Para incoar el procedimiento, la ley sólo reconoce los medios siguientes:

- I. El oficial.
- II. El popular:
- III. El de acusación pública:
- IV. El de queja, ó acusación particular.

ART. 67. Medio oficial es el aviso, consignación ó excitativa que, en su caso, dirige á la autoridad judicial cualquiera otra, á fin de que proceda á la averiguación del delito.

ART. 68. El popular consiste en la denuncia hecha á una autoridad por cualquier particular, sin que el que la haga deduzca ningún derecho personal.

ART. 69. El de acusación pública, consiste en la que, por un hecho que sea ó pueda ser delictuoso, interpone el Ministerio Público ante la autoridad judicial.

ART. 70. El de queja ó acusación particular consiste en la querrela ó acusación que un individuo, en virtud de su acción personal, hace ante la autoridad.

ART. 71. Quedan prohibidos los medios de pesquisa general y de delación secreta y anónima.

ART. 72. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

ART. 73. Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta:

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada, ó por el Ministerio Público.

ART. 74. Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación:

I. En los casos de los artículos 371, 372 y 828 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, raptó y adulterio:

II. En los delitos de abuso de confianza y fraude contra la propiedad, de que tratan los capítulos IV y V, Título I, Libro III del mismo Código, cuando sean cometidos contra particulares, mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles.

ART. 75. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 76. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción; y cesará el procedimiento.

ART. 77. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminal á que la anterior se refería.

ART. 78. En los casos de quiebra fraudulenta, que no sea mercantil, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

ART. 79. En los casos de los artículos 803, 828 y primera parte del 830 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

ART. 80. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles, que del derecho expresado puedan originarse.

ART. 81. Todo funcionario ó empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, quien sólo le dará la intervención que la ley establece.

ART. 82. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba de perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

ART. 83. No tienen obligación de denunciar el delito las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido; ni los cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de los culpables, hasta el cuarto grado inclusive, ni las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

ART. 84. Las denuncias que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor si supiere hacerlo; y si el denunciante no es empleado ó funcionario público, ó no supiere firmar, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente.

ART. 85. Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio pa-

ra suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

ART. 86. Toda persona que se considere con derecho para ejercitar una acción nacida de delito, ya con objeto del castigo, ya sólo para exigir la responsabilidad civil, ó con ambos objetos, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

ART. 87. El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del juez en que éste le niegue aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se hubiere querellado.

ART. 88. La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercerlos.

ART. 89. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica, sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

ART. 90. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado, para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

ART. 91. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, practicarán las que fueren necesarias, participándolo á la autoridad judicial ó al representante del Ministerio Público, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

ART. 92. Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, el reconocimiento de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el artículo 112. Además se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el artículo 94.

ART. 93. Las diligencias de que se habla en el artículo anterior, se levantarán en forma de acta que será firmada por el que la extienda, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el acta, serán invitadas á firmarla, en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Si no pudiere redactar el acta el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se substituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio Público, juez menor, local, ó de primera instancia á quien deba presentarse el acta, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

ART. 94. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllas al agente del

Ministerio Público, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de veinticuatro horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliera con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el artículo 489, de este Código.

ART. 95. Las actas que, con arreglo á las prescripciones de este Código, extendieren los funcionarios de la policía judicial, serán consideradas como verdaderas actuaciones judiciales. Las simples manifestaciones que hicieren conforme al segundo inciso del artículo 93, se considerarán como denuncia para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testimoniales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

ART. 96. En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

ART. 97. Cuando el juez de 1.^a instancia, menor ó local en su caso, se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier otro funcionario de la policía judicial; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho juez, juntamente con los objetos relativos al delito, que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

ART. 98. Todo juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al Tribunal Supremo, el cual la turnará á la Sala que corresponda.

ART. 99. En el caso de delito *in fraganti*, la policía judicial no permitirá que las personas que se encuentren en el lugar donde se cometa el delito, se separen antes de decir su nombre y designar su domicilio; los que consignará en el acta respectiva.

Se llama delito *infraganti* el que se está cometiendo ó se acaba de cometer siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

ART. 100. La policía judicial tampoco permitirá se retiren ó substraigan los objetos que hubiere en el lugar del delito, siempre que, de no proceder de este modo, hubiere peligro de que desaparezcan algunos vestigios indispensables para la averiguación.

ART. 101. Al practicar la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden, en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó de ocho días á un mes de arresto.

ART. 102. Tan luego como el juez reciba las primeras diligencias, practicará sin demora alguna todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculpados, el querellante, el acusador ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

ART. 103. Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el juzgado pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á la autoridad judicial del lugar, á la cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

ART. 104. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente, ó á otro juez si así conviniere ó fuere necesario.

ART. 105. El juez y todos los Agentes de la policía judicial estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de un Secretario ó dos testigos de asistencia.

ART. 106. Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del juzgado, se citará al Ministerio Público, si pudiere ser encontrado oportunamente, quien podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgue conveniente.

ART. 107. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

ART. 108. Todo juez, en los delitos contra la libertad ó segu-

ridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

ART. 109. Si la situación del ofendido exigiese auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que aquel progrese, el juez ordenará se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 122 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO II.

De la comprobación de la existencia del delito.

ART. 110. El Agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del proceso, deberán ante todo procurar comprobar la existencia del delito, como base de la averiguación.

ART. 111. Cuando el objeto material del delito exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente se ha cometido, y la manera en que aparezca se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se harán constar también todas las circunstancias del lugar en que se haya cometido el delito, y la colocación de los instrumentos, objetos y efectos de él, que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad. Esta diligencia se llama descripción, y será objeto de una acta especial.

ART. 112. Además del acta de descripción, se levantará otra de inventario, en que se listarán todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

ART. 113. Todos los objetos inventariados deberán ponerse en seguridad. Las substancias que se recogieren y hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

ART. 114. Siempre que sea necesario tener á la vista algunos de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentren, si es el mismo

que tenían al ser depositados, ó si, por el contrario, han sufrido alteración intencional ó accidental, expresándose los signos y señales que lo hagan presumir.

ART. 115. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción hecha por el agente de la policía judicial que instruya las diligencias, harán también otra dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que hayan originado la muerte.

ART. 116. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos. Si ésto no fuere posible, se harán fotografías; se agregará una á la averiguación y se fijarán otras en los lugares públicos que el juez designe, poniendo al pie del retrato un aviso que contenga todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el difunto, y en que se exhorte á todos los que le hayan conocido, á fin de que se presenten ante el juez para la identificación.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

ART. 117. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones, y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entónces su dictamen, si afirmaren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como cumplido el requisito de autopsia que exige el artículo 542 del Código Penal.

ART. 118. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado

ridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

ART. 109. Si la situación del ofendido exigiese auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que aquel progrese, el juez ordenará se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 122 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO II.

De la comprobación de la existencia del delito.

ART. 110. El Agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del proceso, deberán ante todo procurar comprobar la existencia del delito, como base de la averiguación.

ART. 111. Cuando el objeto material del delito exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente se ha cometido, y la manera en que aparezca se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se harán constar también todas las circunstancias del lugar en que se haya cometido el delito, y la colocación de los instrumentos, objetos y efectos de él, que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad. Esta diligencia se llama descripción, y será objeto de una acta especial.

ART. 112. Además del acta de descripción, se levantará otra de inventario, en que se listarán todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

ART. 113. Todos los objetos inventariados deberán ponerse en seguridad. Las substancias que se recogieren y hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

ART. 114. Siempre que sea necesario tener á la vista algunos de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentren, si es el mismo

que tenían al ser depositados, ó si, por el contrario, han sufrido alteración intencional ó accidental, expresándose los signos y señales que lo hagan presumir.

ART. 115. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción hecha por el agente de la policía judicial que instruya las diligencias, harán también otra dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que hayan originado la muerte.

ART. 116. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos. Si ésto no fuere posible, se harán fotografías; se agregará una á la averiguación y se fijarán otras en los lugares públicos que el juez designe, poniendo al pie del retrato un aviso que contenga todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el difunto, y en que se exhorte á todos los que le hayan conocido, á fin de que se presenten ante el juez para la identificación.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

ART. 117. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones, y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entónces su dictamen, si afirmaren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como cumplido el requisito de autopsia que exige el artículo 542 del Código Penal.

ART. 118. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado

ó destruído, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

ART. 119. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se siga la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación médico legal; á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlos.

ART. 120. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo; los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, y las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, y serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración. Se describirán además todos los síntomas que el enfermo presente; y á la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que le reconozcan y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y sobre si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán además la autopsia del cadáver, si pudiere hacerse. Si no se pudiere hacer, se procederá conforme al artículo 119, para el efecto de la clasificación médico legal.

ART. 121. En el caso de aborto, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero, además, reconocerán los peritos á la madre, describirán el estado de los órganos de ésta, y en caso de lesiones, las que presente, dictaminando sobre si pudieron ser la causa del aborto. Expresarán igualmente la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo lo que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ART. 122. En caso de infanticidio, se procederá como se previene en este capítulo para el homicidio; pero el funcionario que practique las primeras diligencias, una vez que con vista del cadáver haga la descripción exacta de las lesiones ó señales externas que presente, cuidará se haga, ó hará por sí mismo en caso necesario, la docimasia hidrostática pulmonar. Se hará, además, el reconocimiento de los órganos de la madre, á fin de que pueda fijarse el tiempo del alumbramiento.

ART. 123. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos; para la que puede ser requerido cualquier

médico, quien deberá obedecer sin pérdida de tiempo al funcionario requeriente.

ART. 124. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación médico legal.

ART. 125. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos dictaminen acerca del modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia combustible ó explosiva que le produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad; así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

ART. 126. En los casos de robo, se harán constar en la descripción todas las señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas; haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

ART. 127. En todo caso de robo, el delito se tendrá por comprobado por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la comprobación del hecho ó hechos materiales que le constituyan:

II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito:

III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia:

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito:

V. Por la prueba que la persona ofendida rinda de que se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, de que disfrutaba de buena opinión y ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrar el objeto del robo.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza, y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las

fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

v. art. 288.
 ART. 128. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y una copia fotográfica del mismo si fuere conducente y posible.

ART. 129. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

v. art. 642.
 ART. 130. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y procederá á la averiguación del hecho si fuere de su competencia.

ART. 131. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de procederse á la averiguación judicial, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se abrirá el procedimiento sin suspender el curso de los autos civiles.

ART. 132. En el robo de caballerías ó ganados, la persona interesada en su persecución deberá proporcionar los medios necesarios para justificar su propiedad, declarando las señales de lo que se le robó, el lugar y tiempo en que se verificó el delito, ó en que se echó de menos la cosa robada, y si sabe la persona que ejecutó el robo, las que lo presenciaron ó pueden dar luz para descubrirlo, el rumbo que tomaron los ladrones, las señales que dejaron y cuantas circunstancias puedan conducir á la investigación del hecho.

ART. 133. Si se procediere á la detención de un animal ó semoviente por reclamación de un tercero que se considere como dueño, presentando testigos para comprobar los pormenores á que se contrae el artículo que antecede, deberán los testigos, además de dar la razón de su dicho, señalar el semoviente robado, sacándolo de entre los de igual especie que se les pre-

sentarán con el de que se trate, y después de acreditada la propiedad de éste, mandará el juez que sea reconocido por dos peritos que depongan sobre si las señas que tiene concuerdan con las indicadas por los dueños y testigos; de todo lo que se extenderá la debida constancia antes de entregar el semoviente á su legítimo dueño, sin perjuicio de continuar la averiguación respectiva acerca del robo.

ART. 134. Si se descubren robos de semovientes cuyos dueños no se sabe quiénes son, el juez haciéndolos reconocer y reseñar por peritos, mandará fijar avisos en los parajes públicos por espacio de tres meses, publicándolos también en el Periódico Oficial por el mismo tiempo, y citando al dueño de aquéllos para que acredite su propiedad; disponiendo que se conserven entre tanto en depósito, y en caso de que muriere el semoviente, se guardará del mejor modo posible la piel, para entregarla á su dueño cuando aparezca.

ART. 135. Si pasados los tres meses de la publicación de los expresados avisos, no se presenta el dueño de los animales ó semovientes, y los fierros y señales de éstos fueren desconocidos, se deberán considerar como bienes mostrencos, y se pondrán á disposición de la autoridad municipal respectiva, á fin de que se proceda á su venta en pública subasta, imponiéndose al comprador la condición de que no los enajene por espacio de seis meses después del remate, y de que si en este tiempo aparece su dueño, deberá devolvérselos, previo el pago del precio de la adjudicación.

ART. 136. Cuando los animales hayan sido enajenados por los ladrones, de modo que se encuentren en poder de un tercero que de buena fe se considere como dueño de ellos acreditando la legitimidad de su adquisición, en este caso si el dueño legítimo reclama que se le devuelvan, el juez deberá decretar desde luego el depósito y admitir la justificación á que se contraen los artículos 132 y 133 anteriores, para disponer la entrega de los animales al que acredite su dominio. Esto, sin perjuicio de continuar la averiguación sobre el paradero de los vendedores primitivos hasta encontrar á los responsables del robo, contra los que se procederá criminalmente y conforme á derecho.

ART. 137. En los robos de ganados y reses se observarán también las disposiciones de los antecedentes artículos; pero si

los animales de que se trata han sido mezclados en diferentes rebaños mudándoles las marcas y señales ó conservándoselas, entónces el juez acompañado de los testigos de asistencia ó secretario, del dueño y de los pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño en que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último y después de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores, acerca del número, marca y señales del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan.

ART. 138. En el caso de que aparezca la marca que usa la persona á que pertenezcan las reses robadas, se depositarán las que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán expresar éstos si la marca es reciente, si hay señal de haber llevado las reses otra diferente, y cuantas circunstancias sean oportunas para la averiguación del hecho.

ART. 139. Si los criminales hubieren matado las reses, entónces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los sospechosos para averiguar si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores y por peritos que declaren á quién pertenezcan las marcas y señales que tengan las pieles, lo mismo que el tiempo probable que haya transcurrido desde la muerte de las reses ó animales de que se trate.

ART. 140. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas se procederá á averiguar por medio de los compradores, quiénes han sido los vendedores, á fin de venir en conocimiento de las personas que en primer término aparezcan responsables del robo.

ART. 141. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito, examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en los autos las armas é instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo con que se perpetró, y si fuere necesario se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

ART. 142. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquéllos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

ART. 143. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

CAPITULO III.

De las visitas domiciliarias.

ART. 144. El reconocimiento y examen de lugar cerrado, edificio público, casa habitación, colegio, escuela, taller, almacén ó bodegas interiores, edificio privado y dependencias de cualquiera de los expresados, no podrán practicarse sino por el juez ó algún otro funcionario de la policía judicial que, conforme á este Código, tenga facultad de hacerlo.

Si los practica el juez, será necesario auto expreso previo.

Si los practicare algún otro funcionario, deberá obrar en virtud de mandamiento judicial escrito, en que se fijen el objeto de la diligencia y las horas en que deba practicarla, y si ha de ser ó no con asistencia de los vecinos de que habla el artículo 147.

Las visitas domiciliarias no podrán practicarse antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde; á no ser en casos de ingente necesidad á juicio del juez; en los cuales, una vez comenzada la visita, podrá continuarse aun de noche, previo auto motivado que tal disponga.

ART. 145. Se exceptúan de la prescripción del artículo anterior:

I. El caso de delito *in fraganti*:

los animales de que se trata han sido mezclados en diferentes rebaños mudándoles las marcas y señales ó conservándoselas, entónces el juez acompañado de los testigos de asistencia ó secretario, del dueño y de los pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño en que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último y después de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores, acerca del número, marca y señales del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan.

ART. 138. En el caso de que aparezca la marca que usa la persona á que pertenezcan las reses robadas, se depositarán las que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán expresar éstos si la marca es reciente, si hay señal de haber llevado las reses otra diferente, y cuantas circunstancias sean oportunas para la averiguación del hecho.

ART. 139. Si los criminales hubieren matado las reses, entónces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los sospechosos para averiguar si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores y por peritos que declaren á quién pertenezcan las marcas y señales que tengan las pieles, lo mismo que el tiempo probable que haya transcurrido desde la muerte de las reses ó animales de que se trate.

ART. 140. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas se procederá á averiguar por medio de los compradores, quiénes han sido los vendedores, á fin de venir en conocimiento de las personas que en primer término aparezcan responsables del robo.

ART. 141. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito, examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en los autos las armas é instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo con que se perpetró, y si fuere necesario se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

ART. 142. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquéllos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

ART. 143. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código.

CAPITULO III.

De las visitas domiciliarias.

ART. 144. El reconocimiento y examen de lugar cerrado, edificio público, casa habitación, colegio, escuela, taller, almacén ó bodegas interiores, edificio privado y dependencias de cualquiera de los expresados, no podrán practicarse sino por el juez ó algún otro funcionario de la policía judicial que, conforme á este Código, tenga facultad de hacerlo.

Si los practica el juez, será necesario auto expreso previo.

Si los practicare algún otro funcionario, deberá obrar en virtud de mandamiento judicial escrito, en que se fijen el objeto de la diligencia y las horas en que deba practicarla, y si ha de ser ó no con asistencia de los vecinos de que habla el artículo 147.

Las visitas domiciliarias no podrán practicarse antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde; á no ser en casos de ingente necesidad á juicio del juez; en los cuales, una vez comenzada la visita, podrá continuarse aun de noche, previo auto motivado que tal disponga.

ART. 145. Se exceptúan de la prescripción del artículo anterior:

I. El caso de delito *in fraganti*:

II. El de que alguna persona de la casa, edificio ó lugar, requiera á un funcionario ó agente de policía judicial para que entre, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron.

En estos casos, el juez ó funcionario de la policía judicial podrán practicar la diligencia sin auto ni mandamiento; pero levantarán una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que le dieron ocasión. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

ART. 146. No se necesitan auto ni mandamiento para practicar visitas domiciliarias:

I. En las casas de asignación, reconocidas como tales por la policía:

II. En las casas de juego y cantinas:

III. En los hoteles, restaurants y cualesquiera otras casas abiertas al público, durante el tiempo en que, según los reglamentos de policía, pueden permanecer abiertas, ó después de la hora en que deban cerrarse, si de hecho están abiertas.

ART. 147. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos, ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *in fraganti*, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio:

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia, para que presencien la visita:

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones an-

teriores; y, con su asistencia, se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

ART. 148. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar, salvo el caso de urgencia.

ART. 149. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y dictará en el exterior de la casa, entre tanto las recibe, las providencias que estime convenientes.

ART. 150. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

ART. 151. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 996 del Código Penal.

ART. 152. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

ART. 153. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

ART. 154. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 152, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará aquél en depósito.

ART. 155. De toda visita domiciliaria se levantará el acta

correspondiente que se agregará á sus autos, y contendrá: la fijación del objeto de la diligencia, el auto que la ordene y la petición, si la hubiere, en cuya virtud se efectúa; el lugar donde se practique y la fecha; los nombres del juez, del representante del Ministerio Público, del secretario y de las personas que hubieren asistido; los nombres, sobrenombres, domicilio y profesión de los inculpados, si están presentes; las inquisiciones hechas; los medios empleados, sus resultados, y descripción de los objetos recogidos; los nombres de los peritos, otorgamiento de su protesta, el objeto de su requisición y su dictamen. El acta será firmada por todas las personas que en la diligencia intervinieren y, además, rubricada por el juez, por el agente del Ministerio Público y por el secretario en todas sus fojas.

ART. 156. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPITULO IV.

De la declaración preparatoria y nombramiento de defensor.

ART. 157. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención y, dentro de veinticuatro horas, se le tomará su declaración preparatoria.

El juez que no tome al procesado esa declaración dentro del plazo que este artículo señala, será castigado por la Sala que revise la causa, con multa de cinco á cincuenta pesos, según las circunstancias.

ART. 158. La declaración preparatoria se tomará conforme á las prevenciones siguientes:

I. El juez, teniendo delante al procesado, le advertirá que la confesión del delito, si le hubiere cometido, es atenuante de responsabilidad, absteniéndose de toda amonestación ó exhortación para que lo confiese:

II. Comenzará interrogándole por sus generales, incluso su apodo si lo tuviere. Si fueren iguales á las de otro, se hará constar alguna circunstancia que sirva para distinguirle, como los nombres de sus padres, ó si es casado, de su mujer. Si

en su aspecto presenta cicatriz, lunar ú otra señal, se expresará ésta:

III. Después, se le impondrá del motivo de la detención. Si hubiere querrela ó acusación, se le hará saber, dándosele conocimiento de su autor:

IV. Si confesare el delito, se le interrogará sobre el sitio, hora, pormenores, testigos, precedentes, causas y resultados del hecho, exhortándole á que los manifieste con toda precisión:

V. Si negare haber cometido el delito, se le interrogará sobre los hechos que se le imputen, y en caso de que niegue su participación en ellos, sobre el conocimiento que de los mismos tuviere, interrogándosele también acerca de quiénes sospeche tengan alguna responsabilidad, y cuál fué la última vez en que los vió:

VI. Si además de negar su responsabilidad en el delito, afirmare que, en el día y hora en que se cometió, estaba en lugar distinto, se le preguntarán los nombres y domicilios de las personas con cuyo testimonio pueda justificarlo; y en caso de que manifestare no saberlos, sobre las señales características de ellas y los nombres de las personas que puedan conocerlas. El juez advertirá al declarante que la coartada no surtirá efectos legales, si en esta primera declaración no hiciere las manifestaciones prevenidas en esta fracción:

VII. En todo caso se interrogará al procesado sobre sus antecedentes penales, sin que su omisión ó silencio á ese respecto exima al juez de la obligación de inquirirlos; y en caso de que los confiese, ó aunque los niegue, haya sospecha de que antes ha delinquido, el juez procurará traer á la causa esos antecedentes, recabándolos de los registros de las prisiones y de los juzgados ó tribunales donde presuma pueden encontrarse:

VIII. La declaración será inmediatamente consignada por escrito, redactándola el mismo declarante. En caso de que no pudiere ó no quisiere hacerlo, el juez la redactará, conservando, en todo cuanto sea posible, las mismas expresiones de que aquel se sirva.

ART. 159. Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la

lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculcado.

ART. 160. Si el nombrado defensor no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

ART. 161. Una vez indicado ese domicilio, ó nombrado alguno de los defensores de oficio, inmediatamente se le mandará citar, para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y, en el primer caso, preste la protesta legal.

Estas citaciones se harán en la forma prevenida por los artículos del 434 al 438 y demás correlativos de este Código.

ART. 162. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez; la que se hará efectiva si el citado no se presenta.

ART. 163. En caso de que el nombrado defensor no se encuentre en el domicilio designado, ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento, si así lo quisiere.

ART. 164. Si el acusado, al hacérsele saber que el nombrado defensor no se halla en el lugar del juicio, pidiere se le cite donde se halle, se le mandará citar conforme á las prevenciones de este Código; y si, hecha la citación, no se presentare al juicio dentro de los primeros quince días siguientes á la notificación, se requerirá al acusado para que haga nuevo nombramiento. Si no lo hiciere, se hará de oficio por el juez.

ART. 165. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto el caso de que en autos exprese el procesado que no quiere se practiquen las primeras ó se intenten los segundos.

ART. 166. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción, ó intentado el recurso; pues entónces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

v. art. 218. ART. 167. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores sino cuando el procesado lo pida, y entónces podrán intervenir en ellas, excepto los casos en que este Código lo prohíba.

ART. 168. Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, ó por haberse desistido, ó abandonado los promovidos.

ART. 169. No podrán ser defensores:

- I. Los que por algún motivo estén privados de su libertad;
- II. Los que, siendo abogados ó agentes de negocios, estén impedidos para ejercer la profesión.

CAPITULO V.

De los diversos grados y casos en que la libertad del procesado puede restringirse, y de los funcionarios que tienen facultad de hacerlo.

ART. 170. La libertad de las personas puede restringirse durante el proceso, por aprehensión, detención ó prisión preventiva; pero sólo en los términos que señala la ley, y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente comete esa facultad.

ART. 171. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, fuera de los casos de las fracciones siguientes:

- I. En el de delito *in fraganti*;
- II. Cuando se trate de un reo prófugo.

ART. 172. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por delito *in fraganti*, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que el autor del hecho haya sido perseguido en el momento en que le consumó, y no haya podido substraerse á la acción perseguidora, ó se le sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito, con efectos ó instrumentos que infundan presunción vehemente de su responsabilidad en él.

ART. 173. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculcado.

ART. 160. Si el nombrado defensor no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

ART. 161. Una vez indicado ese domicilio, ó nombrado alguno de los defensores de oficio, inmediatamente se le mandará citar, para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y, en el primer caso, preste la protesta legal.

Estas citaciones se harán en la forma prevenida por los artículos del 434 al 438 y demás correlativos de este Código.

ART. 162. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez; la que se hará efectiva si el citado no se presenta.

ART. 163. En caso de que el nombrado defensor no se encuentre en el domicilio designado, ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento, si así lo quisiere.

ART. 164. Si el acusado, al hacérsele saber que el nombrado defensor no se halla en el lugar del juicio, pidiere se le cite donde se halle, se le mandará citar conforme á las prevenciones de este Código; y si, hecha la citación, no se presentare al juicio dentro de los primeros quince días siguientes á la notificación, se requerirá al acusado para que haga nuevo nombramiento. Si no lo hiciere, se hará de oficio por el juez.

ART. 165. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto el caso de que en autos exprese el procesado que no quiere se practiquen las primeras ó se intenten los segundos.

ART. 166. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción, ó intentado el recurso; pues entónces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

v. art. 218. ART. 167. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores sino cuando el procesado lo pida, y entónces podrán intervenir en ellas, excepto los casos en que este Código lo prohíba.

ART. 168. Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, ó por haberse desistido, ó abandonado los promovidos.

ART. 169. No podrán ser defensores:

- I. Los que por algún motivo estén privados de su libertad;
- II. Los que, siendo abogados ó agentes de negocios, estén impedidos para ejercer la profesión.

CAPITULO V.

De los diversos grados y casos en que la libertad del procesado puede restringirse, y de los funcionarios que tienen facultad de hacerlo.

ART. 170. La libertad de las personas puede restringirse durante el proceso, por aprehensión, detención ó prisión preventiva; pero sólo en los términos que señala la ley, y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente comete esa facultad.

ART. 171. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, fuera de los casos de las fracciones siguientes:

- I. En el de delito *in fraganti*;
- II. Cuando se trate de un reo prófugo.

ART. 172. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por delito *in fraganti*, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que el autor del hecho haya sido perseguido en el momento en que le consumó, y no haya podido substraerse á la acción perseguidora, ó se le sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito, con efectos ó instrumentos que infundan presunción vehemente de su responsabilidad en él.

ART. 173. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prisión.

2º Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial:

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina:

III. Los jueces de lo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 673 de este Código:

IV. Los Tribunales superiores:

V. El Ministerio Público en su caso.

ART. 174. El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna, por cualquier persona; la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

ART. 175. Los encargados de aprehender á alguna persona, cuidarán de asegurarla evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; y la entregarán, juntamente con la orden respectiva, al jefe de la prisión ó á la autoridad que haya ordenado la aprehensión. Fuera de los casos del artículo anterior, á nadie podrán recibir detenido los alcaides de las cárceles, sin recoger previamente la orden escrita de detención.

ART. 176. Todo el que fuere aprehendido será consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente.

ART. 177. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal y cuando, siendo ésta de menos de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y esté domiciliado en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó hubiese temor de que se fugue, se le deberá mandar aprehender hasta que otorgue caución suficiente en los términos de este Código.

ART. 178. Cuando la aprehensión deba practicarse en jurisdicción distinta de la del juez que incoare el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, é insertando el auto en que se le haya orde-

nado la aprehensión y lo conducente de las constancias que le hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica ó telefónica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo ó teléfono, el mensaje que deba trasmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

ART. 179. El juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto, si le fuere denunciado ó acusado, ó teniendo de cualquiera otra manera legítima, noticia de que haya cometido delito sujeto al procedimiento de oficio, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para fundar la detención del mismo reo, y lo remitirá al competente, aunque no le haya sido pedido.

Los exhortos de un Distrito á otro del Estado, para la aprehensión de delincuentes, serán obsequiados por la autoridad requerida bajo la responsabilidad de la requeriente, siempre que en ellos se inserte, con relación sucinta del hecho que se persigue, la providencia en que se ordene la detención.

ART. 180. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado para ese objeto.

ART. 181. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla dentro de ese tiempo, así como para prolongarla, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

La incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

ART. 182. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

ART. 183. Sólo pueden decretar prisión formal ó preventiva los jueces de Letras del Ramo Penal, los jueces menores y locales, y el Tribunal Pleno en su caso.

ART. 184. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculcado resulten indicios graves ó semi-plena prueba, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución, ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabece el proceso.

ART. 185. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue; expresará con toda claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye: se comunicará por escrito al Alcaide del Establecimiento y además se dará al acusado una copia siempre que la pidiere, debiendo pronunciarse dentro del término de tres días con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Constitución Federal, y en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia de primera instancia, es apelable solamente en el efecto devolutivo.

Quando se decreta la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior Gerárquico respectivo.

ART. 186. El juez que en el auto de formal prisión no exprese los fundamentos en que lo apoye, será castigado por la Sala que revise la causa, con multa de diez á cien pesos, según las circunstancias.

ART. 187. Tan luego como se haya dictado contra alguna persona auto de prisión formal, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla si esto fuere posible, y á tomarle su media filiación.

ART. 188. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto, quedando al prudente arbitrio del juez atender á las circunstancias del caso, y á las prevenciones legales, para señalar como lugar de la prisión algún edificio público, cuando no haya peligro de fuga y exista guardia ó custodia suficiente á juicio del juez y cuya

custodia será pagada por el interesado, dando cuenta en cada caso al superior respectivo para su revisión.

ART. 189. Los funcionarios públicos sufrirán la pena preventiva en las casas de Ayuntamiento, y los menores de 18 años y mayores de nueve, se pondrán en las casas de corrección, ó en los establecimientos destinados á la instrucción pública.

ART. 190. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente que, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión, se unirá al proceso.

ART. 191. Siempre que, constando la existencia de un delito, decreta el juez la soltura del acusado dentro del término constitucional, por no proceder á su juicio la formal prisión, expresará, en el auto en que así lo declare, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye; y el juez que infringiere este precepto, será castigado con multa de diez á cien pesos.

ART. 192. En el caso del artículo anterior, el auto en que se decreta la libertad del procesado, es apelable en el efecto devolutivo; mas apelado ó no, será revisado por la Sala á quien toque conocer del proceso; y el juez que omita elevarle á revisión, será castigado con la pena señalada en el artículo anterior.

ART. 193. En cualquier estado del proceso, antes que se formulen conclusiones, en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes para ello en el transcurso del proceso.

ART. 194. Para obsequiar los exhortos relativos á la aprehensión de cualquiera persona que habite en el territorio del Estado, es menester que consten en la requisitoria las siguientes circunstancias:

1^a Que la autoridad requeriente tenga facultad legal para decretar la aprehensión:

2^a Que el hecho ú omisión, materia del proceso, importe una infracción de ley penal:

3^a Que la perpetración del delito esté probada de tal manera, que, según la Constitución política de la República y las leyes del Estado, pueda ser legítimamente aprehendido el inculcado.

ART. 195. Si el inculpado residiere en país extranjero, y mediare tratado internacional de extradición, se librará el despacho correspondiente, legalizado por el Gobernador del Estado.

ART. 196. En la requisitoria se hará constar:

I. Que la autoridad que la expide tiene facultad legal para decretar la aprehensión:

II. Que el delito se encuentra comprendido en el tratado de extradición:

III. Que la perpetración del delito está probada de tal modo que según las leyes del país, donde se halle el inculpado, pueda ser éste legítimamente arrestado y enjuiciado.

ART. 197. Si se ignorare la residencia del reo, se despachará requisitoria á los pueblos del Distrito donde se presume que pueda estar, anotándolos al margen: ó á los de cualquier Estado, cuidándose de que la requisitoria no comprenda población de distinta Entidad Federativa.

CAPITULO VI.

De los testigos.

ART. 198. El juez tiene obligación de examinar:

I. A las personas á cuyo testimonio se aluda en las denuncias, quejas ó acusaciones, y en las declaraciones recibidas durante las primeras diligencias; ó cuya declaración aparezca conducente al objeto de la causa, ya por los datos que presente el Ministerio Público, ya porque así lo indiquen cualesquiera otras constancias del proceso:

II. A los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público, las partes interesadas, y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido:

III. A los testigos ausentes, sin que ésto estorbe la marcha de la instrucción, y salva la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios, ó cuando no haya sido posible, aun empleada toda diligencia, obtener su testimonio:

IV. En general, á todas las personas cuyo examen sea necesario ó al menos conveniente para la averiguación del delito, su autor, causas, antecedentes, pormenores, circunstancias y resultados.

ART. 199. Todos los que fueren citados como testigos están obligados á declarar acerca de los puntos sobre que se les interroga, sin más excepciones que las establecidas en los artículos siguientes.

ART. 200. Los que estén obligados á guardar secreto profesional, no podrán declarar acerca de los hechos que por él les consten, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan aquella obligación; y, aun supuesto ese consentimiento, pueden, si así lo estimaren justo, abstenerse de declarar; pero están obligados á hacerlo sobre hechos que, aunque se relacionen con los que fueren materia del secreto, no les consten bajo él.

ART. 201. Tampoco están obligados á declarar contra el inculpado, su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral, hasta el segundo inclusive; pero si quisieren declarar espontáneamente, y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

ART. 202. Tampoco están obligados á declarar como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio Público, secretarios, jueces, asesores ó magistrados; pero podrán hacerlo, si espontáneamente quisieren.

ART. 203. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó, en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; ó hayan estado sujetas á la vigilancia de la autoridad política.

ART. 204. No obstante la prohibición del artículo anterior, las personas mencionadas en él podrán ser admitidas como testigos en los casos siguientes:

I. Si ninguna de las partes se opusiere:

II. Si, aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su

declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar así:

III. Si las circunstancias de la causa lo exigieren por haberse cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas.

ART. 205. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó sala del tribunal ante quien deba presentarse el testigo:

II. El nombre, apellido y habitación del testigo:

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer:

IV. La pena que se le impondrá si no comparece:

V. La firma del juez que haga la citación ó del secretario respectivo, cuando la citación se haga por una de las salas del tribunal.

ART. 206. El juez ó secretario del juzgado ó tribunal que entregue estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el mismo juez ó secretario, y lo entregará al comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

ART. 207. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

ART. 208. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

ART. 209. La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se le encuentre ó en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo y por medio de oficio.

ART. 210. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello á la autoridad respectiva del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación de la referida autoridad contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

ART. 211. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

ART. 212. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez, con el secretario ó testigos de asistencia, se trasladará á la casa de aquél donde le recibirá su declaración.

ART. 213. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado, cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan; sin más excepciones que las siguientes:

I. Cuando haya de examinarse al Gobernador del Estado, Secretario del Despacho de Gobierno, Diputado al Congreso, Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas, ó bien recabar su declaración por medio de oficio:

II. Cuando haya de examinarse á personas cuya posición les dé muy especial respetabilidad, ó á señoras, el juez se trasladará á su habitación, á no ser que esto fuere inconveniente para los fines del proceso.

ART. 214. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el artículo 895 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 215. Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio, por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático

respectivo, para que, si se trata de él mismo, informe bajo protesta; y si nó, examine en legal forma al que deba declarar.

ART. 216. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez, y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

ART. 217. El juez dictará las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni antes ni después de rendir su declaración.

ART. 218. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, mas que el juez y su secretario ó testigos de asistencia, ó el Ministerio Público en su caso, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando ignore el castellano, ó sea sordo ó sordo-mudo.

ART. 219. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

ART. 220. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

ART. 221. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 218 el juez procederá con arreglo á los artículos 273 y 276.

ART. 222. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ART. 223. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos, ó tiene algún interés en el negocio.

ART. 224. Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar.

ART. 225. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunos documentos ó notas que llevaren, según la naturaleza de la causa á juicio del juez.

ART. 226. Las declaraciones serán inmediatamente consignadas por escrito, se redactarán con claridad, y usará, hasta donde fuere posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. No se harán entrerrenglonaduras ni enmiendas, sino que, en caso de que se incurra en alguna equivocación, se hará la correspondiente rectificación en diligencia aparte, siendo ambas diligencias firmadas por las personas que intervinieren en ellas, si supieren hacerlo. El testigo podrá escribir por sí mismo su declaración, si así lo quisiere.

ART. 227. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ART. 228. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que haga las explicaciones convenientes.

ART. 229. Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el secretario ó testigos de asistencia.

ART. 230. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que, por otras circunstancias particulares, sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre ésto, por medio de una constancia puesta en seguida de la declaración.

A todas estas personas, lo mismo que á los menores de nueve años, en vez de exigiérseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

ART. 231. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa en que haya declarado.

ART. 232. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona

que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando la haya pedido el Ministerio Público.

CAPITULO VII.

Del careo de los testigos y procesados.

ART. 233. Para que pueda practicarse careo de procesados con testigos, ó de unos ú otros entre sí, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Que estén discordes acerca de algún hecho ó circunstancia modificativa de la entidad jurídica del delito, y, en consecuencia, de la responsabilidad por él:

II. Que no se pueda, ó, á lo menos, sea muy difícil llegar al conocimiento de la verdad por otro medio distinto del careo.

ART. 234. En el caso del artículo anterior, el juez celebrará careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

ART. 235. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado, ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

ART. 236. El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su protesta y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en las declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí, sin faltar á la verdad.

ART. 237. En el acta de la diligencia se hará constar todo lo que ocurriere en el careo, las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, y lo que se observare en su actitud durante el acto. Firmarán la diligencia todos los concurrentes, expresándose, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

ART. 238. El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

ART. 239. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

CAPITULO VIII.

De la confrontación.

ART. 240. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de quién sea la persona á que se refiera, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y puedan darla á conocer.

ART. 241. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero manifieste podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona, y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ART. 242. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando la haya pedido el Ministerio Público.

CAPITULO VII.

Del careo de los testigos y procesados.

ART. 233. Para que pueda practicarse careo de procesados con testigos, ó de unos ú otros entre sí, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Que estén discordes acerca de algún hecho ó circunstancia modificativa de la entidad jurídica del delito, y, en consecuencia, de la responsabilidad por él:

II. Que no se pueda, ó, á lo menos, sea muy difícil llegar al conocimiento de la verdad por otro medio distinto del careo.

ART. 234. En el caso del artículo anterior, el juez celebrará careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

ART. 235. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado, ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

ART. 236. El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su protesta y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en las declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí, sin faltar á la verdad.

ART. 237. En el acta de la diligencia se hará constar todo lo que ocurriere en el careo, las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, y lo que se observare en su actitud durante el acto. Firmarán la diligencia todos los concurrentes, expresándose, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

ART. 238. El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

ART. 239. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

CAPITULO VIII.

De la confrontación.

ART. 240. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de quién sea la persona á que se refiera, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y puedan darla á conocer.

ART. 241. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero manifieste podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona, y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ART. 242. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias.

IV. Que la confrontación se repita cuantas veces se juzgue necesaria, tanto para la designación del culpable, como para que el reconocido se afirme y ratifique en ella:

V. Que en algunas de esas veces no se encuentre en la fila el inculpado, á fin de que pueda conocerse si el declarante procede con toda sinceridad:

VI. Que, si el juez lo juzga conveniente, la confrontación se practique no presentando á un mismo tiempo al reconocido varios individuos, sino haciéndolos desfilarse sucesivamente ante él, para que los reconozca con separación.

Además de estas reglas, el juez, en cada caso y según las circunstancias, practicará la diligencia del modo más adecuado al esclarecimiento de la verdad.

ART. 243. Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

ART. 244. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

ART. 245. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior:

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho, ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua:

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entónces frente á las personas que formen la fila; se le permitirá reconocerlas detenidamente, y se le prevenirá toque con la mano á la que quiera designar, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado que

presente, y el que haya tenido en la época á que su declaración se refiera.

ART. 246. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse, sin que los primeros puedan comunicarse entre sí, hasta que el último reconocimiento se hubiere verificado.

ART. 247. De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar con toda minuciosidad cuantos detalles hubieren pasado en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hubieren intervenido.

ART. 248. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

ART. 249. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

CAPITULO IX.

De los peritos.

ART. 250. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ART. 251. Por regla general los peritos deberán ser dos ó más: cuando solo pueda ser habido un perito, el juez ordenará que concurra al examen otra persona que aunque no sea perito, á juicio del juez tenga criterio suficiente para dictaminar sobre el asunto de que se trate.

ART. 252. Los peritos deberán ser mayores de edad, si pudiesen ser habidos; ó, en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive:
- III. Los que hayan sido condenados por delito de falsedad ó por cualquier otro que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones de la VIII á la XIX del artículo 91 del Código Penal.

ART. 253. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual deban ser examinados, si la profesión relativa estuviese reglamentada por las leyes; y en caso de que no lo esté, el juez podrá nombrar á personas que tenga por conocedoras de dicha ciencia ó arte.

ART. 254. Cuando no hubiere peritos titulados en el lugar de la instrucción, podrá nombrarse á personas entendidas á juicio del juez; pero en este caso se librárá exhorto al del lugar en que haya peritos titulados, para que emitan su opinión en vista de las declaraciones de aquéllas.

ART. 255. En la capital del Estado se reputarán peritos oficiales los médico-legistas que designe el presupuesto de egresos respectivo; y fuera de ella, tendrán ese carácter los médicos de ciudad, donde los hubiere.

ART. 256. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encuentre en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, así para la clasificación médico-legal de las lesiones, como para hacer la autopsia en caso de muerte; sin perjuicio de que, tanto para la una como para la otra y los dictámenes correspondientes, el juez nombre otros peritos, si lo creyere necesario, á fin de que se asocien á los primeros.

ART. 257. Cuando la persona lesionada ó enferma se cure ó fallezca fuera de hospital, el reconocimiento ó autopsia se practicarán, en caso de que así lo pidan los interesados, por el médico que se hubiere encargado de la curación, pero siempre con intervención de uno de los peritos médico-legistas. En caso contrario, harán el reconocimiento ó autopsia los médico-legistas, pudiendo el juez designar de entre ellos quiénes deban practicarlos.

ART. 258. El Ministerio Público, el procesado ó su defensor, el acusador privado, y la parte civil, tienen derecho de

nombrar cuantos peritos quieran, siempre que éstos tengan los requisitos exigidos por el presente Código; y el juez les mandará hacer saber su nombramiento, y ministrará todos los datos necesarios para que emitan su opinión.

ART. 259. Todos los peritos, cuando se les ordene practiquen algún reconocimiento ó emitan algún dictamen, tienen obligación de presentarse al juez para otorgar la protesta legal y fijar, de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

ART. 260. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

ART. 261. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos, esto es, emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia ó arte; quienes, si quisieren, podrán emitir su opinión por escrito. Cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar asistan á alguna diligencia, se impongan de todo ó parte de la instrucción, y pesencien en su caso el debate.

ART. 262. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de ésto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

ART. 263. El juez, el Ministerio Público y las partes interesadas, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos, siempre que el primero lo estime conveniente ó lo soliciten los demás.

ART. 264. La declaración de los peritos abrazará precisamente dos partes. En la primera expresarán los hechos ó vestigios materiales que observen en el objeto de su reconocimiento, procurando al declarar, si usaren de términos técnicos, expresar los equivalentes en el lenguaje vulgar, hasta donde fuere posible. En la segunda parte expondrán sus opiniones ó apreciaciones sobre la naturaleza y efectos de los hechos observados, concluyendo con afirmaciones, que ellos mismos califica-

rán como ciertas, probables ó dudosas, ó con la conclusión de no poder formular opinión fundada.

ART. 265. Cuando los peritos crean deber rendir por escrito su dictamen, así lo manifestarán al juez para los efectos del artículo 259 en su parte final; y el juez, puesto de acuerdo con ellos, proveerá auto en que, además de fijar el plazo para el dictamen, señalará los datos que deban tomarse en cuenta, y precisará las cuestiones que deban resolverse.

ART. 266. Si, transcurrido el tiempo señalado, los peritos no emiten su opinión, el juez discrecionalmente les concederá una prórroga que no podrá exceder de la mitad del primer plazo; y si, transcurrida, no desempeñaren su encargo, pagarán una multa de uno á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

ART. 267. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

ART. 268. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos hechos y el resultado obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ART. 269. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla; circunstancia que se hará constar en el acta de la diligencia.

ART. 270. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio Público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

ART. 271. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 894 del Código Penal.

ART. 272. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio Público se pagarán por el tesoro del Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO X.

De los intérpretes.

ART. 273. Si la persona que deba ser examinada, no entienda el idioma español, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario, de guardar secreto.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

ART. 274. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ART. 275. Los testigos no podrán ser intérpretes.

ART. 276. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinando supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinando responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

CAPITULO XI.

De la reconstrucción del delito.

ART. 277. Reconstrucción del delito es la reproducción similar del hecho, con el objeto de fijar su naturaleza y circuns-

rán como ciertas, probables ó dudosas, ó con la conclusión de no poder formular opinión fundada.

ART. 265. Cuando los peritos crean deber rendir por escrito su dictamen, así lo manifestarán al juez para los efectos del artículo 259 en su parte final; y el juez, puesto de acuerdo con ellos, proveerá auto en que, además de fijar el plazo para el dictamen, señalará los datos que deban tomarse en cuenta, y precisará las cuestiones que deban resolverse.

ART. 266. Si, transcurrido el tiempo señalado, los peritos no emiten su opinión, el juez discrecionalmente les concederá una prórroga que no podrá exceder de la mitad del primer plazo; y si, transcurrida, no desempeñaren su encargo, pagarán una multa de uno á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

ART. 267. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

ART. 268. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos hechos y el resultado obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ART. 269. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla; circunstancia que se hará constar en el acta de la diligencia.

ART. 270. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio Público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

ART. 271. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 894 del Código Penal.

ART. 272. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio Público se pagarán por el tesoro del Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO X.

De los intérpretes.

ART. 273. Si la persona que deba ser examinada, no entienda el idioma español, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario, de guardar secreto.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

ART. 274. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ART. 275. Los testigos no podrán ser intérpretes.

ART. 276. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinando supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinando responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

CAPITULO XI.

De la reconstrucción del delito.

ART. 277. Reconstrucción del delito es la reproducción similar del hecho, con el objeto de fijar su naturaleza y circuns-

tancias; y por tanto, no habrá lugar á esta diligencia, sino sólo en los casos en que sea necesaria para ese fin.

ART. 278. La calificación de la necesidad se hará por el juez, según su conciencia. El auto en que conceda ó niegue la diligencia, será apelable en el efecto devolutivo.

Para substanciar la apelación, se remitirá á la Sala revisora copia de las constancias designadas por las partes y de las que el juez tenga á bien señalar; y no se suspenderá la secuela de la averiguación.

ART. 279. Esta diligencia podrá practicarse en cualquier estado del juicio, y si, cuando se decretare, hubiere ya datos á juicio del juez, éste, antes de practicarla, formulará, según las constancias de autos, un cuestionario de los hechos que deban reproducirse, en apunte separado del proceso, que, después se agregará á él, para que sirva de guía en la reproducción, á fin de que el juez pueda apreciar la verdad ó falsedad de las constancias relativas.

ART. 280. Al hacer constar el resultado, se expresarán con la mayor escrupulosidad las circunstancias que se relacionen con la manera de la ejecución del delito.

ART. 281. La diligencia se practicará en el lugar y á la misma hora en que se haya cometido el delito, si fuere posible. En caso contrario, se ordenarán y colocarán los objetos y personas que haya habido al cometerse el delito, del modo más semejante.

Para la práctica de la diligencia se citará á todos los que hayan intervenido en el suceso.

ART. 282. Todas las circunstancias, ya de las personas, ya de las cosas, que puedan servir para explicar el hecho, se harán constar en el acta respectiva; sirviendo de norma al juez la naturaleza especial del delito de que se trate.

ART. 283. Cuando hubiere contradicciones entre los que hayan intervenido en el suceso, acerca de la manera como se verificó, se hará la reproducción correspondiente á cada una de las posiciones ó circunstancias contradictorias, haciendo constar los resultados.

ART. 284. Si, al practicar la diligencia, hubiere necesidad de tomar declaraciones, de ampliar las ya tomadas, ó de practicar careos se harán inmediatamente á los declarantes las interrogaciones y observaciones que el juez creyere necesarias,

ya en el acto mismo de la diligencia y delante de los que en ella intervengan, ó ya secreta y reservadamente, á juicio del juez.

Los que fueren partes en el juicio podrán interrogar al ofendido, acusados ó testigos, de la manera que les parezca conveniente.

ART. 285. Además de la acta de la diligencia, se formará un croquis en que el trazo de líneas y de figuras geométricas, así como la expresión de dimensiones, se hagan con toda exactitud; de tal manera que no traigan obscuridad á la explicación del hecho.

ART. 286. Se prohíbe practicar esta diligencia cuando la reproducción del hecho, por sí sola, fuere inmoral, ó pudiese causar grave daño de tercero.

ART. 287. En todos los casos de reconstrucción del delito, el juez llamará en su auxilio á los peritos que su práctica demande.

CAPITULO XII.

De la prueba documental.

ART. 288. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 128 y 294 de este Código.

ART. 289. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que de los mismos documentos creyeren conducente.

ART. 290. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

ART. 291. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

ART. 292. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que, por correo, express, telégrafo, ó teléfono, se dirija al inculpado, pedirá al juez, y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenarlo de oficio.

ART. 293. Las cartas ó mensajes que, conforme al artículo anterior, fueren remitidos al juez, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

ART. 294. El juez leerá para sí los mensajes ó cartas remitidos. Si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, los devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente; cuidando, en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta.

ART. 295. En caso de que tengan relación con el hecho, se agregarán originales al proceso, examinándose inmediatamente al inculpado acerca de su contenido; y si la tuvieren, además, con asuntos que no sean materia del proceso, el inculpado tendrá derecho á que se le expida copia certificada de todo el documento ó de la parte que señale.

CAPITULO XIII.

Del valor jurídico de la prueba.

ART. 296. Los Jueces de Letras y salas del Tribunal en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 496, en los que los jueces menores ó locales podrán apreciarla según el dictado de su conciencia.

ART. 297. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 298. En caso de duda, debe absolverse.

ART. 299. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una pre-

sunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ART. 300. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La inspección judicial:
- II. La confesión judicial:
- III. La declaración de testigos:
- IV. El juicio de peritos:
- V. Los instrumentos públicos y solemnes:
- VI. Los documentos privados:
- VII. Las presunciones.

ART. 301. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 302. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito:
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho propio:
- IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias:
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

ART. 303. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

ART. 304. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha; en consecuencia, sólo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar alguno de sus requisitos esenciales.

ART. 305. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

ART. 306. Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del hecho que refieren:
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

ART. 307. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que

éstos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ART. 308. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código:

II. Que, por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que, por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni por referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

ART. 309. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ART. 310. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ART. 311. El juicio de peritos se sujetará á las siguientes reglas:

I. Cuando no se necesiten conocimientos científicos la fuerza probatoria del juicio pericial será calificada por el juez ó el tribunal según las circunstancias:

II. El dictamen de peritos científicos formará prueba plena cuando, tratándose de un asunto sencillo ó de poca importancia, dictamine un solo perito, y cuando, en los casos difíciles ó de importancia, dos ó más peritos dictaminen de conformidad:

III. En caso de disidencia, y cuando no sea posible uniformar los pareceres, se nombrará un perito, tercero en discordia, repitiéndose la operación cuantas veces fuere preciso á juicio del juez ó del tribunal, y la opinión del último nombrado hará prueba plena:

ART. 312. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal, del de los Estados ó Territorios Federales, y de los Municipios:

IV. Las actuaciones judiciales.

ART. 313. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad, y pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales, existentes en los archivos.

ART. 314. Los documentos privados sólo harán prueba plena, contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, sólo harán presunción.

ART. 315. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ART. 316. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo:

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo objeto:

III. La fama pública:

IV. Los documentos á que se refiere la última parte del artículo 314.

ART. 317. La presunción no legal ó de hombre, hace prueba plena cuando demostrado en forma y plenamente un hecho, sea una consecuencia necesaria é infalible de él la existencia del hecho desconocido que se trate de probar. En los demás casos los jueces apreciarán con sujeción á las reglas de la sana crítica, el valor de las presunciones á que den lugar los hechos demostrados, observando las siguientes reglas generales:

I. Un hecho demostrado legalmente, para que produzca un indicio y funde la presunción, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él:

II. La presunción tendrá más valor si concurren otro ó más hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que éste lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios:

III. Los distintos hechos que producen los indicios, deben tener entre sí tal enlace con relación al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino sólo del hecho principal cuya prueba se pretende.

ART. 318. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

ART. 319. No obstante las prevenciones de este Código sobre la prueba plena, los jueces y tribunales podrán declarar que no la hay por lo tocante á la responsabilidad criminal, en todos aquellos casos en que, aunque existan los elementos que forman la prueba, haya á juicio del sentenciador motivo bastante para no tenerlos como argumentos concluyentes bajo el aspecto lógico y crítico. En tal caso, con arreglo á los preceptos lógicos y á las reglas de la crítica fundarán su fallo; en el que expondrán primero ordenadamente los fundamentos legales por que debiera afirmarse la existencia de prueba plena, y después, los fundamentos filosóficos que la invaliden; y por el contrario, podrán juzgar que hay prueba plena cuando, aunque no existan los elementos que según la ley la forman, tengan, sin embargo, los jueces ó tribunales convicción moral firme de la culpabilidad del acusado, adquirida aquella por el examen inductivo ó deductivo de las circunstancias de personas, cosas, tiempo y lugares.

ART. 320. La facultad concedida al juez en el artículo anterior, no se extiende á los medios probatorios á que se refie-

ren las fracciones I y V del artículo 300 y los artículos 301, 312 y 313.

ART. 321. El juez que abusare de la facultad concedida por el artículo 319, será castigado con las penas impuestas por el Código Penal al que dictare dolosamente sentencia injusta en materia criminal.

ART. 322. Si la Sala que conociere del proceso en última instancia, juzgare que el inferior ha abusado de la mencionada facultad, mandará en su fallo dar cuenta al Tribunal Supremo en acuerdo pleno, señalando los puntos en que crea que el abuso consiste y las razones por que le estime tal.

CAPITULO XIV.

Del término en que debe concluirse la instrucción en lo relativo á la responsabilidad criminal.

ART. 323. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deben conocer los jueces de letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales ó menores; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales al pronunciar su sentencia imputarán el exceso de la pena que deba sufrir el condenado conforme á lo dispuesto en los artículos 189, 190 y 191 del Código Penal.

ART. 324. Por el lapso injustificado de los términos señalados en el artículo anterior, los jueces infractores, ya sean de 1.^a instancia, ya menores ó locales, siempre que fuesen letrados, incurrirán en las penas de que habla el artículo 489.

ART. 325. La infracción del artículo 323 se castigará, en la primera vez, con el extrañamiento de que habla el citado artículo 489; y en las tres subsecuentes, respectivamente, con las otras tres correcciones disciplinarias establecidas por el mismo artículo, y en el orden en que las enumera.

ART. 326. Estas correcciones serán aplicadas por la Sala que revise el proceso.

ART. 327. La quinta infracción será motivo bastante para que el Tribunal Supremo, en acuerdo pleno y con sólo el aviso de la Sala revisora, declare con lugar á formación de causa al

I. Un hecho demostrado legalmente, para que produzca un indicio y funde la presunción, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él:

II. La presunción tendrá más valor si concurren otro ó más hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que éste lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios:

III. Los distintos hechos que producen los indicios, deben tener entre sí tal enlace con relación al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino sólo del hecho principal cuya prueba se pretende.

ART. 318. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

ART. 319. No obstante las prevenciones de este Código sobre la prueba plena, los jueces y tribunales podrán declarar que no la hay por lo tocante á la responsabilidad criminal, en todos aquellos casos en que, aunque existan los elementos que forman la prueba, haya á juicio del sentenciador motivo bastante para no tenerlos como argumentos concluyentes bajo el aspecto lógico y crítico. En tal caso, con arreglo á los preceptos lógicos y á las reglas de la crítica fundarán su fallo; en el que expondrán primero ordenadamente los fundamentos legales por que debiera afirmarse la existencia de prueba plena, y después, los fundamentos filosóficos que la invaliden; y por el contrario, podrán juzgar que hay prueba plena cuando, aunque no existan los elementos que según la ley la forman, tengan, sin embargo, los jueces ó tribunales convicción moral firme de la culpabilidad del acusado, adquirida aquella por el examen inductivo ó deductivo de las circunstancias de personas, cosas, tiempo y lugares.

ART. 320. La facultad concedida al juez en el artículo anterior, no se extiende á los medios probatorios á que se refie-

ren las fracciones I y V del artículo 300 y los artículos 301, 312 y 313.

ART. 321. El juez que abusare de la facultad concedida por el artículo 319, será castigado con las penas impuestas por el Código Penal al que dictare dolosamente sentencia injusta en materia criminal.

ART. 322. Si la Sala que conociere del proceso en última instancia, juzgare que el inferior ha abusado de la mencionada facultad, mandará en su fallo dar cuenta al Tribunal Supremo en acuerdo pleno, señalando los puntos en que crea que el abuso consiste y las razones por que le estime tal.

CAPITULO XIV.

Del término en que debe concluirse la instrucción en lo relativo á la responsabilidad criminal.

ART. 323. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deben conocer los jueces de letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales ó menores; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales al pronunciar su sentencia imputarán el exceso de la pena que deba sufrir el condenado conforme á lo dispuesto en los artículos 189, 190 y 191 del Código Penal.

ART. 324. Por el lapso injustificado de los términos señalados en el artículo anterior, los jueces infractores, ya sean de 1.^a instancia, ya menores ó locales, siempre que fuesen letrados, incurrirán en las penas de que habla el artículo 489.

ART. 325. La infracción del artículo 323 se castigará, en la primera vez, con el extrañamiento de que habla el citado artículo 489; y en las tres subsecuentes, respectivamente, con las otras tres correcciones disciplinarias establecidas por el mismo artículo, y en el orden en que las enumera.

ART. 326. Estas correcciones serán aplicadas por la Sala que revise el proceso.

ART. 327. La quinta infracción será motivo bastante para que el Tribunal Supremo, en acuerdo pleno y con sólo el aviso de la Sala revisora, declare con lugar á formación de causa al

infractor; quien será juzgado como reo de morosidad habitual, y quedará sujeto á la pena señalada en el inciso del artículo 1045 del Código Penal.

ART. 328. Tratándose de jueces legos, si la demora en la conclusión de los procesos les fuere imputable, se les impondrá de plano por el Tribunal Supremo, una multa de diez á veinticinco pesos.

Si no fuere imputable á ellos, sino á los asesores, se procederá, respecto de éstos, conforme á los artículos siguientes.

ART. 329. Los asesores tienen obligación de emitir, á la mayor brevedad posible, las consultas que se les pidan; y caerán en responsabilidad siempre que no las despachen dentro de quince días, ó, á lo sumo, dentro de un mes.

ART. 330. La Sala revisora, atendidos el volumen de la causa y la importancia y gravedad del dictamen, calificará en cada caso, aunque el asesor no haya traspasado el término fijado por el artículo anterior, si ha procedido ó no con la debida diligencia; y si á su juicio hubiere culpable demora, le punirá con multa de uno á veinticinco pesos.

ART. 331. Siempre que los asesores infrinjan el artículo 329, excediéndose de los términos que señala, se procederá, respecto de ellos, conforme á los artículos del 324 al 327 de este Código.

CAPITULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, estuviere concluida la instrucción.

ART. 332. Luego que á juicio del juez la instrucción esté completa, mandará entregar al agente del Ministerio Público el proceso por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más, por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones. Esto se verificará aun cuando alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ART. 333. Las conclusiones del Agente del Ministerio Público deberán referirse á alguno de los puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusación:
- II. Si no ha lugar á ella:

Número 86, - Periódico Oficial de 25 de Enero de 1908. -

El XX Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: -

Numero 1052, -- Art. 1º - Se reforma el artículo 335 del Cód. de Procedimientos Penales del Estado, en los términos siguientes: - Artículo 335. - Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar á acusación y el Juez opinare de un modo diverso, lo hará constar así en el proceso sin expresar los fundamentos, remitiendo el expediente al Fiscal, para que, en el término de cinco días, confirme las conclusiones del Agente ó presente acusación. Si el Fiscal confirma las conclusiones presentadas por el Agente, el Juez sobreseerá en la averiguación, remitiendo ésta á la Sala á quien haya tocado su conocimiento, para que ésta en el término de tres días y con audiencia del Fiscal, falle confirmando ó revocando el sobreseimiento. Si se revocase el sobreseimiento por estimarse las conclusiones presentadas, como contrarias á la ley ó al criterio jurídico de la prueba, se devolverá el proceso al Juez, para que, corriendo nuevo traslado al Agente del Ministerio Público, éste formule acusación y se abra el juicio penal respectivo.

Artículo 2º - Esta ley comenzará á regir desde el 15 de Febrero próximo. -- Salón de Sesiones.
Saltillo, Enero 15 de 1908. Imprimase, etc. etc. etc.

... de menos de cincuenta fojas, y por un día más

infractor; quien será juzgado como reo de morosidad habitual, y quedará sujeto á la pena señalada en el inciso del artículo 1045 del Código Penal.

ART. 328. Tratándose de jueces legos, si la demora en la conclusión de los procesos les fuere imputable, se les impondrá de plano por el Tribunal Supremo, una multa de diez á veinticinco pesos.

Si no fuere imputable á ellos, sino á los asesores, se procederá, respecto de éstos, conforme á los artículos siguientes.

ART. 329. Los asesores tienen obligación de emitir, á la mayor brevedad posible, las consultas que se les pidan; y caerán en responsabilidad siempre que no las despachen dentro de quince días, ó, á lo sumo, dentro de un mes.

ART. 330. La Sala revisora, atendidos el volumen de la causa y la importancia y gravedad del dictamen, calificará en cada caso, aunque el asesor no haya traspasado el término fijado por el artículo anterior, si ha procedido ó no con la debida diligencia; y si á su juicio hubiere culpable demora, le punirá con multa de uno á veinticinco pesos.

ART. 331. Siempre que los asesores infrinjan el artículo 329, excediéndose de los términos que señala, se procederá, respecto de ellos, conforme á los artículos del 324 al 327 de este Código.

CAPITULO XV.

De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, estuviere concluida la instrucción.

ART. 332. Luego que á juicio del juez la instrucción esté completa, mandará entregar al agente del Ministerio Público el proceso por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más, por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones. Esto se verificará aun cuando alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ART. 333. Las conclusiones del Agente del Ministerio Público deberán referirse á alguno de los puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusación:
- II. Si no ha lugar á ella:

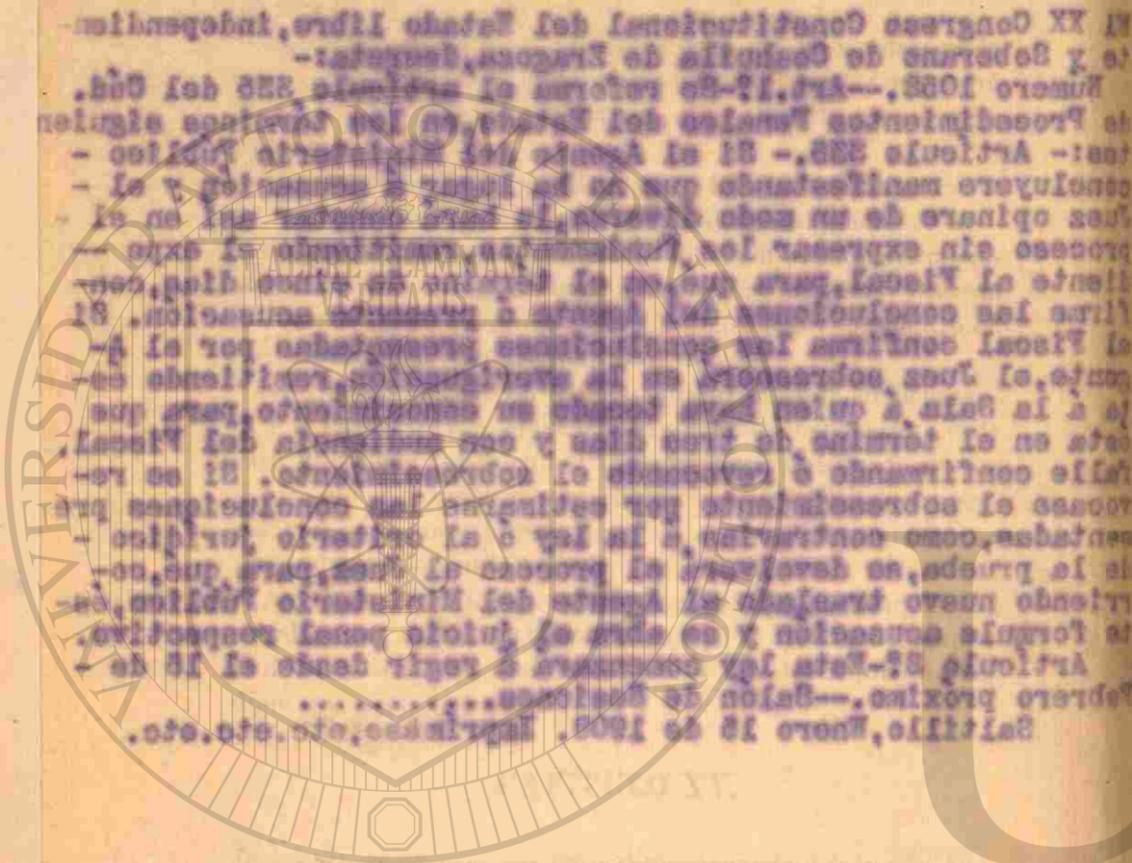
Número 86,--Periódico Oficial de 25 de Enero de 1908.--

El XX Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:--

Numero 1052.--Art. 1º--Se reforma el artículo 335 del Cód. de Procedimientos Penales del Estado, en los términos siguientes:-- Artículo 335.-- Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar á acusación y el Juez opinare de un modo diverso, lo hará constar así en el proceso sin expresar los fundamentos, remitiendo el expediente al Fiscal, para que, en el término de cinco días, confirme las conclusiones del Agente ó presente acusación. Si el Fiscal confirma las conclusiones presentadas por el Agente, el Juez sobreseerá en la averiguación, remitiendo ésta á la Sala á quien haya tocado su conocimiento, para que ésta en el término de tres días y con audiencia del Fiscal, falle confirmando ó revocando el sobreseimiento. Si se revocase el sobreseimiento por estimarse las conclusiones presentadas, como contrarias á la ley ó al criterio jurídico de la prueba, se devolverá el proceso al Juez, para que, corriendo nuevo traslado al Agente del Ministerio Público, éste formule acusación y se abra el juicio penal respectivo.

Artículo 2º--Esta ley comenzará á regir desde el 15 de Febrero próximo.--Salón de Sesiones.....
Saltillo, Enero 15 de 1908. Imprimase, etc. etc. etc.

de menos de cincuenta fojas, y por un día más



III. Si faltan diligencias que practicar.

ART. 334. Si el Ministerio Público creyere que ha lugar á la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, citando los artículos del Código Penal ó leyes que los castiguen, é indicando la pena que á su juicio deba aplicarse.

ART. 335. Si el Agente del Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, el juez se abstendrá de hacer cargos al acusado y le absolverá ó sobreseerá en la forma legal.

En el caso de que opinare en sentido contrario á las conclusiones del Ministerio Público, expondrá en el fallo su opinión y los fundamentos de ella de una manera clara y precisa, expresando, además, que absuelve al procesado ó sobreseeré, solamente por falta de acusación. Esta sentencia será siempre revisable, y la Sala revisora, recibido el juicio en su Secretaría, pronunciará dentro de tres días, previa audiencia fiscal, su fallo que causará ejecutoria.

Si se revocare la sentencia por estimarse las conclusiones del Agente del Ministerio Público como notoriamente contrarias á ley expresa ó al criterio jurídico de la prueba, se apercibirá á éste de oficio en la sentencia.

ART. 336. Si el agente del Ministerio Público omitiere en sus conclusiones algún delito, cuando se hubieren cometido varios, ó alguna circunstancia calificativa, agravante, ú otra cualquiera, en cuya virtud deba aumentarse la pena, el juez, llamando la atención sobre esto, procederá respecto de los puntos á su juicio omitidos conforme al primer inciso del artículo anterior.

ART. 337. Si el agente del Ministerio Público promoviere nuevas diligencias, y el juez las estimare procedentes, dispondrá se practiquen; y, terminadas, mandará entregar otra vez el proceso á aquel funcionario, para que formule conclusiones dentro de los términos fijados por el artículo 332.

Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y su resolución será apelable en ambos efectos.

ART. 338. Una vez que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones, el proceso quedará en la secretaría, á la vista del acusador privado ó parte civil, por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

Cuando los acusadores privados fueren varios, cada uno irá disfrutando sucesivamente de los términos expresados, para asentarse conclusiones.

ART. 339. Una vez formuladas las conclusiones de la acusación, el proceso quedará en la secretaría á la vista de la defensa por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

ART. 340. Asentadas conclusiones por todos los que fueren parte en el proceso, se procederá al juicio que en cada caso correspondiere, conforme á las prescripciones del Título I del Libro III.

CAPITULO XVI.

De la instrucción en lo relativo á la responsabilidad civil.

ART. 341. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

ART. 342. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia:

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 361 del Código Penal:

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescrito todavía.

ART. 343. El incidente sobre responsabilidad civil deberá comenzar por demanda puesta en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, según la cuantía del negocio, excepto el caso del artículo 348.

ART. 344. Cuando la demanda exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con todos los re-

curso establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 345. Cuando la cuantía de la demanda no pase de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 346. El ofendido que ejercite la acción civil, pero no la penal, ante el juez del proceso, tendrá derecho de rendir las pruebas justificativas del delito y de los daños y perjuicios que le haya causado; y será considerado como parte en los incidentes relativos á la soltura del reo y su libertad bajo de fianza, así como en el segundo período del proceso, para solo el efecto de la acción que persigue.

ART. 347. Si la instrucción sobre responsabilidad civil llega á estado de alegar, antes de que se concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que ésta llegue al mismo estado; y en ese caso se citará para alegar acerca de ambas.

La parte demandante, aunque sólo se haya constituido parte civil, no solamente podrá alegar lo que á su intención sea conducente en el orden civil, sino también sobre la comprobación del delito, la responsabilidad del culpable, y los pormenores que conduzcan á demostrar una ú otra; pero deberá abstenerse de tocar los puntos que no afecten á la responsabilidad civil, ó sólo miren á la pena que se deba imponer.

La sentencia sobre responsabilidad civil deberá pronunciarse á la vez que sobre la criminal, en los términos prescritos en este Código.

ART. 348. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el delito, y sin más trámite que una audiencia del inculcado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 349. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesario tener á la vista durante el proceso,

por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

Cuando los acusadores privados fueren varios, cada uno irá disfrutando sucesivamente de los términos expresados, para asentarse conclusiones.

ART. 339. Una vez formuladas las conclusiones de la acusación, el proceso quedará en la secretaría á la vista de la defensa por el término de tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que asiente sus conclusiones.

ART. 340. Asentadas conclusiones por todos los que fueren parte en el proceso, se procederá al juicio que en cada caso correspondiere, conforme á las prescripciones del Título I del Libro III.

CAPITULO XVI.

De la instrucción en lo relativo á la responsabilidad civil.

ART. 341. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

ART. 342. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia:

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 361 del Código Penal:

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescrito todavía.

ART. 343. El incidente sobre responsabilidad civil deberá comenzar por demanda puesta en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, según la cuantía del negocio, excepto el caso del artículo 348.

ART. 344. Cuando la demanda exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con todos los re-

curso establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 345. Cuando la cuantía de la demanda no pase de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites y con los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

ART. 346. El ofendido que ejercite la acción civil, pero no la penal, ante el juez del proceso, tendrá derecho de rendir las pruebas justificativas del delito y de los daños y perjuicios que le haya causado; y será considerado como parte en los incidentes relativos á la soltura del reo y su libertad bajo de fianza, así como en el segundo período del proceso, para solo el efecto de la acción que persigue.

ART. 347. Si la instrucción sobre responsabilidad civil llega á estado de alegar, antes de que se concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que ésta llegue al mismo estado; y en ese caso se citará para alegar acerca de ambas.

La parte demandante, aunque sólo se haya constituido parte civil, no solamente podrá alegar lo que á su intención sea conducente en el orden civil, sino también sobre la comprobación del delito, la responsabilidad del culpable, y los pormenores que conduzcan á demostrar una ú otra; pero deberá abstenerse de tocar los puntos que no afecten á la responsabilidad civil, ó sólo miren á la pena que se deba imponer.

La sentencia sobre responsabilidad civil deberá pronunciarse á la vez que sobre la criminal, en los términos prescritos en este Código.

ART. 348. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá, ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el delito, y sin más trámite que una audiencia del inculcado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 349. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesario tener á la vista durante el proceso,

ó en algunas de sus diligencias, la cosa objeto del delito, podrá suspender su devolución, ó tomar las providencias que juzgue convenientes para tenerla siempre á sus órdenes.

ART. 350. En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, la notificación de la demanda civil ó la citación para contestarla, se harán por medio de cédula en el domicilio que haya tenido al delinquir, si fuere conocido; y si se ignorare, por medio del Periódico Oficial, y de los demás que señale la parte demandante.

ART. 351. No obstante los preceptos de los artículos 344 y 345, las notificaciones en los juicios sobre responsabilidad civil, se harán en los términos prevenidos en este Código.

ART. 352. Cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar á proseguir el juicio, porque éste deba cesar conforme á las prevenciones de este Código, la parte civil podrá continuar su acción ante los jueces del ramo civil.

ART. 353. El actor, aunque sólo se haya constituido parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión, ó el de libertad bajo caución, será, únicamente para el efecto del aseguramiento, prueba bastante del derecho para pedirle.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 354. En el caso de absolución del procesado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará, para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

ART. 355. Cuando no se justificare el delito, si alguno reclama la cosa que se decía objeto de él y el inculcado se opusiere á la entrega, se pondrá dicha cosa á disposición del juez competente del ramo civil. Si el juez que conoció del delito fuere de jurisdicción mixta, resolverá la reclamación civil en el juicio correspondiente de propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De las cuestiones de competencia.

ART. 356. Podrán promover ó sostener competencia en cualquier estado de la causa:

- I. Los jueces menores y locales:
- II. Los jueces de 1.^a instancia:
- III. El Ministerio Público.

ART. 357. El acusador privado sólo podrá promoverla antes de formular su primera petición, y una vez presentado como tal en la causa.

ART. 358. El procesado y la parte civil podrán promoverla también dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la primera parte del juicio.

ART. 359. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

- I. De los jueces menores ó locales, el juez de 1.^a instancia respectivo:
- II. De los jueces de 1.^a instancia, las Salas del Tribunal Supremo.

ART. 360. Cuando algún juez viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviese reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á moción del Ministerio Público, ó á solicitud de parte, se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de dos días, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden, y entretanto que resuelve la competencia, la continuación de diligencias cuya urgencia y necesidad fueren manifiestas.

ART. 361. Cuando dos ó más jueces se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se

ó en algunas de sus diligencias, la cosa objeto del delito, podrá suspender su devolución, ó tomar las providencias que juzgue convenientes para tenerla siempre á sus órdenes.

ART. 350. En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, la notificación de la demanda civil ó la citación para contestarla, se harán por medio de cédula en el domicilio que haya tenido al delinquir, si fuere conocido; y si se ignorare, por medio del Periódico Oficial, y de los demás que señale la parte demandante.

ART. 351. No obstante los preceptos de los artículos 344 y 345, las notificaciones en los juicios sobre responsabilidad civil, se harán en los términos prevenidos en este Código.

ART. 352. Cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar á proseguir el juicio, porque éste deba cesar conforme á las prevenciones de este Código, la parte civil podrá continuar su acción ante los jueces del ramo civil.

ART. 353. El actor, aunque sólo se haya constituido parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión, ó el de libertad bajo caución, será, únicamente para el efecto del aseguramiento, prueba bastante del derecho para pedirle.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 354. En el caso de absolución del procesado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará, para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

ART. 355. Cuando no se justificare el delito, si alguno reclama la cosa que se decía objeto de él y el inculcado se opusiere á la entrega, se pondrá dicha cosa á disposición del juez competente del ramo civil. Si el juez que conoció del delito fuere de jurisdicción mixta, resolverá la reclamación civil en el juicio correspondiente de propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De las cuestiones de competencia.

ART. 356. Podrán promover ó sostener competencia en cualquier estado de la causa:

- I. Los jueces menores y locales:
- II. Los jueces de 1.^a instancia:
- III. El Ministerio Público.

ART. 357. El acusador privado sólo podrá promoverla antes de formular su primera petición, y una vez presentado como tal en la causa.

ART. 358. El procesado y la parte civil podrán promoverla también dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la primera parte del juicio.

ART. 359. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

- I. De los jueces menores ó locales, el juez de 1.^a instancia respectivo:
- II. De los jueces de 1.^a instancia, las Salas del Tribunal Supremo.

ART. 360. Cuando algún juez viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviese reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á moción del Ministerio Público, ó á solicitud de parte, se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de dos días, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden, y entretanto que resuelve la competencia, la continuación de diligencias cuya urgencia y necesidad fueren manifiestas.

ART. 361. Cuando dos ó más jueces se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se

pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente; y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los jueces seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y todas las otras que considere de urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien competa, el juez que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente, dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para dejar de conocer.

ART. 362. Si, durante la instrucción, el Ministerio Público ó la parte acusadora entendiesen que el juez instructor no tiene competencia, podrán reclamar ante el superior jerárquico respectivo; el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 363. Terminada la instrucción, toda cuestión de competencia que se promueva, suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella; pero cada uno de los jueces contendientes podrá practicar las diligencias que juzgue de urgencia.

ART. 364. El juez que se considere competente, deberá promover la competencia.

ART. 365. El que juzgue que el conocimiento de la causa no le corresponde, acordará su inhibición á favor del competente, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Público.

Los autos que los jueces dicten inhibiéndose á favor de otro, serán apelables en el efecto devolutivo, observándose en este caso lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 361.

ART. 366. El Ministerio Público y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios, excluye absolutamente el del otro, así durante la substanciación de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el juez que se repute competente.

La declinatoria, ante el juez que se repute incompetente.

ART. 367. El juez menor ó local ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Ministerio Público cuando éste no la hubiere propuesto, resolverá en el término de dos días si procede ó no el recurso de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento, es apelable en ambos efectos para ante el superior jerárquico.

ART. 368. Si el juez menor ó local estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

ART. 369. El juez menor ó local requerido de inhibición, oyendo al Ministerio Público, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

Si desiste de conocer, remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las diligencias practicadas, al juez requeriente.

ART. 370. Recibidos los autos por el juez requeriente, declarará sin más trámites y dentro de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso, lo participará en el mismo día al juez requerido, para que remita las diligencias al superior que deba resolver la competencia, según el artículo 359, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo día al juez requerido, para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición, serán apelables en ambos efectos para ante el respectivo superior jerárquico. También lo serán los que dicten los requerientes desistiéndose de la inhibición.

ART. 371. Recibidas las diligencias en el juzgado ó tribunal que deba resolver la competencia, y oído el Ministerio Público dentro de dos días, la decidirá aquél dentro de los tres siguientes.

Contra la resolución que en materia de competencia dicten los superiores respectivos, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 372. Cuando se proponga declinatoria ante un juez menor ó local, resolverá éste dentro de dos días, oyendo pre-

viamente al Ministerio Público, sobre si procede ó no acordar la inhibición.

ART. 373. En todo juicio criminal, cualquiera cuestión de competencia, deberá proponerse por escrito.

En el escrito expresará el que la proponga, sea por declinatoria ó por inhibitoria, que no ha empleado el otro medio. Si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

ART. 374. El juez ante quien se promueva la inhibitoria, oirá dentro de dos días al Ministerio Público, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes si se presentaren, y en vista de lo que expongan, mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

ART. 375. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición, habrá lugar al recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ART. 376. Con el oficio de inhibición, se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado, y de lo demás que el juez estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días.

ART. 377. El juez requerido acusará inmediatamente recibo y, oyendo al Ministerio Público, á la parte acusadora si la hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas para cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no ha lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el juez se inhibiere, se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

ART. 378. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el juez se hubiere inhibido, se remitirá la causa dentro del plazo de tres días al que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, y poniendo á disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito, y todos los objetos y bienes pertenecientes al proceso.

ART. 379. Si se denegare la inhibición, se comunicará el auto al juez requeriente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio Público y por las partes, y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el juez requeriente conteste desde luego, para continuar actuando, si no insiste en la inhibición, ó que, en otro caso, remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

ART. 380. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el juez que hubiere propuesto la inhibitoria, dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto en que el juez desista de la inhibición, sólo procederá el recurso de casación.

ART. 381. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el juez desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

ART. 382. Si el juez requeriente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, para que remita la causa al Superior á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante él mismo.

ART. 383. Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con el informe respectivo, fundando la suya.

ART. 384. El superior jerárquico que dirima una competencia, corregirá prudencial y disciplinariamente, según la gravedad del caso, á los jueces que, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiesen extralimitado en los términos establecidos en el presente capítulo, para la substanciación y decisión de las competencias.

ART. 385. Las competencias se decidirán por las Salas del Tribunal Supremo, dentro de los tres días siguientes al en que

el Ministerio Público hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Supremo, decidiendo las competencias, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 386. Cuando se promueva competencia por declinatoria, se substanciará el artículo conforme á las prescripciones siguientes:

I. Del escrito en que se alegue incompetencia, se dará traslado al acusador privado ó á la parte civil, que deberá evacuarle dentro de veinticuatro horas, y después al Ministerio Público, que formulará su petición dentro de dos días:

II. Si alguna de las partes pidiere pruebas, el juez señalará un término que no pase de seis días, y rendidas, citará á todos los interesados para audiencia verbal dentro de tres días, en que cada uno alegará su derecho, produciendo la citación para la audiencia, efectos de citación para resolver:

III. Si no se promoviere prueba, evacuado el traslado se citará para la audiencia:

IV. Verificada ésta, ó si no se verifica por culpa de las partes, el juez dentro de los tres días siguientes decidirá sobre la declinatoria; y su decisión será apelable en sólo el efecto devolutivo, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que fueren de notoria urgencia:

V. Si el juez decidiere ser competente, continuará conociendo del proceso hasta que su resolución fuere revocada por sentencia firme en la instancia de apelación:

VI. Si declarare no ser competente, y no apelare ninguna de las partes, mandará pasar los autos al que lo fuere; pero si se interpusiere apelación, continuará conociendo hasta que su resolución fuere confirmada por sentencia irrevocable.

ART. 387. Los que hubieren promovido, sostenido ó impugnado con notoria temeridad una competencia, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, que impondrán de plano el juez ó la Sala que decidan la cuestión jurisdiccional.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

ART. 388. Se prohíbe promover y sostener competencias negativas. En caso de duda, y no pudiendo resolverse conforme á las reglas establecidas, quién de los jueces sea el competente

para conocer en una causa determinada, el Tribunal Supremo de Justicia resolverá quién deba conocer, en vista de los datos que del caso le comuniquen los jueces.

ART. 389. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ART. 390. Las diligencias de instrucción practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ART. 391. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

ART. 392. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

ART. 393. Los magistrados, jueces, asesores y demás empleados de justicia, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Queda, en consecuencia, prohibida la recusación sin causa.

ART. 394. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

I. El representante del Ministerio Público:

II. La parte acusadora, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

III. La parte civil, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

IV. Los procesados.

ART. 395. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad, ó afinidad por matrimonio, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior:

el Ministerio Público hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Supremo, decidiendo las competencias, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 386. Cuando se promueva competencia por declinatoria, se substanciará el artículo conforme á las prescripciones siguientes:

I. Del escrito en que se alegue incompetencia, se dará traslado al acusador privado ó á la parte civil, que deberá evacuarle dentro de veinticuatro horas, y después al Ministerio Público, que formulará su petición dentro de dos días:

II. Si alguna de las partes pidiere pruebas, el juez señalará un término que no pase de seis días, y rendidas, citará á todos los interesados para audiencia verbal dentro de tres días, en que cada uno alegará su derecho, produciendo la citación para la audiencia, efectos de citación para resolver:

III. Si no se promoviere prueba, evacuado el traslado se citará para la audiencia:

IV. Verificada ésta, ó si no se verifica por culpa de las partes, el juez dentro de los tres días siguientes decidirá sobre la declinatoria; y su decisión será apelable en sólo el efecto devolutivo, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que fueren de notoria urgencia:

V. Si el juez decidiere ser competente, continuará conociendo del proceso hasta que su resolución fuere revocada por sentencia firme en la instancia de apelación:

VI. Si declarare no ser competente, y no apelare ninguna de las partes, mandará pasar los autos al que lo fuere; pero si se interpusiere apelación, continuará conociendo hasta que su resolución fuere confirmada por sentencia irrevocable.

ART. 387. Los que hubieren promovido, sostenido ó impugnado con notoria temeridad una competencia, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, que impondrán de plano el juez ó la Sala que decidan la cuestión jurisdiccional.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

ART. 388. Se prohíbe promover y sostener competencias negativas. En caso de duda, y no pudiendo resolverse conforme á las reglas establecidas, quién de los jueces sea el competente

para conocer en una causa determinada, el Tribunal Supremo de Justicia resolverá quién deba conocer, en vista de los datos que del caso le comuniquen los jueces.

ART. 389. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ART. 390. Las diligencias de instrucción practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ART. 391. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

ART. 392. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

ART. 393. Los magistrados, jueces, asesores y demás empleados de justicia, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Queda, en consecuencia, prohibida la recusación sin causa.

ART. 394. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

I. El representante del Ministerio Público:

II. La parte acusadora, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

III. La parte civil, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

IV. Los procesados.

ART. 395. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad, ó afinidad por matrimonio, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior:

II. El mismo parentesco dentro del segundo grado con el abogado ó defensor de alguna de las partes que intervengan en la causa:

III. Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de éstas, como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta:

IV. Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias, como abogado, ó intervenido en aquél ó en éstas como fiscal, perito ó testigo:

V. Ser ó haber sido denunciante ó acusador del que recusa:

VI. Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa:

VII. Haber estado en tutela ó curaduría de alguno de los expresados en la fracción anterior:

VIII. Tener pleito pendiente con el recusante:

IX. Tener interés directo ó indirecto en la causa:

X. La amistad íntima:

XI. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados:

XII. Tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

XIII. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

XIV. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados, á la parte civil, ó al acusador:

XV. La enemistad manifiesta:

XVI. Haber sido juez de la causa:

XVII. Ser heredero presunto ó instituido, legatario, ó donatario del procesado:

XVIII. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado:

XIX. Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado:

XX. Cualquiera otra que, á juicio del Superior que califique la recusación, sea motivo bastante para no conocer del negocio.

ART. 396. La recusación no podrá proponerse durante la instrucción.

ART. 397. Los asesores no son recusables después de haber firmado su dictamen; y éstos, lo mismo que los jueces ó magistrados que conozcan del incidente sobre recusación ó excusa de otro funcionario, tampoco serán recusables.

ART. 398. Los magistrados de la Sala de Casación no son recusables.

CAPITULO III.

De la substanciación de las recusaciones.

ART. 399. La recusación se interpondrá precisamente por escrito, en que concreta y claramente se expresará su causa.

En los juicios orales se hará de palabra, y en los que se sustancien en forma de acta, por diligencia verbal.

ART. 400. No obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, recusar verbalmente al juez en el acto de tomársele declaración, ó pedir audiencia al mismo juez, por conducto del alcaide de la cárcel, para recusarle.

En este caso, deberá el juez presentarse acompañado del secretario ó testigos de asistencia, que harán constar la petición de recusación y la causa en que se funde.

ART. 401. La recusación no detendrá el curso del juicio.

ART. 402. Cuando el recusado no se inhibiere, por juzgar que no existe la causa alegada, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación ó copia de la diligencia respectiva en su caso, y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

ART. 403. Durante la substanciación de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el proceso ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Esto no obstante, el recusado, mientras no sea substituido, deberá bajo su responsabilidad practicar todas las diligencias urgentes que no puedan dilatarse.

ART. 404. La pieza separada cuya formación previene el artículo 402, será remitida inmediatamente por el recusado al Superior jerárquico que deba decidir en ella.

ART. 405. Son superiores jerárquicos para resolver acerca de las recusaciones, los mismos que, conforme al artículo 359, deben decidir de las competencias.

ART. 406. Si el recusado fuere el secretario ó algún testigo de asistencia en su caso, se hará la calificación por el tribunal ó juez á que pertenezcan, procediéndose en la substanciación del incidente conforme se ha establecido en el presente capítulo.

Si el recusado fuere el asesor, se procederá como si se tratara de juez de 1.^a instancia.

ART. 407. Recibido el incidente, se oirá á las partes, cada una de las cuales disfrutará para hacer su exposición del término de tres días, prorrogable por otros tres, si hubiere justa causa.

ART. 408. Serán partes en el incidente de recusación, todos los que lo sean en el proceso, y además el recusado; debiendo intervenir el agente del Ministerio Público en 1.^a instancia, el síndico del Ayuntamiento en su caso, cuando aquélla se refiera á jueces menores ó locales, y cuando se trate de jueces de 1.^a instancia ó magistrados, el fiscal del Superior Tribunal.

ART. 409. Transcurrido el término señalado en el artículo 407 con la prórroga en su caso, y recogido el expediente, sin necesidad de petición por parte del recusante, se abrirá á prueba por ocho días el incidente de recusación cuando la cuestión fuere de hecho; y se recibirán las que se estimen pertinentes.

ART. 410. El auto denegatorio de prueba será apelable, si fuere dictado por juez de 1.^a instancia; y suplicable, si le dictare alguna de las Salas del Tribunal Supremo.

ART. 411. Cuando, por ser la cuestión de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación, ó hubiese transcurrido el término del artículo 409, se mandará citar á las partes señalando día para la vista.

ART. 412. El auto que declare haber ó no lugar á la recusación, será apelable ó suplicable, en los mismos términos del artículo 410.

ART. 413. En el auto en que se declare que no ha lugar á la recusación, se impondrá al recusante una multa de uno á diez pesos, si el recusado fuere juez menor ó local; de cinco á veinticinco, si fuere juez de 1.^a instancia, y de veinticinco á cien, si se tratase de alguno de los magistrados del Tribunal Supremo. Contra ese auto no se da recurso alguno.

De la multa impuesta, es solidariamente responsable el agente de negocios ó abogado que haya patrocinado al recusante. Se exceptúa de la multa el Ministerio Público.

ART. 414. Si las multas de que habla el artículo anterior no fueren pagadas dentro de ocho días, se impondrá de plano á los multados el arresto correspondiente.

ART. 415. Una vez decidido el incidente sobre recusación, se remitirá la causa al juez á quien corresponda; ó si se tratase de otro funcionario, intervendrá en ella el que conforme á la ley deba substituir al recusado.

CAPITULO IV.

De las excusas y su calificación.

ART. 416. Los magistrados, jueces, asesores y demás empleados de justicia, comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 395, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esa inhibición no habrá más recurso que el de responsabilidad.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso, mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarlos.

ART. 417. Los representantes del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, no podrán ser recusados; pero se excusarán de intervenir en los actos judiciales, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo 395.

ART. 418. Tratándose del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, será sustituido en su caso por el Magistrado Supernumerario que corresponda.

ART. 419. El funcionario ó empleado que deba excusarse, propondrá su excusa expresando ó no, según más conveniente le parezca, el motivo en que la funde.

Si no lo expresare, se elevará en el mismo día el expediente original al superior jerárquico respectivo.

Si lo expresare, se dará vista de él á las partes para que expongan lo que crean conveniente; y, una vez evacuada la vista, se remitirá el expediente al superior jerárquico.

ART. 420. Este calificará la excusa dentro de veinticuatro horas.

ART. 421. Si la declarare legal, el excusado será substituído en el mismo día por quien deba sucederle.

ART. 422. Son superiores jerárquicos para calificar las excusas, los mismos que, conforme al artículo 405, deben resolver acerca de las recusaciones.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

ART. 423. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y deberán escribirse en papel sellado, ó que tenga el timbre correspondiente. En cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen; y, además, la hora, cuando sea necesario, ya para computar términos, ya por algún otro motivo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra.

ART. 424. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ART. 425. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, ó juez en su caso, quienes cuidarán también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, ó juez en su caso; y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el juez y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 426. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpado, acusador, parte civil, y todas las demás personas que intervengan en un proceso, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan; y cuando varíen de habitación, darán aviso de su nuevo domicilio al juez ó tribunal que conozca del proceso.

Los jueces advertirán á las personas á quienes se refiere este artículo, la obligación que se les impone de dar dicho aviso, haciéndolo constar así en la diligencia respectiva.

ART. 427. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni al acusador, ni á la parte civil; quienes pueden imponerse de ellos en la secretaria, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda. Si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ART. 428. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero, si no obstante eso, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por la persona que el juez determine.

ART. 429. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 430. Cuando tengan qué remitirse los procesos á otro

ART. 420. Este calificará la excusa dentro de veinticuatro horas.

ART. 421. Si la declarare legal, el excusado será substituído en el mismo día por quien deba sucederle.

ART. 422. Son superiores jerárquicos para calificar las excusas, los mismos que, conforme al artículo 405, deben resolver acerca de las recusaciones.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

ART. 423. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y deberán escribirse en papel sellado, ó que tenga el timbre correspondiente. En cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen; y, además, la hora, cuando sea necesario, ya para computar términos, ya por algún otro motivo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra.

ART. 424. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ART. 425. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, ó juez en su caso, quienes cuidarán también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, ó juez en su caso; y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el juez y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 426. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpado, acusador, parte civil, y todas las demás personas que intervengan en un proceso, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan; y cuando varíen de habitación, darán aviso de su nuevo domicilio al juez ó tribunal que conozca del proceso.

Los jueces advertirán á las personas á quienes se refiere este artículo, la obligación que se les impone de dar dicho aviso, haciéndolo constar así en la diligencia respectiva.

ART. 427. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni al acusador, ni á la parte civil; quienes pueden imponerse de ellos en la secretaria, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda. Si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ART. 428. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero, si no obstante eso, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por la persona que el juez determine.

ART. 429. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 430. Cuando tengan qué remitirse los procesos á otro

lugar fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en donde radiquen, se hará la remisión precisamente por la estafeta.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

ART. 431. Todos los autos ó providencias, contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y su defensor ó defensores, si tuviere varios, al acusador y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

ART. 432. Todos los que como partes ó interesados intervieren en un juicio penal, tienen obligación de señalar, para oír las notificaciones, casa situada dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Esta designación la harán en la primera diligencia en que intervengan; y si no la hicieren, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 433. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, y en la casa señalada por el interesado.

ART. 434. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó el juez cuando actuare con testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En el Superior Tribunal hará las notificaciones el secretario respectivo.

ART. 435. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien debía hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, y firmará la diligencia si quisiere y supiere hacerlo.

ART. 436. En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal cuya resolución se manda notificar; el tenor literal de la misma, la fecha, hora y lugar en que se deja; y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ART. 437. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio de su defensor. Cuando no estén, las notificaciones se harán al defensor.

ART. 438. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 439. Todas las notificaciones que, conforme á este Código, deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada, y serán firmadas por el secretario ó juez en su caso y personas que en ella intervengan.

ART. 440. Las notificaciones fuera del juzgado, se harán en el domicilio designado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

ART. 441. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del mismo territorio jurisdiccional, hará la notificación el juez del lugar en que aquélla residiere; para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se librárá exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

ART. 442. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 435.

ART. 443. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, serán nulas, si consta en ellas que el interesado firmó y la firma no aparece.

Quando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar ésto en la notificación, ®

ART. 444. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

ART. 445. Si, á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser no-

ART. 420. Este calificará la excusa dentro de veinticuatro horas.

ART. 421. Si la declarare legal, el excusado será substituído en el mismo día por quien deba sucederle.

ART. 422. Son superiores jerárquicos para calificar las excusas, los mismos que, conforme al artículo 405, deben resolver acerca de las recusaciones.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

ART. 423. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y deberán escribirse en papel sellado, ó que tenga el timbre correspondiente. En cada una de ellas se expresarán el día, mes y año en que se practiquen; y, además, la hora, cuando sea necesario, ya para computar términos, ya por algún otro motivo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra.

ART. 424. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ART. 425. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, ó juez en su caso, quienes cuidarán también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, ó juez en su caso; y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el juez y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 426. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpado, acusador, parte civil, y todas las demás personas que intervengan en un proceso, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan; y cuando varíen de habitación, darán aviso de su nuevo domicilio al juez ó tribunal que conozca del proceso.

Los jueces advertirán á las personas á quienes se refiere este artículo, la obligación que se les impone de dar dicho aviso, haciéndolo constar así en la diligencia respectiva.

ART. 427. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni al acusador, ni á la parte civil; quienes pueden imponerse de ellos en la secretaria, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda. Si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ART. 428. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero, si no obstante eso, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por la persona que el juez determine.

ART. 429. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 430. Cuando tengan qué remitirse los procesos á otro

lugar fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en donde radiquen, se hará la remisión precisamente por la estafeta.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

ART. 431. Todos los autos ó providencias, contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y su defensor ó defensores, si tuviere varios, al acusador y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

ART. 432. Todos los que como partes ó interesados intervieren en un juicio penal, tienen obligación de señalar, para oír las notificaciones, casa situada dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Esta designación la harán en la primera diligencia en que intervengan; y si no la hicieren, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 433. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, y en la casa señalada por el interesado.

ART. 434. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó el juez cuando actuare con testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En el Superior Tribunal hará las notificaciones el secretario respectivo.

ART. 435. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien debía hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, y firmará la diligencia si quisiere y supiere hacerlo.

ART. 436. En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal cuya resolución se manda notificar; el tenor literal de la misma, la fecha, hora y lugar en que se deja; y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ART. 437. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio de su defensor. Cuando no estén, las notificaciones se harán al defensor.

ART. 438. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en la puerta del juzgado ó tribunal.

ART. 439. Todas las notificaciones que, conforme á este Código, deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada, y serán firmadas por el secretario ó juez en su caso y personas que en ella intervengan.

ART. 440. Las notificaciones fuera del juzgado, se harán en el domicilio designado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

ART. 441. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del mismo territorio jurisdiccional, hará la notificación el juez del lugar en que aquélla residiere; para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se librárá exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

ART. 442. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 435.

ART. 443. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar, serán nulas, si consta en ellas que el interesado firmó y la firma no aparece.

Quando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar ésto en la notificación, ®

ART. 444. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

ART. 445. Si, á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser no-

tificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos; sin que por ésto queden relevados de la pena que fija el artículo anterior, el empleado ó funcionario que debieron hacer la notificación.

ART. 446. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPITULO III.

De los términos judiciales.

ART. 447. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario; pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa, la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo, ó de aquellos á quienes perjudique la omisión.

ART. 448. Los términos que señala este Código para tomar la declaración preparatoria y para dictar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial.

En consecuencia, en esos términos se contarán los domingos y días de fiesta civil.

ART. 449. Cuando no se fije término para las resoluciones ó diligencias, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación alguna.

La infracción de este artículo será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades.

ART. 450. Los jueces impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

ART. 451. Los que se consideren perjudicados por violación de los preceptos relativos á términos judiciales, podrán dedu-

cir queja ante el Tribunal Supremo de Justicia que, si la estima fundada, la pasará al fiscal para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley, ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

ART. 452. Las resoluciones judiciales se dictarán:

I. Si fueren decretos, á la mayor brevedad posible, ó á lo más dentro de tres días:

II. Si fueren autos, dentro de cinco días:

III. Si fueren sentencias, dentro de diez, contados desde la última notificación del decreto que cite para resolver.

ART. 453. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

ART. 454. El secretario dará cuenta al juez ó tribunal, de todas las peticiones escritas, en el mismo día en que fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella; y al día siguiente si se entregaren después.

En todo caso, pondrá al pie de la petición, en el acto de recibirla y á presencia de quien la entregue, una breve nota, consignando el día y hora de la entrega, y extenderá al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

ART. 455. Las notificaciones á que se refiere el artículo 441, y que deban tener lugar en el territorio del Estado, se harán dentro de un término que no exceda de un día por cada veinte kilómetros ó fracción menor de distancia entre el lugar del juicio y el punto en que deban hacerse.

ART. 456. Las demás diligencias judiciales, se practicarán en los términos que para ellas se fijen al dictar la resolución en que se ordenen.

ART. 457. Los recursos de revocación ó de reposición se interpondrán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere hecho la última notificación á los que sean parte en el juicio.

ART. 458. El recurso de apelación se interpondrá dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la última notificación á los que expresa el artículo anterior.

ART. 459. La queja ante el superior podrá interponerse en cualquier tiempo, durante la substanciación del proceso.

ART. 460. Los secretarios tendrán obligación de poner, sin

la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del juez ó del Tribunal Supremo en su caso, el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

ART. 461. Transcurrido un término señalado por la ley, ó por el juez ó tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso del proceso en el estado en que se halle.

ART. 462. Si no pudiere continuarse porque los autos estuvieren en poder de alguna persona que no esté obligada á formular dictamen ó petición, se le recogerán sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del secretario, con imposición de multa de uno á diez pesos á quien diere lugar á la extracción, si no los entregare en el acto.

ART. 463. Cuando la persona que tenga los autos en su poder estuviere obligada á formular dentro de término fijo algún dictamen ó petición, y el término transcurriere sin que los formule, se le señalará un segundo término prudencial; y si, transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, se le procesará como culpable de desobediencia al mandato legítimo de la autoridad.

También será procesado en este concepto el que ni aun después de apremiado con la multa devolviese el expediente.

CAPITULO IV.

Del despacho de los negocios.

ART. 464. Por ninguna actuación del orden penal se pagarán costas. El empleado que cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido, sin perjuicio de las demás penas que merezca conforme al Código Penal.

ART. 465. Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente, ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el erario.

ART. 466. Los peritos, intérpretes, y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme á los aranceles co-

rrespondientes; y si no los hubiere, ó en los existentes no estuvieren determinados, se fijarán por personas del mismo arte ú oficio; y su importe se pagará conforme al artículo anterior.

ART. 467. En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni el acusador, ni la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinarse ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, previa regulación conforme á arancel.

ART. 468. En los tribunales inferiores el juez, y en las Salas del Tribunal Supremo el secretario, harán la regulación de las costas y gastos que se causen en los procesos. La regulación se hará saber á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal, después de oírlas, decidirá lo que corresponda. Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

ART. 469. Los exhortos que se reciban por cualquiera autoridad judicial del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción; y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio Público.

ART. 470. Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen, en virtud de exhorto, sobre puntos en que, de oficio ó á petición del Ministerio Público, se mande que dictaminen, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo del erario, se observará lo dispuesto en el artículo 465.

ART. 471. Los exhortos que se dirijan fuera del Estado, serán legalizados por el Gobernador, quien los remitirá al del Estado de que fuere el juez requerido, para que sean cumplidos.

ART. 472. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que designen las leyes, legalizados previamente en la forma que las mismas determinen.

ART. 473. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ART. 474. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en las Salas del Tribunal Supremo, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que las formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

CAPITULO V.

De la curación de los heridos y enfermos.

ART. 475. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación de la herida.

ART. 476. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen, que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no provienen de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva, que se consignará á quien corresponda.

ART. 477. Los ofendidos se curarán en su propio domicilio, y sólo cuando su enfermedad demande gastos superiores á sus facultades pecuniarias, ingresarán á los hospitales públicos si los hubiere, y permanecerán en ellos el tiempo indispensable para su curación, á juicio del director del establecimiento.

ART. 478. La calificación de tal necesidad será hecha por el juez que inicie las diligencias, sin perjuicio de que la confirme ó revoque el que deba juzgar de la causa definitivamente.

ART. 479. Los que por su notoria pobreza no puedan curarse á sus expensas, pero cuya enfermedad no exija permanencia en el hospital, ocurrirán á éste para obtener las prescripciones médicas necesarias y las substancias que deban aplicarse.

ART. 480. Cuando la lesión proceda de delito, el herido se curará en el hospital, si lo hubiere, á menos que solicite ser

curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija, cuya responsiva importa para el médico la obligación de asistir debidamente al enfermo, y de dar el certificado de sanidad ó de defunción en su caso, con la clasificación de la herida, así como de participar al juez los accidentes que sobrevengan, expresando si fueron inevitables, y si hubo medios de combatirlos; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente.

ART. 481. Respecto del ofendido que se cure fuera del hospital, siempre que la curación demande auxilios facultativos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. La pretensión del ofendido de curarse fuera del hospital, se hará saber al inculpado para que, si quiere, designe uno ó dos facultativos que intervengan en la curación; y si entre éstos y el encargado de ella por parte del ofendido hubiere discordancias, las manifestarán al juez para que determine lo conveniente:

II. Uno de los médicos municipales, donde los haya, reconocerá al ofendido dentro de veinticuatro horas contadas desde que el juez tome conocimiento del hecho; y, unido al encargado de la curación, extenderá dentro de otras veinticuatro una certificación escrita en que, con la mayor exactitud posible, describan las lesiones, fijando sus dimensiones y qué tejidos y órganos hayan interesado; y emitan su opinión acerca del tiempo que haya de durar la curación:

III. Si no se pusieren de acuerdo, el médico municipal se asociará con el otro de igual empleo, si lo hubiere, ó en su defecto con otro facultativo ó con un perito, y ambos extenderán la certificación. Si tampoco estuvieren de acuerdo, cada uno de éstos, así como el encargado de la curación, extenderán sus certificaciones separadamente:

IV. Durante la enfermedad, el médico municipal que haya practicado el reconocimiento visitará al enfermo cada cinco días, ó con mayor frecuencia, si así lo dispusiere el juez; é informará al juzgado instructor del estado del enfermo y de las causas de los accidentes ó de la prolongación de la enfermedad si los hubiere:

V. Si de los informes del médico municipal resultare, á juicio del juez, la conveniencia ó la necesidad de que el enfer-

ART. 474. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera, y en las Salas del Tribunal Supremo, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los magistrados que las formen.

En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

CAPITULO V.

De la curación de los heridos y enfermos.

ART. 475. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación de la herida.

ART. 476. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen, que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no provienen de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva, que se consignará á quien corresponda.

ART. 477. Los ofendidos se curarán en su propio domicilio, y sólo cuando su enfermedad demande gastos superiores á sus facultades pecuniarias, ingresarán á los hospitales públicos si los hubiere, y permanecerán en ellos el tiempo indispensable para su curación, á juicio del director del establecimiento.

ART. 478. La calificación de tal necesidad será hecha por el juez que inicie las diligencias, sin perjuicio de que la confirme ó revoque el que deba juzgar de la causa definitivamente.

ART. 479. Los que por su notoria pobreza no puedan curarse á sus expensas, pero cuya enfermedad no exija permanencia en el hospital, ocurrirán á éste para obtener las prescripciones médicas necesarias y las substancias que deban aplicarse.

ART. 480. Cuando la lesión proceda de delito, el herido se curará en el hospital, si lo hubiere, á menos que solicite ser

curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija, cuya responsiva importa para el médico la obligación de asistir debidamente al enfermo, y de dar el certificado de sanidad ó de defunción en su caso, con la clasificación de la herida, así como de participar al juez los accidentes que sobrevengan, expresando si fueron inevitables, y si hubo medios de combatirlos; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente.

ART. 481. Respecto del ofendido que se cure fuera del hospital, siempre que la curación demande auxilios facultativos, se observarán las prescripciones siguientes:

I. La pretensión del ofendido de curarse fuera del hospital, se hará saber al inculpado para que, si quiere, designe uno ó dos facultativos que intervengan en la curación; y si entre éstos y el encargado de ella por parte del ofendido hubiere discordancias, las manifestarán al juez para que determine lo conveniente:

II. Uno de los médicos municipales, donde los haya, reconocerá al ofendido dentro de veinticuatro horas contadas desde que el juez tome conocimiento del hecho; y, unido al encargado de la curación, extenderá dentro de otras veinticuatro una certificación escrita en que, con la mayor exactitud posible, describan las lesiones, fijando sus dimensiones y qué tejidos y órganos hayan interesado; y emitan su opinión acerca del tiempo que haya de durar la curación:

III. Si no se pusieren de acuerdo, el médico municipal se asociará con el otro de igual empleo, si lo hubiere, ó en su defecto con otro facultativo ó con un perito, y ambos extenderán la certificación. Si tampoco estuvieren de acuerdo, cada uno de éstos, así como el encargado de la curación, extenderán sus certificaciones separadamente:

IV. Durante la enfermedad, el médico municipal que haya practicado el reconocimiento visitará al enfermo cada cinco días, ó con mayor frecuencia, si así lo dispusiere el juez; é informará al juzgado instructor del estado del enfermo y de las causas de los accidentes ó de la prolongación de la enfermedad si los hubiere:

V. Si de los informes del médico municipal resultare, á juicio del juez, la conveniencia ó la necesidad de que el enfer-

mo sea curado en hospital, así lo determinará; cuidando de que para la traslación se tomen las precauciones convenientes á juicio de los facultativos:

VI. Lograda la sanidad, á la diligencia respectiva asistirán el médico municipal y el que haya hecho la curación; y en acta formal harán constar qué tiempo haya durado, y qué efectos haya producido la lesión; certificando el juez, á ese respecto, lo que caiga bajo el dominio de los sentidos:

VII. En caso de muerte, si la autopsia se hiciera fuera del hospital, asistirá á ella el médico municipal.

ART. 482. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como la persona encargada de su asistencia, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

ART. 483. El ofendido que saliere del hospital, ya para curarse fuera de él, ya porque quede sano, tiene también la obligación que establece el artículo anterior.

ART. 484. Toda sentencia que cause ejecutoria se notificará al ofendido, quien, por esa simple notificación, quedará libre de la obligación antedicha.

ART. 485. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

ART. 486. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado, por la exculpante de locura, será necesariamente remitido á un hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 164 del Código Penal en su primera parte, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del citado artículo.

CAPITULO VI.

De las correcciones disciplinarias.

ART. 487. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la considera-

ción debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las penas disciplinarias que este Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa, al Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ART. 488. Las penas disciplinarias de que hablan los artículos 489 y 494, deberán imponerse no sólo á los funcionarios ó empleados inferiores, sino también á los interesados en los juicios criminales, así como á los abogados, apoderados, defensores, peritos, testigos, intérpretes, y en general á cualesquiera personas que cometan faltas, ya de respeto á la persona del juez ó de los funcionarios ó empleados, ó ya de cualquier otro género, no especificado en este Código, ni en el Penal.

ART. 489. El Tribunal Superior y sus Salas, y los jueces de 1ª instancia, podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multas hasta de cien pesos el Tribunal ó sus salas respectivas y hasta de cincuenta los jueces de primera instancia, ó el arresto correspondiente, y suspensión en el ejercicio de las funciones ó profesiones respectivas hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso á la oficina pagadora, si la corrección consiste en multa, y al superior respectivo si se trata de otra clase de corrección.

ART. 490. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que habla el artículo anterior, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, substanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

ART. 491. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación será apelable, cuando la hubiere dictado el juez de 1ª instancia. La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo; pero si se trata de suspensión en el ejerci-

cio de funciones ó de profesión, ó la corrección impuesta es de multa mayor de diez pesos, procederá en ambos efectos.

ART. 492. Para substanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que se haya impuesto. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

ART. 493. Cuando la providencia se hubiere dictado por alguna de las Salas del Tribunal Supremo, ó por éste en acuerdo pleno, no habrá más recurso que el de reposición.

ART. 494. Los jueces menores y locales, sólo podrán imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

ART. 495. Los empleados subalternos que incurrieren en morosidad en el desempeño de las funciones que por este Código les corresponden, ó faltaren á alguna de las formalidades en él mismo establecidas, serán corregidos disciplinariamente por el juez ó tribunal de que dependan, con multa de cinco á veinticinco pesos. Contra estas correcciones no se da más recurso que el de revocación ó reposición.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 496. Cuando el término medio de la pena del delito fuere de arresto menor y multa de primera clase ó cualquiera de estas penas, se procederá al juicio con arreglo al Capítulo II de este título.

ART. 497. Si el término medio de la pena fuere de arresto mayor y multa de cien pesos ó solamente una de estas penas, se procederá al juicio conforme á las prescripciones del Capítulo III de este mismo título. *V. art. 510.*

ART. 498. Si el término medio de la pena excediere de arresto mayor ó de cien pesos de multa, se procederá al juicio conforme al Capítulo IV de este título.

ART. 499. Siempre que en el curso de la instrucción aparezca con toda evidencia que el proceso no es de la competencia del juez que estuviere instruyéndole, éste deberá remitir las actuaciones al competente; pero si las estuviere practicando el de 1.^a instancia, podrá concluir las, celebrar el juicio y pronunciar sentencia en la forma correspondiente, según los artículos anteriores.

ART. 500. Tanto en las diligencias que se practiquen durante el juicio, como en las de mera instrucción, los jueces, cualquiera que sea su categoría, observarán los preceptos de este Código correspondientes á la naturaleza de cada una de ellas.

ART. 501. Tanto cuando ya esté cerrada la instrucción, como durante ella, las partes tendrán derecho de rendir las prue-

*art. 111 frac. I
7123 del C. P.*

art. 99



cio de funciones ó de profesión, ó la corrección impuesta es de multa mayor de diez pesos, procederá en ambos efectos.

ART. 492. Para substanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que se haya impuesto. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

ART. 493. Cuando la providencia se hubiere dictado por alguna de las Salas del Tribunal Supremo, ó por éste en acuerdo pleno, no habrá más recurso que el de reposición.

ART. 494. Los jueces menores y locales, sólo podrán imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

ART. 495. Los empleados subalternos que incurrieren en morosidad en el desempeño de las funciones que por este Código les corresponden, ó faltaren á alguna de las formalidades en él mismo establecidas, serán corregidos disciplinariamente por el juez ó tribunal de que dependan, con multa de cinco á veinticinco pesos. Contra estas correcciones no se da más recurso que el de revocación ó reposición.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 496. Cuando el término medio de la pena del delito fuere de arresto menor y multa de primera clase ó cualquiera de estas penas, se procederá al juicio con arreglo al Capítulo II de este título.

ART. 497. Si el término medio de la pena fuere de arresto mayor y multa de cien pesos ó solamente una de estas penas, se procederá al juicio conforme á las prescripciones del Capítulo III de este mismo título. *V. art. 510.*

ART. 498. Si el término medio de la pena excediere de arresto mayor ó de cien pesos de multa, se procederá al juicio conforme al Capítulo IV de este título.

ART. 499. Siempre que en el curso de la instrucción aparezca con toda evidencia que el proceso no es de la competencia del juez que estuviere instruyéndole, éste deberá remitir las actuaciones al competente; pero si las estuviere practicando el de 1.^a instancia, podrá concluir las, celebrar el juicio y pronunciar sentencia en la forma correspondiente, según los artículos anteriores.

ART. 500. Tanto en las diligencias que se practiquen durante el juicio, como en las de mera instrucción, los jueces, cualquiera que sea su categoría, observarán los preceptos de este Código correspondientes á la naturaleza de cada una de ellas.

ART. 501. Tanto cuando ya esté cerrada la instrucción, como durante ella, las partes tendrán derecho de rendir las prue-

*art. 111 frac. I
7123 del C. P.*

art. 99

®

bas que les convengan, cualquiera que sea el estado del juicio, hasta la citación para sentencia.

ART. 502. Las actuaciones en que consten las pruebas recibidas fuera del lugar del juicio, deberán agregarse al proceso, cualquiera que sea el estado que guarde, cuando lleguen á poder del juez, aun después de la citación para sentencia; y, en todo caso, serán tomadas en cuenta al fallar.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS CAPITULO II.

Del juicio oral.

ART. 503. Los juicios de palabra á que se refiere el artículo 496, se sustanciarán, oyéndose verbalmente en audiencia pública al acusador, denunciante, testigos, ofendidos y ofensor: hará el juez que se califiquen por peritos, si así fuere necesario, ó lo pidieren las partes, las contusiones ó malos tratamientos, el valor de la cosa sustraída, reclamada ó dañada, ó el del despojo, si las partes no se conviniere en él; procurará la comprobación del delito, y decretada la prisión del delincuente cuando así proceda, oirá sus descargos y pronunciará la sentencia que corresponda con arreglo á las prevenciones del Código Penal.

ART. 504. Cuando el delito no sea de los que la ley castiga con pena corporal y pecuniaria, sino solamente con una ú otra de estas penas, impondrá desde luego la que corresponda.

ART. 505. En todos los juzgados locales ó menores se llevará un libro de juicios orales, en el cual se harán constar por medio de actas y de una manera sucinta, pero clara y absolutamente exacta, los hechos del juicio, las pruebas aducidas y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, cuya acta firmarán de conformidad las partes que en cada juicio intervinieren, juntamente con el juez y su secretario ó testigos de asistencia.

ART. 506. De los fallos que se pronuncien en los juicios orales de que se trata, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 507. Las diligencias se practicarán con toda prontitud, sin más interrupciones que las absolutamente necesarias, y sin

que en ningún caso dilaten más de ocho días, ni se invierta en su substanciación y en su fallo más de tres audiencias.

ART. 508. Cuando los jueces menores y locales duden el fallo que deba pronunciarse, podrán consultarlo con su Superior respectivo, verbalmente si se encuentran en el mismo lugar; y por oficio informativo en caso contrario, pero sin que por esto pueda dilatarse la sentencia más de un día, computado este término desde la fecha en que se reciba la consulta, siendo motivo de responsabilidad la infracción de este precepto.

ART. 509. Los jueces que asesoren en el caso del artículo anterior, tienen obligación de despachar la consulta, desde luego si ésta es verbal; y si por oficio informativo, al día siguiente de recibido, siendo también motivo de responsabilidad la infracción de estos preceptos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

ART. 510. Los jueces menores y locales en los casos á que se refiere el artículo 497 procederán en juicio verbal por medio de actas, dictando primeramente el auto cabeza de proceso, mandando practicar las diligencias conducentes á la comprobación de la existencia del delito, y ordenando al mismo tiempo las medidas necesarias para el aseguramiento ó aprehensión y castigo del culpable.

ART. 511. Aprehendido el inculcado, le tomarán su inquisitiva, dándole á saber la causa de su detención. Si resultaren méritos para la formal prisión, se dictará el auto respectivo; y, en caso contrario, el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional, y hubiere sospechas racionales contra el detenido, continuará la detención hasta que se practiquen algunas diligencias más, que puedan esclarecer la verdad y, al cumplirse el término constitucional, se dictará auto de soltura ó de prisión, según fuere de justicia.

ART. 512. El auto de soltura será revisado lo más pronto posible por la Sala á quien se turne su conocimiento; y si no lo confirmare, mandará al juez menor ó local reduzca luego á prisión al acusado y prosiga la averiguación.

Si se apelare del auto de prisión, el recurso se substanciará según las disposiciones respectivas.

ART. 513. Pronunciado el auto de prisión, se practicarán las demás diligencias instructivas que fueren necesarias y por el orden que el caso requiera.

En estos juicios, los incidentes que se presenten se resolverán de plano, excepto el de libertad provisional bajo protesta ó fianza, en que se observarán los preceptos establecidos en los capítulos IV y V, Título II, Libro III. *Págs. 110 y 111.*

ART. 514. La instrucción deberá concluirse antes de quince días; y si no lo fuere por culpable demora del juez, á juicio de la Sala revisora, se le impondrá multa de uno á diez pesos, á no ser en los casos de que trata el capítulo XIV, Título I, Libro II, en los cuales se procederá conforme á las prescripciones del mismo capítulo.

ART. 515. Una vez concluida la instrucción, el juez remitirá el proceso á consulta á quien deba asesorarle. Si este fuere el juez de 1.^a instancia y encontrare que el juicio es de su competencia, se avocará desde luego su conocimiento, ordenando al juez la remisión del acusado ó acusados y de todo lo que se relacione con el hecho.

ART. 516. Si el juez de 1.^a instancia ó asesor, en su caso, dictaminare que el juicio es de la competencia del juez y que aun faltan diligencias que practicar, indicando cuáles son éstas, el juez las practicará dentro de un término que no pase de ocho días, á no ser que demanden tiempo mayor, ya por su naturaleza, ya porque deban practicarse fuera del lugar del juicio.

ART. 517. Concluida la instrucción, el juez la remitirá al juez de 1.^a instancia, para sólo el efecto de que dictamine si es ó no de la competencia de aquél.

El juez ó asesor en su caso, devolverá dictaminado el juicio dentro de ocho días á más tardar, bajo pena de cinco á veinticinco pesos de multa, que le impondrá de plano la Sala revisora al pronunciar su fallo.

ART. 518. Practicadas que sean las diligencias consultadas, el juez mandará dar vista del juicio al acusador ó parte civil, si los hubiere, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes aleguen lo que convenga á su derecho; y, oyendo dentro de igual término al defensor y al acusado, si éste lo solicitare, pronunciará sentencia dentro de tercero día, pudiendo apreciar las pruebas del hecho según el dictado de su conciencia.

ART. 519. Las sentencias pronunciadas en esta clase de juicios, serán en todo caso revisables; y la sala revisora, recibido el juicio en su secretaría, pronunciará dentro de tres días, previa audiencia fiscal, su fallo que causará siempre ejecutoria.

Si se hubiere interpuesto apelación del fallo del inferior, se substanciará el recurso por 1.^a sala que corresponda.

CAPITULO IV.

Del procedimiento ante los jueces de primera instancia.

ART. 520. En los casos del artículo 498 que serán materia de juicio escrito, una vez formuladas conclusiones, el expediente se pondrá por tres días á la vista de las partes, para que al siguiente manifiesten si tienen pruebas que rendir, ó diligencias que promover.

ART. 521. Pedidas pruebas ó diligencias, el juez señalará, para que se practiquen, un término que no podrá exceder de quince días, á no ser que demanden tiempo mayor, porque algunas de ellas deban practicarse fuera del lugar del juicio; y entónces, atentas las circunstancias del caso y la naturaleza de las pruebas, podrá señalar para recibirlas el plazo que estime necesario, y que nunca excederá de tres meses.

ART. 522. Concluido el término probatorio, practicadas las diligencias promovidas, ó en caso de no haberse solicitado estas diligencias ni aquel término, se pondrá la causa á la vista de la defensa, del procesado, de la parte civil ó del acusador, por el término de ocho días común á todos, para que, dentro de él fije cada uno en proposiciones precisas y concretas, los cargos, descargos ó defensas que creyeren existen, especificando bien la culpabilidad, inculpabilidad ó circunstancias calificativas, agravantes, exculpantes ó atenuantes que aleguen.

ART. 523. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el juez citará una audiencia dentro del tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurren. En ella se dará cuenta de la causa; y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente alegar todo lo que á su derecho convenga.

ART. 524. Oídas las alegaciones, el juez citará para sentencia que pronunciará en el término de cinco días; y será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

ART. 525. La sentencia, además de revisable, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO V.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

ART. 526. La responsabilidad común y la oficial del Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, Secretario de Gobierno, Tesorero General y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, se exige de la manera establecida en la Constitución del Estado y leyes relativas.

ART. 527. Los demás funcionarios y empleados públicos, son responsables por los delitos ó faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones ó con motivo de ellas.

ART. 528. El juicio de responsabilidad tiene por objeto el castigo del funcionario público que haya faltado á sus deberes, el resarcimiento del perjuicio causado, ó ambas cosas á la vez.

ART. 529. En todo caso en que una persona se considere agraviada por cualquiera providencia dictada por uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 527, protestará en el acto en que se le haga saber, ante el mismo funcionario, el hacer efectiva la responsabilidad en que éste haya incurrido, sin perjuicio de hacer uso de los recursos ordinarios que le otorguen las leyes. La protesta de que trata este artículo podrá hacerse ante notario público, haciéndose saber al funcionario á quien se supone responsable.

ART. 530. En el caso de que habla el artículo anterior, la protesta produce el efecto de dejar vivos los derechos del agraviado; y el término de que habla el artículo 182 de la Constitución no se contará sino desde la fecha en que se resuelva por el superior sobre la providencia que motivó la queja.

ART. 531. Con las constancias de la protesta y de la providencia que motive la queja, si pudieren obtenerse, ó con sólo la relación de lo ocurrido, se presentará el agraviado al superior que deba conocer del negocio.

ART. 532. Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad, por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover información sumaria de los

hechos, ante cualquiera otra autoridad judicial del mismo lugar ó del Distrito. Tal información puede hacerse sin citación de la persona ó funcionario que se supone responsable; pero sí se dará conocimiento de la promoción al Ministerio Público, si lo hubiere en el lugar.

ART. 533. Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio, por las constancias que resulten de datos oficiales, se testimoniarán éstos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

ART. 534. Los jueces y magistrados son responsables:

I. Por la prevaricación:

II. Por fallar contra ley expresa:

III. Por la infracción maliciosa de las leyes que arreglan en lo substancial los procedimientos:

IV. Por la omisión culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites substanciales prescritos para la instrucción, substanciación y secuela de las causas y negocios:

V. Por ejecutar las sentencias que pronuncien, antes de que sean revisadas, cuando proceda la revisión, ó falladas en última instancia, en los casos no exceptuados expresamente por las leyes:

VI. Por la demora ilegal en la apertura, instrucción y conclusión de las causas criminales:

VII. Por la demora culpable en la substanciación de los negocios civiles:

VIII. Por la denegación ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguación sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles:

IX. Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos:

X. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo:

XI. Por las demás causas que traigan responsabilidad conforme al Código Penal.

ART. 535. Puesta en casos de acusación, la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante la autoridad que corresponda,

ART. 525. La sentencia, además de revisable, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO V.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

ART. 526. La responsabilidad común y la oficial del Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, Secretario de Gobierno, Tesorero General y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, se exige de la manera establecida en la Constitución del Estado y leyes relativas.

ART. 527. Los demás funcionarios y empleados públicos, son responsables por los delitos ó faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones ó con motivo de ellas.

ART. 528. El juicio de responsabilidad tiene por objeto el castigo del funcionario público que haya faltado á sus deberes, el resarcimiento del perjuicio causado, ó ambas cosas á la vez.

ART. 529. En todo caso en que una persona se considere agraviada por cualquiera providencia dictada por uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 527, protestará en el acto en que se le haga saber, ante el mismo funcionario, el hacer efectiva la responsabilidad en que éste haya incurrido, sin perjuicio de hacer uso de los recursos ordinarios que le otorguen las leyes. La protesta de que trata este artículo podrá hacerse ante notario público, haciéndose saber al funcionario á quien se supone responsable.

ART. 530. En el caso de que habla el artículo anterior, la protesta produce el efecto de dejar vivos los derechos del agraviado; y el término de que habla el artículo 182 de la Constitución no se contará sino desde la fecha en que se resuelva por el superior sobre la providencia que motivó la queja.

ART. 531. Con las constancias de la protesta y de la providencia que motive la queja, si pudieren obtenerse, ó con sólo la relación de lo ocurrido, se presentará el agraviado al superior que deba conocer del negocio.

ART. 532. Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad, por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover información sumaria de los

hechos, ante cualquiera otra autoridad judicial del mismo lugar ó del Distrito. Tal información puede hacerse sin citación de la persona ó funcionario que se supone responsable; pero sí se dará conocimiento de la promoción al Ministerio Público, si lo hubiere en el lugar.

ART. 533. Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio, por las constancias que resulten de datos oficiales, se testificarán éstos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

ART. 534. Los jueces y magistrados son responsables:

I. Por la prevaricación:

II. Por fallar contra ley expresa:

III. Por la infracción maliciosa de las leyes que arreglan en lo substancial los procedimientos:

IV. Por la omisión culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites substanciales prescritos para la instrucción, substanciación y secuela de las causas y negocios:

V. Por ejecutar las sentencias que pronuncien, antes de que sean revisadas, cuando proceda la revisión, ó falladas en última instancia, en los casos no exceptuados expresamente por las leyes:

VI. Por la demora ilegal en la apertura, instrucción y conclusión de las causas criminales:

VII. Por la demora culpable en la substanciación de los negocios civiles:

VIII. Por la denegación ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguación sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles:

IX. Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos:

X. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo:

XI. Por las demás causas que traigan responsabilidad conforme al Código Penal.

ART. 535. Puesta en casos de acusación, la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante la autoridad que corresponda,

conforme á este Código ó á la Constitución del Estado, se mandará dar vista al funcionario acusado, para que dentro de tercero día informe, haciéndolo con justificación si le conviniere ó así se ordenare. Si el procedimiento fuere de oficio, el informe se producirá con vista de los datos que lo motiven.

ART. 536. La autoridad que deba conocer del juicio de responsabilidad, en vista del informe mandará pasar el expediente al Ministerio Público, por el término de cuarenta y ocho horas, y si este funcionario creyere que el expediente no está completo, pedirá la práctica de nuevas diligencias para que se pueda hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

ART. 537. Las diligencias para obtener mejores datos, de que habla el artículo anterior, se practicarán á más tardar dentro de veinticuatro horas después de la presentación del informe. En ese término no se incluye el tiempo que se necesite según las distancias, cuando las diligencias no deban practicarse en el mismo lugar del juicio.

ART. 538. Luego que el expediente esté perfecto, serán citados para una audiencia, el acusador si lo hubiere, el Ministerio Público y el acusado. En esta diligencia, si se trata de falta ó delito en que no deba procederse de oficio, se procurará el avenimiento de las partes, y obteniéndose, se dará por terminado el procedimiento.

ART. 539. La audiencia referida se omitirá en los casos de falta ó delito que deba perseguirse de oficio.

ART. 540. Puesta constancia de la audiencia de que habla el artículo 538, ó sin ella en los casos del anterior, se hará la declaración de que habla el 536, dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicha audiencia, ó después de que el expediente esté perfecto. Para la misma declaración no es necesaria la citación de las partes.

ART. 541. Si el acusado no produjese su informe dentro del término que se le señale, se irá adelante en el expediente, teniéndose por producido aquél.

ART. 542. Contra la declaración referida no cabe más recurso que el de responsabilidad, por la cual puede revocarse ó reponerse en su caso la misma declaración. Esta no podrá hacerse después de un año transcurrido desde la fecha de la últi-

ma diligencia, y en consecuencia se sobreseerá de oficio en el procedimiento.

ART. 543. Hecha la declaración de haber lugar á formación de causa, se suspenderá en sus funciones al acusado, se revocará la providencia que motive la queja, en el caso de que ella cause daño irreparable, y se seguirá el juicio criminal en el orden común, decretándose la prisión preventiva en sus casos, y procediéndose á lo demás que corresponda.

ART. 544. Para el procedimiento por delitos oficiales contra empleados, no es necesaria la declaración de haber lugar á formación de causa.

ART. 545. Para los efectos del artículo anterior y de los demás de este Código que suponen diferencia entre autoridades, funcionarios y empleados, se establece que por *autoridades* se entienden los funcionarios públicos que ejercen jurisdicción en lo judicial, ó algún mando político: por *funcionarios públicos* los que sin ser autoridades ejercen funciones públicas, entre los cuales se comprenden los secretarios y oficiales primeros de las autoridades superiores, los secretarios de las inferiores, los escribanos y encargados de registros y los empleados de hacienda cuando funcionen como fiscales; y bajo la simple denominación de *empleados*, los escribientes y demás personas que sirven á sueldo en las oficinas ó establecimientos, pagados con fondos públicos.

ART. 546. Son jueces competentes para conocer de las responsabilidades oficiales de los jueces menores y locales, Jefes Políticos, funcionarios municipales, defensor de pobres y Agentes del Ministerio Público, los jueces de 1.^a instancia, previa la declaración de que habla la fracción 2.^a del artículo 140 de la Constitución del Estado.

ART. 547. Para los demás funcionarios y empleados á que se refiere el artículo 527, serán competentes los mismos jueces de 1.^a instancia, sin necesidad de la declaración previa de que trata el artículo anterior.

ART. 548. Para conocer de las responsabilidades de los jueces de 1.^a instancia y asesores que les consulten cuando no sean letrados, serán competentes las Salas respectivas del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 549. Los fallos definitivos pronunciados en los juicios de responsabilidad, son apelables en ambos efectos, pudiendo

interponerse también el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria.

ART. 550. El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formación de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

ART. 551. Cuando convenga en concepto del juez del negocio, que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lugar en que ejercía sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta una distancia que no exceda de sesenta kilómetros.

ART. 552. Al decretarse la suspensión del acusado, se fijará la parte del sueldo que durante el juicio deba disfrutar. Esa parte nunca excederá de la mitad.

ART. 553. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte del sueldo que haya dejado de percibir.

ART. 554. Tratándose de delitos comunes cometidos por autoridades ó funcionarios de los mencionados en el artículo 527, el superior del funcionario responsable pondrá al reo á disposición del juez competente, sin perjuicio de que éste pueda tomar las precauciones necesarias para evitar la fuga.

CAPITULO VI.

De las sentencias.

ART. 555. Toda sentencia contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada:

II. El nombre y apellido del reo; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad, residencia ó domicilio, y profesión:

III. Los hechos que hayan sido objeto del juicio, con todas sus circunstancias y pormenores; designando en los mismos términos la persona del acusado á quien esos hechos se imputen, y que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando:"

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, en orden numérico, bajo la palabra "Considerando:"

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si hubiere sido ejercitada, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles:

VI. Las resoluciones procedentes en virtud de los hechos y el derecho, que deberán ser tantas cuantos fueren los puntos materia del proceso, y los que de oficio hayan de decidirse, colocándose todos en orden numérico:

VII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

ART. 556. Toda sentencia definitiva en materia penal será forzosamente absolutoria, condenatoria ó de sobreseimiento; y las resoluciones declarativas se formularán siempre con separación de las imperativas.

ART. 557. Toda sentencia absolutoria contendrá resolución declarativa conforme á las fracciones siguientes:

I. Cuando el fundamento de la absolución fuere alguna exculpante, se declarará la irresponsabilidad del procesado, con expresión de la exculpante en que se funde:

II. Cuando fuere cualquier otro, se expresará éste de una manera sucinta y en la forma jurídica más exacta.

ART. 558. No podrá pronunciarse sentencia condenatoria, sino por delitos y circunstancias por que hubiese formulado cargos el Ministerio Público.

ART. 559. Toda sentencia condenatoria deberá concluir forzosamente:

I. Con resolución declarativa acerca de la culpabilidad del procesado, expresando la clase de su responsabilidad; el delito por que fuere condenado; la circunstancia específica de éste, si la hubiere; y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran:

II. Con resolución imperativa que fije, con expresión de los preceptos legales relativos, la pena correspondiente al delito declarado.

ART. 560. En toda sentencia de sobreseimiento se expresará en qué fracción de los artículos 561 y 562 se juzga comprendido el caso, y contendrá la resolución declarativa correspondiente.

ART. 561. El sobreseimiento sólo procederá en los casos siguientes:

interponerse también el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria.

ART. 550. El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formación de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

ART. 551. Cuando convenga en concepto del juez del negocio, que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lugar en que ejercía sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta una distancia que no exceda de sesenta kilómetros.

ART. 552. Al decretarse la suspensión del acusado, se fijará la parte del sueldo que durante el juicio deba disfrutar. Esa parte nunca excederá de la mitad.

ART. 553. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte del sueldo que haya dejado de percibir.

ART. 554. Tratándose de delitos comunes cometidos por autoridades ó funcionarios de los mencionados en el artículo 527, el superior del funcionario responsable pondrá al reo á disposición del juez competente, sin perjuicio de que éste pueda tomar las precauciones necesarias para evitar la fuga.

CAPITULO VI.

De las sentencias.

ART. 555. Toda sentencia contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada:

II. El nombre y apellido del reo; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad, residencia ó domicilio, y profesión:

III. Los hechos que hayan sido objeto del juicio, con todas sus circunstancias y pormenores; designando en los mismos términos la persona del acusado á quien esos hechos se imputen, y que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando:"

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, en orden numérico, bajo la palabra "Considerando:"

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si hubiere sido ejercitada, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles:

VI. Las resoluciones procedentes en virtud de los hechos y el derecho, que deberán ser tantas cuantos fueren los puntos materia del proceso, y los que de oficio hayan de decidirse, colocándose todos en orden numérico:

VII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

ART. 556. Toda sentencia definitiva en materia penal será forzosamente absolutoria, condenatoria ó de sobreseimiento; y las resoluciones declarativas se formularán siempre con separación de las imperativas.

ART. 557. Toda sentencia absolutoria contendrá resolución declarativa conforme á las fracciones siguientes:

I. Cuando el fundamento de la absolución fuere alguna exculpante, se declarará la irresponsabilidad del procesado, con expresión de la exculpante en que se funde:

II. Cuando fuere cualquier otro, se expresará éste de una manera sucinta y en la forma jurídica más exacta.

ART. 558. No podrá pronunciarse sentencia condenatoria, sino por delitos y circunstancias por que hubiese formulado cargos el Ministerio Público.

ART. 559. Toda sentencia condenatoria deberá concluir forzosamente:

I. Con resolución declarativa acerca de la culpabilidad del procesado, expresando la clase de su responsabilidad; el delito por que fuere condenado; la circunstancia específica de éste, si la hubiere; y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran:

II. Con resolución imperativa que fije, con expresión de los preceptos legales relativos, la pena correspondiente al delito declarado.

ART. 560. En toda sentencia de sobreseimiento se expresará en qué fracción de los artículos 561 y 562 se juzga comprendido el caso, y contendrá la resolución declarativa correspondiente.

ART. 561. El sobreseimiento sólo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y de ella no resultare delito que perseguir:

II. Cuando, aunque esté comprobada la existencia de un delito, la irresponsabilidad del procesado quede fuera de toda discusión:

III. Cuando, tratándose de los delitos á que se refiere el artículo 74 de este Código y sus correlativos del Penal, la parte ofendida que hubiere deducido la acción se desistiere de su ejercicio.

ART. 562. El requisito de la fracción II del artículo anterior se tendrá por cumplido en los casos siguientes:

I. Cuando los datos contra el procesado se desvanezcan, pero con tal claridad que quede patente su inocencia:

II. Cuando conste no sólo quienes son los responsables del delito, sino que ninguna otra persona distinta tiene responsabilidad:

III. Cuando, dando por cierta la inocencia del procesado, el delito quede explicado y averiguado su autor.

ART. 563. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aunque no se hayan confirmado los datos que hayan servido de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

ART. 564. Se prohíbe igualmente sobreseer en los casos de delito, ó culpa leve, ó en que el reo haya estado preso durante un tiempo igual al que importare la pena á que debiere ser condenado. En esos casos, se absolverá ó condenará, ó se dará por compurgado al reo; sentenciándose en la forma en que lo establece el presente capítulo.

ART. 565. Fuera de las resoluciones exigidas por los precedentes artículos, se dictarán en toda sentencia las demás declarativas ó imperativas que en cada caso procedan conforme á las leyes.

ART. 566. Toda sentencia definitiva, imponga ó no pena, quien quiera que sea el juez que la dicte y el juicio en que se pronuncie, á excepción de la dictada en juicio oral, se revisará de oficio, aunque contra ella no se interponga recurso alguno, y aunque el procesado se conforme con ella expresamente.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 567. Cuando se promoviere algún incidente durante el proceso y fuere de poca importancia, á juicio del juez, se resolverá de plano.

ART. 568. Cuando no fuere de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente, ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá á prueba por un término que no exceda de quince días. Transcurrido éste, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes; y en ésta se fallará sobre el incidente, concurren ó no las partes. El fallo que se dictare, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 569. Cuando la personalidad del acusador privado ó de la parte civil fuere objetada, se substanciará el artículo por cuerda separada, y sin suspender la secuela de la averiguación.

ART. 570. Cualesquiera otras excepciones que el inculpado opusiere y sean distintas de las que se mencionan en el siguiente capítulo, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la responsabilidad criminal, por el juez ó tribunal que conozca de la causa, sin dar lugar á incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ART. 571. Se exceptúan de las reglas establecidas en los artículos 567 y 568, los incidentes de que se trata en los siguientes capítulos de este título y las demás cuestiones para cuya resolución prescriba este Código tramitación determinada.

CAPITULO II.

De las excepciones que extinguen la acción penal.

ART. 572. En cualquier estado de un proceso, si hubiere alguna excepción fundada en las causas expresadas en el libro I,

I. Cuando á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y de ella no resultare delito que perseguir:

II. Cuando, aunque esté comprobada la existencia de un delito, la irresponsabilidad del procesado quede fuera de toda discusión:

III. Cuando, tratándose de los delitos á que se refiere el artículo 74 de este Código y sus correlativos del Penal, la parte ofendida que hubiere deducido la acción se desistiere de su ejercicio.

ART. 562. El requisito de la fracción II del artículo anterior se tendrá por cumplido en los casos siguientes:

I. Cuando los datos contra el procesado se desvanezcan, pero con tal claridad que quede patente su inocencia:

II. Cuando conste no sólo quienes son los responsables del delito, sino que ninguna otra persona distinta tiene responsabilidad:

III. Cuando, dando por cierta la inocencia del procesado, el delito quede explicado y averiguado su autor.

ART. 563. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aunque no se hayan confirmado los datos que hayan servido de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

ART. 564. Se prohíbe igualmente sobreseer en los casos de delito, ó culpa leve, ó en que el reo haya estado preso durante un tiempo igual al que importare la pena á que debiere ser condenado. En esos casos, se absolverá ó condenará, ó se dará por compurgado al reo; sentenciándose en la forma en que lo establece el presente capítulo.

ART. 565. Fuera de las resoluciones exigidas por los precedentes artículos, se dictarán en toda sentencia las demás declarativas ó imperativas que en cada caso procedan conforme á las leyes.

ART. 566. Toda sentencia definitiva, imponga ó no pena, quien quiera que sea el juez que la dicte y el juicio en que se pronuncie, á excepción de la dictada en juicio oral, se revisará de oficio, aunque contra ella no se interponga recurso alguno, y aunque el procesado se conforme con ella expresamente.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ART. 567. Cuando se promoviere algún incidente durante el proceso y fuere de poca importancia, á juicio del juez, se resolverá de plano.

ART. 568. Cuando no fuere de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente, ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá á prueba por un término que no exceda de quince días. Transcurrido éste, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes; y en ésta se fallará sobre el incidente, concurren ó no las partes. El fallo que se dictare, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 569. Cuando la personalidad del acusador privado ó de la parte civil fuere objetada, se substanciará el artículo por cuerda separada, y sin suspender la secuela de la averiguación.

ART. 570. Cualesquiera otras excepciones que el inculpado opusiere y sean distintas de las que se mencionan en el siguiente capítulo, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la responsabilidad criminal, por el juez ó tribunal que conozca de la causa, sin dar lugar á incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ART. 571. Se exceptúan de las reglas establecidas en los artículos 567 y 568, los incidentes de que se trata en los siguientes capítulos de este título y las demás cuestiones para cuya resolución prescriba este Código tramitación determinada.

CAPITULO II.

De las excepciones que extinguen la acción penal.

ART. 572. En cualquier estado de un proceso, si hubiere alguna excepción fundada en las causas expresadas en el libro I,

Página 60.
título VI del Código Penal, ó en alguna de las exculpantes establecidas en las siete primeras fracciones del artículo 35 del mismo Código, las partes podrán promover se declare extinguida la acción penal; y, aunque no lo promuevan, los jueces tomarán de oficio en cuenta la excepción que mediare.

ART. 573. El juez, sin suspender los procedimientos si la petición se hiciere durante la instrucción, y suspendiéndolos, si ésta ya estuviere concluida, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

ART. 574. El día de la audiencia, las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, ó no hubiere necesidad de ella á juicio del juez, éste dictará su fallo á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia, ó dentro del término que el juez creyere conveniente, y que no podrá exceder de ocho días.

ART. 575. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación, ó á más tardar, dentro de tercero día; y se substanciará, sin perjuicio de que el juez continúe practicando en cuaderno separado las diligencias necesarias para la comprobación del hecho delictuoso, ó de la responsabilidad del reo.

ART. 576. Cuando la excepción alegada se declare procedente, se dará por terminado el juicio y se elevará á revisión, poniéndose al acusado en libertad bajo fianza ó caución promisoria. La sentencia de revisión causará siempre ejecutoria.

ART. 577. Cuando la excepción se declare improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, los procedimientos también se suspenderán hasta que recaiga sentencia ejecutoria; observándose, sin embargo, lo dispuesto en la parte final del artículo 575.

Cuando, declarada improcedente la excepción, no se apelare del auto que así lo resuelva, se revisará éste, al revisarse la sentencia definitiva.

ART. 578. En los casos de prescripción de la acción penal, ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el juez de oficio declarará extinguida la acción penal; y contra esta resolución podrán interponerse los recursos de que hablan los artículos anteriores.

ART. 579. Cuando el acusador privado, en los delitos á que se refieren el artículo 74 de este Código y sus correlativos del Penal, se desistiere expresamente de la acción intentada, el juez, previa audiencia del Ministerio Público para sólo el efecto de que manifieste si en el proceso no aparece responsabilidad por delito que deba perseguirse de oficio, declarará extinguida la acción penal y sobreseerá en el expediente, mandándose archivar.

ART. 580. No procederán la declaración ni el sobreseimiento de que habla el artículo anterior, cuando la parte ofendida, sin desistirse de la acción intentada, sólo manifestare que no le es posible continuar gestionando en la averiguación. En este caso, el Ministerio Público seguirá ejercitando la acción penal.

CAPITULO III.

De la suspensión del procedimiento.

ART. 581. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia:

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder conforme á las leyes, sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado:

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 582. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás que hubieren sido aprehendidos.

ART. 583. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar; sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 584. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 581, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos necesarios según la ley.

ART. 585. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión del procedimiento, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 586. Cuando el tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPITULO IV.

De la libertad provisional bajo protesta.

ART. 587. En cualquier estado del proceso en que queden desvanecidos los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, podrá otorgarse por el juez al inculpado libertad bajo protesta, á petición de parte, y con audiencia del Ministerio Público; á la que no podrá éste dejar de asistir.

ART. 588. Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda, dentro de los tres siguientes.

ART. 589. Este fallo es apelable en ambos efectos.

ART. 590. El fallo favorable en este incidente, no será obstáculo para que se libre nueva orden de aprehensión ó detención contra el procesado, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el curso del proceso.

ART. 591. También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que, si la tuviere, no exceda de dos meses de arresto:

+ II. Que el inculpado tenga domicilio conocido en el lugar en que se siga el proceso:

+ III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:

+ IV. Que tenga profesión, oficio, ó modo honesto de vivir:

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza:

+VI. Que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue. Se entiende por domicilio el que se establece en el Código Civil.

ART. 592. Toda libertad bajo protesta, se revocará en los casos del artículo 604 fracciones I, II, III, V y VIII, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

ART. 593. En cualquier estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica, que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en legítima defensa de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el artículo 591, fracciones II, III, IV y V.

ART. 594. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, la cual audiencia se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluida la diligencia.

ART. 595. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el superior respectivo.

ART. 596. La resolución en sentido favorable no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado, si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V.

De la libertad provisional bajo fianza.

ART. 597. Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no exceda en su máximo de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo fianza, siempre que llene las

condiciones que fija el artículo 591 en las fracciones II, III, IV y VI.

ART. 598. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria:

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

ART. 599. La caución podrá prestarse depositando el inculpado la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca, sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución, más una mitad de ésta. El depósito se hará como previene el artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de providad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

ART. 600. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el legítimo representante de aquél.

ART. 601. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa, y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento penal.

ART. 602. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

ART. 603. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

ART. 604. La libertad bajo fianza se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso:

II. Cuando cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal:

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos:

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza:

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez:

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 597:

VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia, en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad:

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

ART. 605. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la fianza se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles; y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente, el Ministerio Público será parte.

ART. 606. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 604, se libraré orden de comparecencia á la vez que de aprehensión; y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

ART. 607. En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre, en los previstos en el artículo 604, fracciones IV y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

ART. 608. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza, y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

ART. 609. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

ART. 610. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado, será retratado agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO VI.

De la libertad preparatoria.

ART. 611. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria, por haber llenado los requisitos que para obtener esa gracia exige el Código Penal, ocurrirá al Tribunal Pleno solicitándola y acompañando copia de la sentencia ejecutoria y de las anotaciones que, sobre su conducta en la prisión, hubieren hecho la junta de vigilancia ó el alcaide de la cárcel, si por cualquier motivo aquélla no funcionare; así como las demás constancias con que crea poder justificar los hechos, en cuya virtud tenga derecho á la libertad preparatoria.

ART. 612. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prue-

ba sobre los hechos que quiera justificar, y la rendirá ante el magistrado que se designe al efecto.

ART. 613. El Ministerio Público podrá también promover las pruebas que crea convenientes.

ART. 614. Recibidas la petición y la prueba, en su caso, el presidente mandará pasar el expediente al Ministerio Público para que, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ART. 615. De los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal Pleno para que, con arreglo á los preceptos del Código Penal, decida si es ó no de concederse la libertad solicitada.

ART. 616. Una vez concedida la libertad preparatoria, el agraciado no podrá disrutarla sino bajo alguna de las condiciones siguientes:

I. Fianza por la cantidad que fije el tribunal y que pagará el fiador, si el agraciado incurriere en faltas ó delitos, por los que la libertad preparatoria deba revocarse conforme á las prescripciones del Código Penal:

II. Obligación de persona solvente y honrada, de proporcionar al reo el trabajo necesario para su subsistencia hasta que obtenga libertad definitiva:

III. Manifestación del Gobierno, de poder dar al reo trabajo en las obras del Estado, ú obtener se le dé en empresas particulares.

ART. 617. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente del Tribunal nombrará á uno de los magistrados para que reciba una información sobre la solvencia é idoneidad de la persona propuesta; y recibida, se dará cuenta al tribunal para que resuelva si es ó no de aceptarse aquella persona. Aceptada, en el caso de la fracción I, se mandará otorgar la fianza en escritura pública; y en el de la II, la obligación se hará constar en acta formal, extendida en el expediente.

ART. 618. Cumplido cualquiera de los requisitos á que alude el artículo anterior, ó recibida la comunicación del Gobierno en el caso de la fracción III del artículo 616, se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad, haciéndose saber esta concesión á la autoridad política respectiva, á la junta de vigilancia, en su caso, al alcai-

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

ART. 608. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza, y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

ART. 609. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

ART. 610. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado, será retratado agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO VI.

De la libertad preparatoria.

ART. 611. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria, por haber llenado los requisitos que para obtener esa gracia exige el Código Penal, ocurrirá al Tribunal Pleno solicitándola y acompañando copia de la sentencia ejecutoria y de las anotaciones que, sobre su conducta en la prisión, hubieren hecho la junta de vigilancia ó el alcaide de la cárcel, si por cualquier motivo aquélla no funcionare; así como las demás constancias con que crea poder justificar los hechos, en cuya virtud tenga derecho á la libertad preparatoria.

ART. 612. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prue-

ba sobre los hechos que quiera justificar, y la rendirá ante el magistrado que se designe al efecto.

ART. 613. El Ministerio Público podrá también promover las pruebas que crea convenientes.

ART. 614. Recibidas la petición y la prueba, en su caso, el presidente mandará pasar el expediente al Ministerio Público para que, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ART. 615. De los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal Pleno para que, con arreglo á los preceptos del Código Penal, decida si es ó no de concederse la libertad solicitada.

ART. 616. Una vez concedida la libertad preparatoria, el agraciado no podrá disrutarla sino bajo alguna de las condiciones siguientes:

I. Fianza por la cantidad que fije el tribunal y que pagará el fiador, si el agraciado incurriere en faltas ó delitos, por los que la libertad preparatoria deba revocarse conforme á las prescripciones del Código Penal:

II. Obligación de persona solvente y honrada, de proporcionar al reo el trabajo necesario para su subsistencia hasta que obtenga libertad definitiva:

III. Manifestación del Gobierno, de poder dar al reo trabajo en las obras del Estado, ú obtener se le dé en empresas particulares.

ART. 617. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente del Tribunal nombrará á uno de los magistrados para que reciba una información sobre la solvencia é idoneidad de la persona propuesta; y recibida, se dará cuenta al tribunal para que resuelva si es ó no de aceptarse aquella persona. Aceptada, en el caso de la fracción I, se mandará otorgar la fianza en escritura pública; y en el de la II, la obligación se hará constar en acta formal, extendida en el expediente.

ART. 618. Cumplido cualquiera de los requisitos á que alude el artículo anterior, ó recibida la comunicación del Gobierno en el caso de la fracción III del artículo 616, se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad, haciéndose saber esta concesión á la autoridad política respectiva, á la junta de vigilancia, en su caso, al alcai-

de de la prisión, á la junta protectora de presos y al juez de la causa.

ART. 619. El salvoconducto será impreso, llevará las firmas del presidente y secretario del Tribunal Supremo y, en el reverso, irán impresos también los artículos 99 y 100 del Código Penal y 620 del presente Código; todo según la forma del modelo que aparece en la siguiente foja.

ART. 620. El portador del salvoconducto lo presentará, siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocársele la libertad preparatoria.

ART. 621. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del individuo de la junta protectora encargado de vigilarle, las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios á su trabajo, y para los gastos de su manutención y la de su familia.

Respecto de los reos que se hallen en lugares donde no funcione junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por la autoridad política respectiva.

ART. 622. Cuando el agraciado con libertad preparatoria incurriere en alguna de las faltas por que deba revocársele conforme al Código Penal, la autoridad política dará parte al Tribunal Supremo, para que éste la revoque.

ART. 623. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, no revocará el tribunal la libertad sino hasta que sea condenado el reo por sentencia que cause ejecutoria. La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal Supremo, transcribiéndole la sentencia.

ART. 624. En los casos de los dos artículos anteriores, el tribunal mandará abrir el incidente respectivo; y si el Ministerio Público ó el reo solicitaren prueba, se les recibirá dentro de tres días. Recibida la prueba, se citará á las partes á audiencia verbal dentro de otros tres; y en la audiencia se resolverá sobre la revocación.

ART. 625. Si la resolución fuere revocando la libertad, se mandará que el reo vuelva á la prisión á extinguir la parte de

su condena que le hubiere sido remitida; y se comunicará esta resolución al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutoria, á la junta de vigilancia y á la autoridad política local; recogiendo é inutilizándose el salvoconducto.

ART. 626. Si la resolución no revocare la libertad preparatoria, una vez notificada á las partes, se comunicará á la autoridad política local y á la junta protectora de presos, y si el reo hubiere sido detenido, se le mandará poner de nuevo en libertad.

ART. 627. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que revelen arrepentimiento y enmienda.

ART. 628. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera de haberse sufrido si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiendo é inutilizándose el salvoconducto.

ART. 629. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la junta protectora sobre su conducta, y se le entregará el saldo de su fondo de reserva.

El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

ART. 630. A los declarados reincidentes, no se les concederá en ningún caso la libertad preparatoria.

Modelo.

Salvoconducto de

Retrato fotográfico.

Retrato.

Considerando que

.....condenado áaños y
meses depor el delito de
.....ha extinguido ya la mi-
tad de su condena, y llenado todos los re-
quisitos que exige el art. 99 del Código

Media filiación del agraciado.

Penal, se le otorga la **Libertad Prepa-**
ratoria, por todo el tiempo que le fal-
ta de esa pena, quedando entendido de
las tres prevenciones que se insertan á la
vuelta.

Patria

Edad.

Estado.

Estatura.

Color.

Pelo.

Cejas.

Ojos.

Nariz.

Boca.

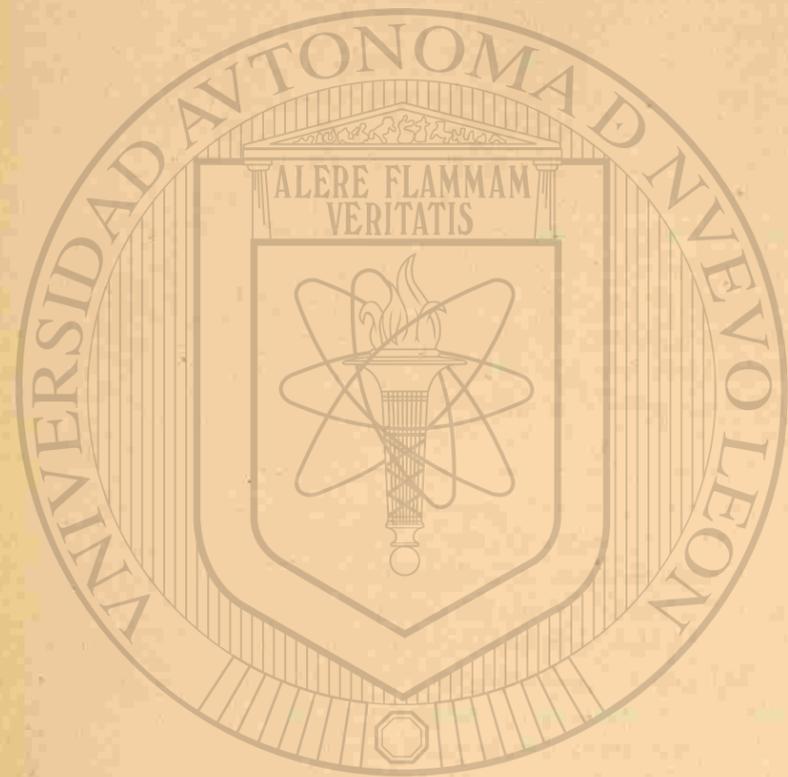
Barba.

Señas particulares

Firma del Presidente.

Sello
del Tribunal.

Firma del Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Previsiones á que queda sujeto el agraciado.

1.^a—Artículo 99 del Código Penal.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

2.^a—Artículo 100 del Código Penal.—Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.^a—Artículo 620 del Código de Procedimientos Penales.—El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocársele la libertad preparatoria.

CAPITULO VII.

De la retención.

ART. 631. Siempre que algún reo que esté extinguiendo su condena cometa algún delito ó cualquiera otro hecho por el que, conforme á las prescripciones del Código Penal, deba hacerse efectiva la retención, el alcaide ó encargado del establecimiento está obligado á participarlo inmediatamente á la junta de vigilancia, y á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 632. Una vez recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, la sala le mandará agregar al proceso.

ART. 633. Un mes antes de que el reo que se encuentre en el caso del artículo 631 extinga su condena, el alcaide ó encargado de la prisión lo participará á la junta de vigilancia que, dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia de las anotaciones, que sobre la conducta del reo hubiere hecho, á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 634. Si la junta no funcionare, el alcaide dará á dicha sala el aviso prescrito en el artículo anterior, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

ART. 635. Recibidos el informe ó la copia, se citará para audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo; y si al ser citados promovieren prueba, ésta se recibirá dentro de un término que no pase de otros ocho.

ART. 636. Pasado el término de prueba, se citará para la audiencia dentro de tercero día.

ART. 637. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la junta de vigilancia ó del alcaide, en su caso, sino que se necesita se haya declarado así en el fallo respectivo por el juez competente; lo cual sólo se tendrá por comprobado con la copia de la ejecutoria respectiva.

ART. 638. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente, y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga; pronunciándose el fallo dentro de tercero día.

ART. 639. Contra la resolución que en este incidente se dicte, no procede ningún recurso.

Previsiones á que queda sujeto el agraciado.

1.^a—Artículo 99 del Código Penal.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

2.^a—Artículo 100 del Código Penal.—Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.^a—Artículo 620 del Código de Procedimientos Penales.—El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocársele la libertad preparatoria.

CAPITULO VII.

De la retención.

ART. 631. Siempre que algún reo que esté extinguiendo su condena cometa algún delito ó cualquiera otro hecho por el que, conforme á las prescripciones del Código Penal, deba hacerse efectiva la retención, el alcaide ó encargado del establecimiento está obligado á participarlo inmediatamente á la junta de vigilancia, y á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 632. Una vez recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, la sala le mandará agregar al proceso.

ART. 633. Un mes antes de que el reo que se encuentre en el caso del artículo 631 extinga su condena, el alcaide ó encargado de la prisión lo participará á la junta de vigilancia que, dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia de las anotaciones, que sobre la conducta del reo hubiere hecho, á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 634. Si la junta no funcionare, el alcaide dará á dicha sala el aviso prescrito en el artículo anterior, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

ART. 635. Recibidos el informe ó la copia, se citará para audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo; y si al ser citados promovieren prueba, ésta se recibirá dentro de un término que no pase de otros ocho.

ART. 636. Pasado el término de prueba, se citará para la audiencia dentro de tercero día.

ART. 637. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la junta de vigilancia ó del alcaide, en su caso, sino que se necesita se haya declarado así en el fallo respectivo por el juez competente; lo cual sólo se tendrá por comprobado con la copia de la ejecutoria respectiva.

ART. 638. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente, y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga; pronunciándose el fallo dentro de tercero día.

ART. 639. Contra la resolución que en este incidente se dicte, no procede ningún recurso.

ART. 640. Si el fallo declarare que procede la retención, se comunicará dentro de veinticuatro horas al alcaide de la prisión donde se encuentre el reo, á la junta de vigilancia y al Ejecutivo del Estado.

ART. 641. Si declarare que no procede, se comunicará inmediatamente al alcaide de la prisión y al Ejecutivo del Estado, á fin de que el reo sea puesto en libertad absoluta el día mismo en que quede extinguida su condena.

ART. 642. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

CAPITULO VIII

Acumulación de procesos.

ART. 643. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida, en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

ART. 644. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables:

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito:

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aun contra diversas personas:

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

ART. 645. Son delitos conexos:

I. Cuando, siendo distintos, han sido cometidos por varias personas unidas:

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas:

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo, ó para asegurar su impunidad.

ART. 646. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

ART. 647. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos expresados en el libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal. *Art. 51. C.P.*

ART. 648. Es juez competente de los procesos acumulados, el que lo fuere para conocer del delito más grave; y si todos ó algunos de ellos fueren de igual gravedad, se regirá la competencia por las reglas establecidas en este Código.

ART. 649. Se entienden por delitos más graves, para los efectos de este Código, aquéllos cuya pena sea mayor, considerada en su término medio.

ART. 650. Pueden promover la acumulación, el Ministerio Público, el procesado ó su defensor, el acusador y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

ART. 651. La acumulación debe promoverse ante el juez que sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se substanciará por cuerda separada.

ART. 652. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y, sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

ART. 653. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

ART. 654. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, de distinta categoría, el juez superior pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirven de fundamento para la acumulación.

ART. 655. Si los juzgados fueren de igual categoría, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

ART. 656. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá á las partes interesadas y al Ministerio Público en su caso, en audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

ART. 657. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en ca-

so contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

ART. 658. Sea que el juez acceda ó que rehusar la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 659. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

ART. 660. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 661. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

ART. 662. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el superior decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

ART. 663. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que la competencia se decida.

ART. 664. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruída, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquéllas que se agreguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 665. Si las causas pendientes contra los reos no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado, por haberse cometido el delito fuera de su territorio, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el delito cometido contra el Estado es anterior al otro ó otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes pendan las otras causas, con protesta

de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso:

II. Pronunciada ésta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito más grave:

III. Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero remitirá á los reos al juez requeriente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignación de los reos para el cumplimiento de la sentencia por el delito contra el Estado.

Las prescripciones de este artículo se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

CAPITULO IX.

De la separación de los procesos.

ART. 666. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculcado ó su defensor, antes de que esté concluída la instrucción:

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 644, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos:

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

ART. 667. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

ART. 668. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido compe-

tente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ART. 669. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y sin suspender el curso del proceso.

ART. 670. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 671. Cuando varios jueces conociere de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPITULO X.

De los incidentes criminales en juicio civil.

ART. 672. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el artículo 130.

ART. 673. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia, por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado, poniéndole inmediatamente á disposición del juez competente.

ART. 674. En el caso del artículo anterior, el juez del ramo civil que deje pasar veinticuatro horas sin poner al inculcado á disposición del juez competente, será castigado con arresto mayor ó multa de segunda clase, ó con ambas penas, según la gravedad y circunstancias del caso, á juicio de la autoridad sentenciadora.

LIBRO CUARTO.

De los recursos.

TITULO PRIMERO.

APELACION, CASACION, REVISION, REVOCACION Y REPOSICION.

CAPITULO I.

De la apelación.

ART. 675. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 602 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

ART. 676. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De todas las sentencias definitivas:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del de sobreseimiento, del que declare que la instrucción está en estado de formularse conclusiones, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias contra los que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

IV. Cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

ART. 677. El recurso de apelación se concederá siempre en sus dos efectos. Se exceptúan de esta regla solamente los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

tente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ART. 669. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y sin suspender el curso del proceso.

ART. 670. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 671. Cuando varios jueces conociere de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

CAPITULO X.

De los incidentes criminales en juicio civil.

ART. 672. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el artículo 130.

ART. 673. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia, por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado, poniéndole inmediatamente á disposición del juez competente.

ART. 674. En el caso del artículo anterior, el juez del ramo civil que deje pasar veinticuatro horas sin poner al inculcado á disposición del juez competente, será castigado con arresto mayor ó multa de segunda clase, ó con ambas penas, según la gravedad y circunstancias del caso, á juicio de la autoridad sentenciadora.

LIBRO CUARTO.

De los recursos.

TITULO PRIMERO.

APELACION, CASACION, REVISION, REVOCACION Y REPOSICION.

CAPITULO I.

De la apelación.

ART. 675. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 602 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

ART. 676. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De todas las sentencias definitivas:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del de sobreseimiento, del que declare que la instrucción está en estado de formularse conclusiones, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias contra los que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

IV. Cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

ART. 677. El recurso de apelación se concederá siempre en sus dos efectos. Se exceptúan de esta regla solamente los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

ART. 678. La apelación deberá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los tres días siguientes, si se tratare de auto ó sentencia interlocutoria, y dentro de cinco, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

ART. 679. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para apelar, haciéndose constar en el proceso haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario ó juez en su caso, será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

ART. 680. Interpuesto el recurso dentro del término legal, y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá ó desechará.

Si se admitiere, contra el auto relativo no habrá recurso alguno. Si no se admitiere, habrá el recurso de denegada apelación.

ART. 681. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

ART. 682. Recibido el proceso, ó el testimonio en su caso, el superior mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la secretaría los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

ART. 683. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras en el orden que se les conceda.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el tribunal, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

ART. 684. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

ART. 685. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare ó el tribunal lo creyere conveniente.

ART. 686. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

ART. 687. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

ART. 688. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 689. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el Libro II, Título I de este Código, y en el artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 690. El superior en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez inferior.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

ART. 691. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el superior, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así des-

pués de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

ART. 692. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

ART. 693. Siempre que el Superior encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 489; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el superior notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior.

ART. 694. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

ART. 695. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, y si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ART. 696. Los motivos de casación señalados en este Cód-

go que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 731, 732 y 734 de este Código.

CAPITULO II.

De la denegada apelación.

ART. 697. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aunque el motivo de la denegación sea que al que intente el recurso no se le considere como parte.

ART. 698. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se niegue la apelación.

ART. 699. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario ó juez en su caso, en el que brevemente se expondrán la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que haya recaído el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

ART. 700. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando las fechas en que se le haya hecho la notificación y en que haya interpuesto el recurso, y la determinación que haya recaído, y solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

ART. 701. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados, así como la procedencia del recurso, el superior ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 699.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el toca respectivo.

ART. 702. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo 699, deberá presentarlo al superior respec-

pués de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

ART. 692. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

ART. 693. Siempre que el Superior encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 489; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el superior notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior.

ART. 694. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

ART. 695. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, y si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ART. 696. Los motivos de casación señalados en este Cód-

go que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 731, 732 y 734 de este Código.

CAPITULO II.

De la denegada apelación.

ART. 697. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aunque el motivo de la denegación sea que al que intente el recurso no se le considere como parte.

ART. 698. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se niegue la apelación.

ART. 699. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario ó juez en su caso, en el que brevemente se expondrán la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que haya recaído el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

ART. 700. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando las fechas en que se le haya hecho la notificación y en que haya interpuesto el recurso, y la determinación que haya recaído, y solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

ART. 701. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados, así como la procedencia del recurso, el superior ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 699.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el toca respectivo.

ART. 702. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo 699, deberá presentarlo al superior respec-

tivo dentro del improrrogable término de tres días, si el superior estuviere en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco kilómetros ó una fracción de distancia, si el superior estuviere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregue el certificado al interesado; la que se hará constar al pie de aquél.

ART. 703. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el superior ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de la apelación en ambos efectos, ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose, en uno y otro caso, el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

ART. 704. Recibidos los autos originales, ó el testimonio en su caso, el superior citará para sentencia, y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes á la última notificación.

ART. 705. Si la apelación se declarare admisible, se procederá conforme al capítulo I de este título.

CAPITULO III.

De la casación.

ART. 706. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de tres meses de arresto mayor, ó más de trescientos pesos de multa:

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

ART. 707. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia:

II. En cuanto á la forma, por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

ART. 708. Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito:

II. Cuando dicha sentencia declare punible un hecho, al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito:

III. Cuando no tome en cuenta ó declare no punible un he-

cho penado por la ley, si hubiere sido materia de acusación:

IV. Cuando la sentencia, sea que absuelva ó que condene, se funde en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

V. Cuando en la sentencia se hayan traspasado el maximum ó el minimum de la pena señalada por la ley:

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados; ó cuando indebidamente se declare no estar probados hechos que en realidad lo estén.

ART. 709. Cuando la pena impuesta en la sentencia fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

ART. 710. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación, sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, ó testigos de asistencia:

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, y por no haberse cumplido con los artículos 159 y 161 á 163:

IV. Por no haberse practicado las diligencias de prueba pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en el artículo 520 de este Código:

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que formule conclusiones, y del secretario, ó testigos de asistencia:

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia:

VII. Por no haberse aceptado una recusación que procedía legalmente:

VIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las resoluciones de la sentencia:

IX. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

ART. 711. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia, el prófugo, y el acusado que, estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente cuando sea citado personalmente:

III. Que si el agravio se infringió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el artículo 695.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el artículo 489.

ART. 712. Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

ART. 713. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, á no ser que le haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia. En este caso, la casación surtirá efecto respecto de todos los interesados.

ART. 714. No caen bajo la censura de la sala de casación y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio, los hechos que, mediante la estimación de las pruebas, haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces de primera instancia.

ART. 715. El tribunal de casación, al fallar, se abstendrá de toda consideración sobre la manera con que el de apelación haya apreciado y calificado las pruebas al revisar la sentencia de primera instancia.

ART. 716. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el tribunal de apelación, para fundar su fallo, haya declarado la existencia de algún hecho, respecto del cual no haya prueba ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

ART. 717. Las resoluciones del tribunal de casación, no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

CAPITULO IV.

De la substanciación del recurso de casación, y de la denegada casación.

ART. 718. El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación del fallo de 2ª instancia, ó dentro de cinco días, ante el tribunal que le haya pronunciado.

ART. 719. La Sala admitirá de plano el recurso, si se interpone en tiempo y forma; entendiéndose por ésta, que la sentencia condene á las penas de que habla el artículo 706, y se alegue por el interesado alguna violación de fondo ó de procedimiento de las expresadas en los artículos 707, 708 y 710.

ART. 720. Contra el auto en que se admita la casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 721. Contra el auto en que la casación se niegue, se da el recurso de denegada casación; que se substanciará en la misma forma establecida por el capítulo II de este título para el de apelación denegada, y conocerá de tal recurso la sala que deberá conocer del de casación.

ART. 722. Admitido el recurso, ó declarado procedente, en su caso, se remitirán todas las piezas del proceso á la sala que corresponda.

ART. 723. Recibido el proceso por la sala que corresponda, se mandará desde luego que el recurrente funde el recurso dentro de ocho días.

ART. 724. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción:

II. La cita de la ley que se estime violada:

III. La relación del hecho con la ley que se supone infringida:

IV. La expresión de alguna de las causas de casación, según los artículos 707, 708 y 710, ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los artículos 736 y 737, y la demostración de estar comprendida la violación en la causa alegada.

A este escrito se acompañarán tantas copias simples de él, cuantas sean las partes en el juicio.

ART. 725. De esta ó estas copias, se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista en la secretaría. Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

ART. 726. Evacuado el traslado, ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre si se ha interpuesto ó no legalmente el recurso, pronunciándose la resolución, á más tardar, dentro de tercero día.

ART. 727. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 724, ó faltare alguno de los expresados en él, el tribunal declarará que el recurso fué interpuesto ilegalmente, fundando su resolución, y devolviendo desde luego el proceso á la sala, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

ART. 728. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el artículo 684.

ART. 729. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 683.

ART. 730. La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días después de visto el negocio.

ART. 731. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma, y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 711 y 724, la sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento, y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación.

ART. 732. Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para su ejecución en la forma legal.

ART. 733. De la sentencia pronunciada por la sala de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 734. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 489 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

ART. 735. Cuando dentro del término legal no se fundare el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando, después de fundado, no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

ART. 736. Cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas por las que, conforme al Código Penal, se extingue la acción penal, se declarará así; sentenciándose únicamente sobre la acción civil si, ejercitándola, se hubiere introducido el recurso.

ART. 737. Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, substanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á lo penal, el procedimiento, en lo que respecta á lo civil, se sujetará á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles; teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive, y ocho para pronunciar sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

pués de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

ART. 692. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

ART. 693. Siempre que el Superior encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 489; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el superior notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior.

ART. 694. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

ART. 695. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, y si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ART. 696. Los motivos de casación señalados en este Cód-

go que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 731, 732 y 734 de este Código.

CAPITULO II.

De la denegada apelación.

ART. 697. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aunque el motivo de la denegación sea que al que intente el recurso no se le considere como parte.

ART. 698. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se niegue la apelación.

ART. 699. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario ó juez en su caso, en el que brevemente se expondrán la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que haya recaído el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

ART. 700. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando las fechas en que se le haya hecho la notificación y en que haya interpuesto el recurso, y la determinación que haya recaído, y solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

ART. 701. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados, así como la procedencia del recurso, el superior ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 699.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el toca respectivo.

ART. 702. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo 699, deberá presentarlo al superior respec-

tivo dentro del improrrogable término de tres días, si el superior estuviere en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco kilómetros ó una fracción de distancia, si el superior estuviere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregue el certificado al interesado; la que se hará constar al pie de aquél.

ART. 703. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el superior ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de la apelación en ambos efectos, ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose, en uno y otro caso, el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

ART. 704. Recibidos los autos originales, ó el testimonio en su caso, el superior citará para sentencia, y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes á la última notificación.

ART. 705. Si la apelación se declarare admisible, se procederá conforme al capítulo I de este título.

CAPITULO III.

De la casación.

ART. 706. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de tres meses de arresto mayor, ó más de trescientos pesos de multa:

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

ART. 707. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia:

II. En cuanto á la forma, por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

ART. 708. Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito:

II. Cuando dicha sentencia declare punible un hecho, al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito:

III. Cuando no tome en cuenta ó declare no punible un he-

cho penado por la ley, si hubiere sido materia de acusación:

IV. Cuando la sentencia, sea que absuelva ó que condene, se funde en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

V. Cuando en la sentencia se hayan traspasado el maximum ó el minimum de la pena señalada por la ley:

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados; ó cuando indebidamente se declare no estar probados hechos que en realidad lo estén.

ART. 709. Cuando la pena impuesta en la sentencia fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

ART. 710. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación, sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, ó testigos de asistencia:

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, y por no haberse cumplido con los artículos 159 y 161 á 163:

IV. Por no haberse practicado las diligencias de prueba pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en el artículo 520 de este Código:

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que formule conclusiones, y del secretario, ó testigos de asistencia:

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia:

VII. Por no haberse aceptado una recusación que procedía legalmente:

VIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las resoluciones de la sentencia:

IX. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

ART. 711. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia, el prófugo, y el acusado que, estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente cuando sea citado personalmente:

III. Que si el agravio se infringió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el artículo 695.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el artículo 489.

ART. 712. Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

ART. 713. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, á no ser que le haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia. En este caso, la casación surtirá efecto respecto de todos los interesados.

ART. 714. No caen bajo la censura de la sala de casación y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio, los hechos que, mediante la estimación de las pruebas, haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces de primera instancia.

ART. 715. El tribunal de casación, al fallar, se abstendrá de toda consideración sobre la manera con que el de apelación haya apreciado y calificado las pruebas al revisar la sentencia de primera instancia.

ART. 716. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el tribunal de apelación, para fundar su fallo, haya declarado la existencia de algún hecho, respecto del cual no haya prueba ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

ART. 717. Las resoluciones del tribunal de casación, no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

CAPITULO IV.

De la substanciación del recurso de casación, y de la denegada casación.

ART. 718. El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación del fallo de 2ª instancia, ó dentro de cinco días, ante el tribunal que le haya pronunciado.

ART. 719. La Sala admitirá de plano el recurso, si se interpone en tiempo y forma; entendiéndose por ésta, que la sentencia condene á las penas de que habla el artículo 706, y se alegue por el interesado alguna violación de fondo ó de procedimiento de las expresadas en los artículos 707, 708 y 710.

ART. 720. Contra el auto en que se admita la casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 721. Contra el auto en que la casación se niegue, se da el recurso de denegada casación; que se substanciará en la misma forma establecida por el capítulo II de este título para el de apelación denegada, y conocerá de tal recurso la sala que deberá conocer del de casación.

ART. 722. Admitido el recurso, ó declarado procedente, en su caso, se remitirán todas las piezas del proceso á la sala que corresponda.

ART. 723. Recibido el proceso por la sala que corresponda, se mandará desde luego que el recurrente funde el recurso dentro de ocho días.

ART. 724. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción:

II. La cita de la ley que se estime violada:

III. La relación del hecho con la ley que se supone infringida:

IV. La expresión de alguna de las causas de casación, según los artículos 707, 708 y 710, ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los artículos 736 y 737, y la demostración de estar comprendida la violación en la causa alegada.

A este escrito se acompañarán tantas copias simples de él, cuantas sean las partes en el juicio.

ART. 725. De esta ó estas copias, se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista en la secretaría. Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

ART. 726. Evacuado el traslado, ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre si se ha interpuesto ó no legalmente el recurso, pronunciándose la resolución, á más tardar, dentro de tercero día.

ART. 727. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 724, ó faltare alguno de los expresados en él, el tribunal declarará que el recurso fué interpuesto ilegalmente, fundando su resolución, y devolviendo desde luego el proceso á la sala, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

ART. 728. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el artículo 684.

ART. 729. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 683.

ART. 730. La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días después de visto el negocio.

ART. 731. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma, y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 711 y 724, la sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento, y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación.

ART. 732. Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para su ejecución en la forma legal.

ART. 733. De la sentencia pronunciada por la sala de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 734. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 489 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

ART. 735. Cuando dentro del término legal no se fundare el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando, después de fundado, no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

ART. 736. Cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas por las que, conforme al Código Penal, se extingue la acción penal, se declarará así; sentenciándose únicamente sobre la acción civil si, ejercitándola, se hubiere introducido el recurso.

ART. 737. Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, substanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á lo penal, el procedimiento, en lo que respecta á lo civil, se sujetará á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles; teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive, y ocho para pronunciar sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

CAPITULO V.

De la revisión de oficio.

ART. 738. Se revisará de oficio:

I. Toda sentencia definitiva:

II. Toda resolución respecto de la cual lo prevenga expresamente este Código.

Pero si la sentencia ó resolución tuvieren recurso, y éste se interpusiere, el recurso se substanciará en la forma procedente, según las prescripciones de este Código.

ART. 739. Si la resolución que hubiere de revisarse no fuere sentencia definitiva, ni se hubiere interpuesto por las partes recurso contra ella, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere interpuesto recurso, se substanciará en la forma que le corresponda, según las prescripciones de este Código.

ART. 740. Si la pena impuesta en la sentencia no excediere de seis meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y no se hubiere interpuesto recurso por las partes, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el proceso respectivo.

ART. 741. La revisión de los procesos, cuando no se interpusiere apelación, si se tratare de sentencias que impusieren pena mayor que las mencionadas en el artículo anterior, pero menor de dos años de prisión ó multa de quinientos pesos, se substanciará citando á las partes para la vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los ocho días de recibida aquélla, y pronunciándose el fallo, que causará ejecutoria, sea confirmatorio ó revocatorio, precisamente dentro de cinco días.

ART. 742. Si en la sentencia de primera instancia se hubiere impuesto una pena de más de dos años de prisión, ó de más de quinientos pesos por multa ó responsabilidad civil, se mandará pasar el proceso al Ministerio Público, para que dentro de tercero día pida lo que estimare justo.

ART. 743. Devuelto el proceso por el Ministerio Público, se pondrá á la vista del acusador ó parte civil por tres días, y, por otros tres, á la del defensor y procesado; para que pidan por escrito lo que estimen justo.

ART. 744. Pasados los términos de que habla el artículo anterior, se citará para la vista á la mayor brevedad posible; y, verificada, se fallará dentro de tercero día, causando ejecutoria el fallo, cualesquiera que sean sus resoluciones.

CAPITULO VI.

De la revocación ó reposición.

ART. 745. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

ART. 746. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por las salas de 2ª instancia del Tribunal Superior.

ART. 747. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó sala ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y después de ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

CAPITULO ÚNICO.

De las causas por que puede instaurarse el juicio y de su substanciación.

ART. 748. La sentencia condenatoria en juicio criminal no pasa en autoridad de cosa juzgada; y, en consecuencia, podrá instaurarse contra ella juicio extraordinario de casación.

ART. 749. El fin de éste es dejar sin efecto la sentencia condenatoria irrevocable.

ART. 750. Sólo tendrá lugar el juicio, cuando el procesado pueda comprobar con datos fehacientes, que ha sido condena-

CAPITULO V.

De la revisión de oficio.

ART. 738. Se revisará de oficio:

I. Toda sentencia definitiva:

II. Toda resolución respecto de la cual lo prevenga expresamente este Código.

Pero si la sentencia ó resolución tuvieren recurso, y éste se interpusiere, el recurso se substanciará en la forma procedente, según las prescripciones de este Código.

ART. 739. Si la resolución que hubiere de revisarse no fuere sentencia definitiva, ni se hubiere interpuesto por las partes recurso contra ella, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere interpuesto recurso, se substanciará en la forma que le corresponda, según las prescripciones de este Código.

ART. 740. Si la pena impuesta en la sentencia no excediere de seis meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y no se hubiere interpuesto recurso por las partes, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el proceso respectivo.

ART. 741. La revisión de los procesos, cuando no se interpusiere apelación, si se tratare de sentencias que impusieren pena mayor que las mencionadas en el artículo anterior, pero menor de dos años de prisión ó multa de quinientos pesos, se substanciará citando á las partes para la vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los ocho días de recibida aquélla, y pronunciándose el fallo, que causará ejecutoria, sea confirmatorio ó revocatorio, precisamente dentro de cinco días.

ART. 742. Si en la sentencia de primera instancia se hubiere impuesto una pena de más de dos años de prisión, ó de más de quinientos pesos por multa ó responsabilidad civil, se mandará pasar el proceso al Ministerio Público, para que dentro de tercero día pida lo que estimare justo.

ART. 743. Devuelto el proceso por el Ministerio Público, se pondrá á la vista del acusador ó parte civil por tres días, y, por otros tres, á la del defensor y procesado; para que pidan por escrito lo que estimen justo.

ART. 744. Pasados los términos de que habla el artículo anterior, se citará para la vista á la mayor brevedad posible; y, verificada, se fallará dentro de tercero día, causando ejecutoria el fallo, cualesquiera que sean sus resoluciones.

CAPITULO VI.

De la revocación ó reposición.

ART. 745. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

ART. 746. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por las salas de 2ª instancia del Tribunal Superior.

ART. 747. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó sala ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y después de ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

CAPITULO ÚNICO.

De las causas por que puede instaurarse el juicio y de su substanciación.

ART. 748. La sentencia condenatoria en juicio criminal no pasa en autoridad de cosa juzgada; y, en consecuencia, podrá instaurarse contra ella juicio extraordinario de casación.

ART. 749. El fin de éste es dejar sin efecto la sentencia condenatoria irrevocable.

ART. 750. Sólo tendrá lugar el juicio, cuando el procesado pueda comprobar con datos fehacientes, que ha sido condena-

do siendo inocente, y alegue, para demostrarlo, alguna de las razones siguientes:

I. Que, por el mismo delito porque ha sido juzgado, estén sufriendo condena otra ú otras personas, si el delito no hubiere podido ser cometido más que por una sola:

II. Que, habiendo sido condenado por homicidio, como autor, cómplice ó encubridor, existe la persona cuya muerte se le imputó:

III. Que la base de la sentencia haya sido un documento declarado después falso por sentencia irrevocable en juicio criminal:

IV. Que se han hallado, después de la sentencia, documentos que invalidan la prueba en que ella descansa.

ART. 751. El juicio no se substanciará sino previa declaración de que hay lugar á él, hecha por el Tribunal Supremo de Justicia en acuerdo pleno.

ART. 752. El sentenciado que quiera promover este juicio, presentará al Tribunal Supremo su solicitud, precisando la fracción del artículo 750 de este Código, en que juzgue comprendida la razón que alegue, y expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye. La solicitud llevará firma del letrado.

ART. 753. Presentada la solicitud, se constituirá el Tribunal con los Ministros propietarios que no hayan intervenido en la causa, á no ser que su falta de intervención haya sido en virtud de impedimento, ó por efecto de recusación; completándose el número de los que deben formar el Tribunal Pleno con los supernumerarios correspondientes, que no hayan intervenido en la causa.

ART. 754. Integrado el Tribunal, se le dará cuenta de la solicitud; y si le faltare alguno de los requisitos expresados en el artículo 750, la desechará de plano, imponiendo al abogado que la subscriba una multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 755. Presentada la solicitud, si tuviere los requisitos legales, se declarará que ha lugar al juicio.

ART. 756. Si en ella se pidiere dilación probatoria, ó el Tribunal la creyere necesaria, se fijará un término, que en ningún caso podrá pasar de un mes.

ART. 757. Si en la solicitud no se pidiere ese término, ni el Tribunal le creyere necesario, mandará pasar el expediente,

junto con el proceso, al Ministro supernumerario que tenga á bien designar, y que deberá escoger de entre los que en nada hubieren intervenido en la causa, ni hubieren sido llamados á integrar el Tribunal.

ART. 758. El Ministro designado será relator en el negocio; y para eso, dentro del plazo que el Tribunal señale, teniendo en cuenta el número de fojas del proceso, le estudiará, y formará un memorial ajustado de sus constancias; al fin del que presentará un breve resumen de las que se refieran á los hechos que se tengan como probados en la sentencia irrevocable, pero absteniéndose de toda apreciación jurídica.

ART. 759. Hecho el memorial, lo presentará al Tribunal, y será pasado al Fiscal, con el proceso, por un término igual al que se hubiere señalado al Ministro relator, á fin de que extienda y funde por escrito su dictamen, en que precisamente ha de sostener la validés de la sentencia cuya casación se solicite.

El Fiscal, lo mismo antes que después de extendido su dictamen, está obligado á no externar su opinión si fuere contraria á la validés de la sentencia.

ART. 760. Una vez que el Fiscal devuelva el expediente con pedimento escrito, se señalará para la vista un día determinado, en que no se hará despacho ordinario.

ART. 761. Reunido el Tribunal en sesión extraordinaria el día señalado, se abrirá la audiencia con la lectura íntegra de la solicitud. Concluída, el Ministro relator dará lectura al memorial ajustado, así como á las constancias originales que creyere convenientes. A continuación, hará uso de la palabra el abogado del reo para fundar la solicitud, y el reo también, si quisiere. En seguida, el Fiscal dará lectura á su pedimento, así como á las constancias originales que tuviere á bien.

ART. 762. Tanto el acusado, como su abogado, y el Ministerio Fiscal, podrán replicarse mutuamente dos veces; y después, sólo podrán hacer uso de la palabra para rectificar hechos; y esto, una sola vez.

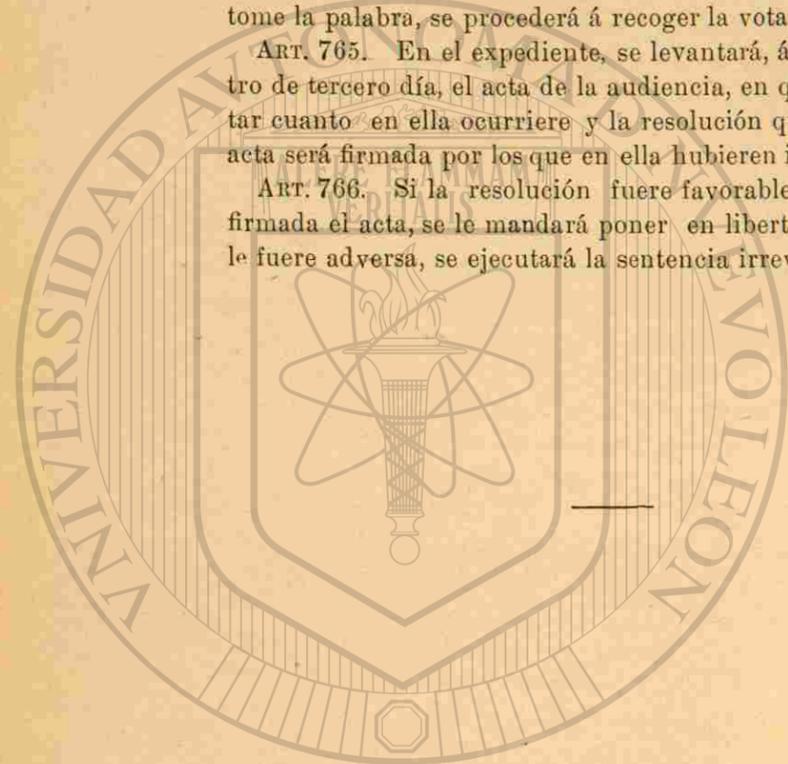
ART. 763. Concluído el debate, se declarará visto el negocio, y saldrán del recinto del tribunal todas las partes, incluso el Fiscal, y con asistencia del relator que formulará, según el juicio que por el estudio de los autos se haya formado, la proposición de haber ó no lugar á la casación, se pondrá á discusión, en la que cada uno de los Magistrados podrá hacer uso de

la palabra una sola vez, y el relator cuantas fuere necesario para fundar su opinión.

ART. 764. Concluída esta discusión ó, si no la hubiere, previa declaración hecha por la presidencia de que no hay quien tome la palabra, se procederá á recoger la votación.

ART. 765. En el expediente, se levantará, á más tardar dentro de tercero día, el acta de la audiencia, en que se hará constar cuanto en ella ocurriere y la resolución que se dicte. El acta será firmada por los que en ella hubieren intervenido.

ART. 766. Si la resolución fuere favorable al reo, una vez firmada el acta, se le mandará poner en libertad absoluta. Si le fuere adversa, se ejecutará la sentencia irrevocable.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO QUINTO.

Ejecución de sentencias. Conmutación y reducción de penas. Indulto y rehabilitación. Visitas judiciales.

TITULO PRIMERO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 767. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 768. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 769. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

ART. 770. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

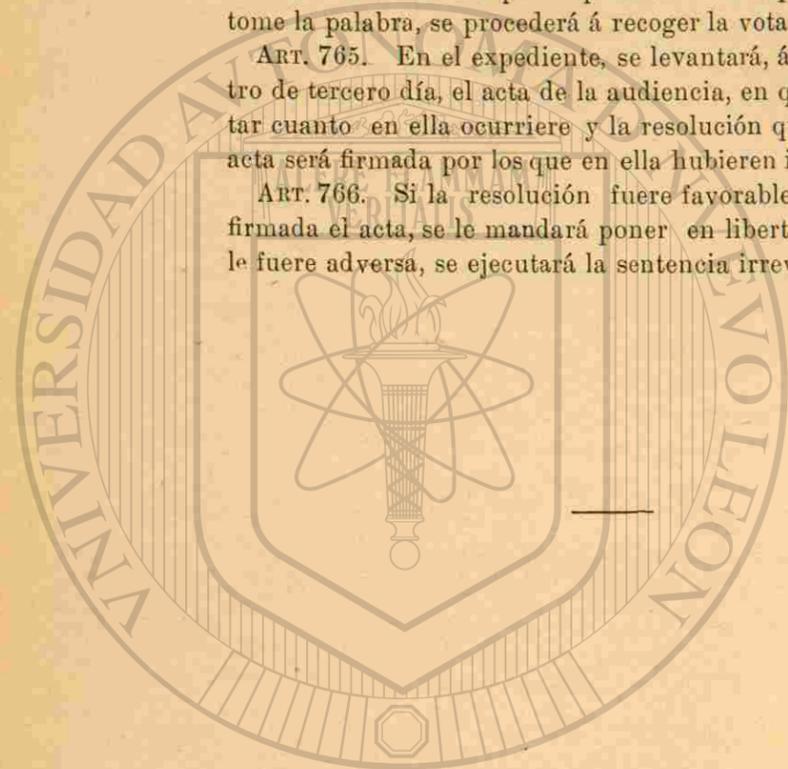
ART. 771. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que

la palabra una sola vez, y el relator cuantas fuere necesario para fundar su opinión.

ART. 764. Concluída esta discusión ó, si no la hubiere, previa declaración hecha por la presidencia de que no hay quien tome la palabra, se procederá á recoger la votación.

ART. 765. En el expediente, se levantará, á más tardar dentro de tercero día, el acta de la audiencia, en que se hará constar cuanto en ella ocurriere y la resolución que se dicte. El acta será firmada por los que en ella hubieren intervenido.

ART. 766. Si la resolución fuere favorable al reo, una vez firmada el acta, se le mandará poner en libertad absoluta. Si le fuere adversa, se ejecutará la sentencia irrevocable.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO QUINTO.

Ejecución de sentencias. Conmutación y reducción de penas. Indulto y rehabilitación. Visitas judiciales.

TITULO PRIMERO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 767. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 768. Tampoco se ejecutará la irrevocable cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 769. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

ART. 770. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ART. 771. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que

la autoridad, encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella.

ART. 772. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres días dos copias certificadas ó auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal; y en seguida se mandará devolver el proceso al juez de 1.^a instancia á fin de que proceda á diligenciar su ejecución.

ART. 773. Luego que el juez de 1.^a instancia reciba el proceso, mandará sacar una copia certificada de la sentencia ejecutoria, que remitirá al Presidente Municipal respectivo, consignándole al reo, y expedirá una boleta que se entregará al alcaide de la prisión si el procesado estuviere preso. En esta boleta se harán constar los pormenores de que habla el artículo 776 de este Código. El mismo procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

ART. 774. Los secretarios de las salas del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia, en sus casos, autorizarán los testimonios y copias de que hablan los artículos anteriores.

ART. 775. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la parte resolutive de la sentencia, á la autoridad política y al alcaide de la prisión en su caso.

ART. 776. Los testimonios y boleta de que hablan los artículos anteriores, serán cuidadosamente coleccionados por los funcionarios que los reciban, quienes los registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria y lugar del nacimiento, sexo y estado, de la causa porque fué juzgado, de la Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria, de la absolución ó de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que se comenzó á cumplir y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por casación, indulto, conmutación ó reducción de la pena, muerte, fuga ó reaprehensión del procesado.

ART. 777. Toda sentencia ejecutoria que imponga pena de suspensión ó privación de cargo ó empleo, ó del ejercicio de alguna profesión ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se

publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la Secretaría de Gobierno.

ART. 778. El funcionario público ó Alcaide que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 995 del Código Penal.

ART. 779. No se entenderá que se hace más grave la aplicación de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los reos á concurrir á la escuela de la cárcel, á recibir instrucción, ni por obligarlos á que hagan el aseo del edificio ó de sus personas ó preparen los alimentos que ellos mismos deben tomar, cuando se carezca de personas que puedan dedicarse á esos trabajos.

ART. 780. Cuando en el fallo irrevocable se impusiere pena capital, no se ejecutará sino cuando hayan pasado noventa días después de notificado y, durante ellos, no se hubiere promovido el juicio extraordinario de casación.

ART. 781. La pena de muerte se ejecutará conforme á lo prevenido en el Código Penal.

ART. 782. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

ART. 783. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino cuando, á juicio del juez que conozca de la nueva causa, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer hechos relativos á responsabilidad de tercero en el mismo delito. En este caso, la suspensión sólo durará por el tiempo absolutamente necesario.

ART. 784. El juez de la causa, luego que reciba la ejecutoria, procederá á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, designando el lugar donde deba verificarse, y que deberá estar precisamente dentro de la circunscripción judicial en que se haya cometido el delito.

ART. 785. A la ejecución asistirá el juez con su secretario ó testigos de asistencia y un médico; y verificada que sea, levantará el acta, haciendo constar el cumplimiento de la ejecutoria, y la declaración del médico acerca de la muerte del sentenciado. El acta será firmada por el juez, el médico, la autoridad ejecutora, el jefe ó encargado de la prisión, y el secretario del juzgado ó los testigos de asistencia.

ART. 786. Ninguna ejecución podrá verificarse sin la presencia de estos funcionarios.

ART. 787. El expediente formado en cumplimiento de los dos artículos precedentes, será remitido dentro de tercero día á la Sala sentenciadora; la que le mandará agregar al proceso respectivo.

ART. 788. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos respectivos.

ART. 789. Siempre que falleciere algún reo, bien sea durante la extinción de su condena ó hallándose su causa pendiente, el alcaide ó director de la penitenciaría, cárcel ó establecimiento respectivo, dará aviso á la junta de vigilancia y al juez de 1.^a instancia, el que, asociado de su secretario, pasará á practicar una inspección ocular é identificación del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso.

ART. 790. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el juez librará orden al del Registro civil respectivo para la inhumación, expresándose en ella las generales del finado y ordenando se le remita la certificación correspondiente, que agregará al proceso. En seguida, el mismo juez de 1.^a instancia dará aviso del fallecimiento á la autoridad municipal respectiva y á la Sala del Tribunal superior que pronunció la ejecutoria.

ART. 791. En el caso de que el fallecimiento tuviere lugar en Distrito diverso del en que se encuentra el proceso, el juez de 1.^a instancia remitirá originales la diligencia y certificación de que habla el artículo anterior, al juez en cuyo archivo exista la causa, y éste dará los avisos expresados.

ART. 792. Cuando se fugare algún reo que estuviere extinguiendo su condena, el juez de 1.^a instancia del lugar donde se verifique la fuga, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguación de ella, la comunicará á la autoridad municipal respectiva, al Gobierno del Estado y al juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso Distrito. Verificada que fuere la reaprehensión, se darán iguales avisos de ella.

ART. 793. Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el juez en cuyo archivo existe la causa, es diverso de aquel en cuyo Distrito acaeció la fuga. En caso contrario, el juez agregará al proceso certificaciones de

aquella y de la reaprehensión, cuidando de anotar en una y otra, las fechas en que hayan tenido lugar.

ART. 794. Si á consecuencia de la evasión, reaprehendido y juzgado el reo, hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso las prevenciones de los artículos del 773 al 776, se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga, al proceso primitivo.

ART. 795. Si la sentencia ejecutoria contiene alternativa de pena corporal ó pecuniaria, deberá el procesado, al notificársele, manifestar la pena por qué opta. Si fuere la pecuniaria, y en lo general, cuando la pena sea de este género, se exigirá por la vía de apremio, y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles.

ART. 796. Tres días antes del en que un reo extinga su pena, el Alcaide, encargado ó Director del establecimiento en que aquel se halle, tiene obligación de participarlo al Presidente Municipal respectivo, quien en el acto lo comunicará al juez de 1.^a instancia.

ART. 797. Si este juez notare que no hay motivo que impida la libertad del reo, ó que no ha habido error en el cómputo del Alcaide, lo manifestará así al Presidente Municipal y éste expedirá la boleta de libertad absoluta, previos los expresados requisitos, comunicándola al juez para que agregue á la causa el oficio relativo.

ART. 798. Si hubiere algún motivo legítimo que obste á la soltura del reo, se procederá como fuere de justicia y se suspenderá la expresada orden de libertad.

ART. 799. El juez luego que reciba el oficio del Presidente Municipal participándole la libertad del reo, lo transcribirá al Gobierno y al Tribunal Superior.

ART. 800. Los reos tienen derecho de dar el aviso que expresa el artículo 796 en los términos que él señala, sea al juez de 1.^a instancia, sea al Presidente Municipal y délo ó no el Alcaide.

ART. 801. Los Presidentes Municipales, al expedir la boleta de libertad, darán al reo una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales, y filiación del mismo reo, el delito porque se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

ART. 802. Una vez concluída la pena de prisión no se po-

drá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEGUNDO.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 803. La conmutación y reducción de las penas se otorgará por el Congreso del Estado, en los casos y bajo las condiciones que fija el Código Penal.

ART. 804. El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y creyere tener derecho, conforme al Código Penal, á la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, puede ocurrir al Congreso del Estado, acompañando á su solicitud el testimonio del fallo, y todas las constancias de los hechos en que funde su derecho.

ART. 805. Si éste se fundare en el artículo 44 del mismo Código, se pedirá la conmutación por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con vista del informe relativo que pedirá al Ministerio Público y del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la última parte de dicho artículo 44.

ART. 806. La Honorable Legislatura, en el caso del artículo anterior, y con vista del informe respectivo cuando fuere procedente, resolverá en justicia acerca de la conmutación solicitada.

ART. 807. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito á la Sala que la hubiere pronunciado, y que, oído el parecer fiscal, elevará la petición, con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Congreso del Estado, para que resuelva lo que estime de justicia.

ART. 808. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de pena capital ó de confinamiento.

ART. 809. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

TITULO TERCERO.

DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

Del indulto por gracia.

ART. 810. El indulto es la dispensa total ó parcial que, de pena impuesta por fallo irrevocable, concede á los sentenciados el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XIV del artículo 70 de la Constitución local.

ART. 811. A la solicitud se acompañarán los documentos que justifiquen plenamente los hechos que, conforme al Código Penal, sean necesarios para obtener el indulto.

ART. 812. En los casos de la fracción I del artículo 284 del Código Penal, el Congreso otorgará ó denegará desde luego la gracia solicitada. En los casos de la fracción II del mismo artículo, el Congreso remitirá á la Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable la solicitud y documentos que se acompañen, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito es frecuente en el territorio y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será probablemente la impresión que produzca la denegación ó concesión del indulto.

ART. 813. Instruido así el expediente, se devolverá al Congreso, á fin de que dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere concediendo el indulto, la pena, por ese mismo hecho, quedará substituída ó extinguida en su caso, conforme á los preceptos del Código Penal.

ART. 814. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ART. 815. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

drá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEGUNDO.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 803. La conmutación y reducción de las penas se otorgará por el Congreso del Estado, en los casos y bajo las condiciones que fija el Código Penal.

ART. 804. El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y creyere tener derecho, conforme al Código Penal, á la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, puede ocurrir al Congreso del Estado, acompañando á su solicitud el testimonio del fallo, y todas las constancias de los hechos en que funde su derecho.

ART. 805. Si éste se fundare en el artículo 44 del mismo Código, se pedirá la conmutación por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con vista del informe relativo que pedirá al Ministerio Público y del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la última parte de dicho artículo 44.

ART. 806. La Honorable Legislatura, en el caso del artículo anterior, y con vista del informe respectivo cuando fuere procedente, resolverá en justicia acerca de la conmutación solicitada.

ART. 807. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito á la Sala que la hubiere pronunciado, y que, oído el parecer fiscal, elevará la petición, con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Congreso del Estado, para que resuelva lo que estime de justicia.

ART. 808. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de pena capital ó de confinamiento.

ART. 809. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

TITULO TERCERO.

DEL INDULTO Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

Del indulto por gracia.

ART. 810. El indulto es la dispensa total ó parcial que, de pena impuesta por fallo irrevocable, concede á los sentenciados el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción XIV del artículo 70 de la Constitución local.

ART. 811. A la solicitud se acompañarán los documentos que justifiquen plenamente los hechos que, conforme al Código Penal, sean necesarios para obtener el indulto.

ART. 812. En los casos de la fracción I del artículo 284 del Código Penal, el Congreso otorgará ó denegará desde luego la gracia solicitada. En los casos de la fracción II del mismo artículo, el Congreso remitirá á la Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable la solicitud y documentos que se acompañen, para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito es frecuente en el territorio y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será probablemente la impresión que produzca la denegación ó concesión del indulto.

ART. 813. Instruido así el expediente, se devolverá al Congreso, á fin de que dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere concediendo el indulto, la pena, por ese mismo hecho, quedará substituída ó extinguida en su caso, conforme á los preceptos del Código Penal.

ART. 814. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ART. 815. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

ART. 816. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursu:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ART. 817. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 818. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial," y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo cre-

yere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ART. 819. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

ART. 820. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ART. 821. En los casos del artículo 750 de este Código, si el penado hubiere fallecido antes de haberse solicitado ó resuelto el juicio extraordinario de casación, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 751 al 766, y la resolución se pasará á la H. Legislatura para los efectos de la rehabilitación.

TITULO CUARTO.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

CAPITULO UNICO.

ART. 822. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guarden y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si se encontraren que las cárceles no están en buenas condiciones de higiene y seguridad, lo comunicarán, por el conducto debido, á la autoridad administrativa correspondiente.

Quando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal, ó para que lo reprima la autoridad competente y se castigue al que resulte responsable.

ART. 823. Cada seis meses se practicará visita general de

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

ART. 816. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursu:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ART. 817. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 818. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial," y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo cre-

yere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ART. 819. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

ART. 820. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ART. 821. En los casos del artículo 750 de este Código, si el penado hubiere fallecido antes de haberse solicitado ó resuelto el juicio extraordinario de casación, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 751 al 766, y la resolución se pasará á la H. Legislatura para los efectos de la rehabilitación.

TITULO CUARTO.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

CAPITULO UNICO.

ART. 822. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guarden y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si se encontraren que las cárceles no están en buenas condiciones de higiene y seguridad, lo comunicarán, por el conducto debido, á la autoridad administrativa correspondiente.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal, ó para que lo reprima la autoridad competente y se castigue al que resulte responsable.

ART. 823. Cada seis meses se practicará visita general de

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

ART. 816. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará por la H. Legislatura, conforme á la facultad que le concede la Constitución política del Estado.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocursu:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ART. 817. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 818. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el "Periódico Oficial," y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo cre-

yere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ART. 819. Transcurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo al Ministerio Público y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, pasará el expediente á la H. Legislatura, informándole sobre la procedencia ó improcedencia de la rehabilitación, para que aquélla, en uso de sus facultades, resuelva lo que corresponda.

ART. 820. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ART. 821. En los casos del artículo 750 de este Código, si el penado hubiere fallecido antes de haberse solicitado ó resuelto el juicio extraordinario de casación, el cónyuge supérstite, los ascendientes y descendientes del sentenciado ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 751 al 766, y la resolución se pasará á la H. Legislatura para los efectos de la rehabilitación.

TITULO CUARTO.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

CAPITULO UNICO.

ART. 822. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guarden y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si se encontraren que las cárceles no están en buenas condiciones de higiene y seguridad, lo comunicarán, por el conducto debido, á la autoridad administrativa correspondiente.

Quando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal, ó para que lo reprima la autoridad competente y se castigue al que resulte responsable.

ART. 823. Cada seis meses se practicará visita general de

cárceles. El secretario de acuerdos dirigirá circular á los jueces de 1.^a instancia, menores y locales, previniéndoles remitan oportunamente una noticia de los reos sujetos á su jurisdicción, que se encuentren en las cárceles de la capital, expresando en ella el día y hora de la detención, fecha y hora del auto de prisión formal, estado del proceso, fecha y contenido de las dos últimas diligencias.

ART. 824. Con esas noticias y con las que de la misma clase den las secretarías de las Salas, el secretario del Tribunal Pleno cuidará de que, con oportunidad y con el mejor orden, se forme el expediente que deba servir para practicar la visita.

ART. 825. A las nueve de la mañana del día señalado para la visita, se reunirán en la Penitenciaría de esta Capital, los Ministros y Fiscal del Tribunal, secretarios, comisiones de las juntas de vigilancia y protección, jueces de lo criminal, agentes del Ministerio Público en 1.^a instancia, jueces menores, defensores de oficio y dependientes de todos los juzgados.

ART. 826. El Secretario respectivo al presentarse los reos, que llamará según la lista, dará cuenta del extracto de las causas, formado en vista de las noticias de que hablan los artículos 823 y 824.

El Presidente acordará lo que fuere conforme á derecho, acerca de lo que expusieran los reos en este acto.

ART. 827. Para los efectos del artículo anterior, se dará cuenta: primero, de las noticias de la primera Sala; en seguida, de las de la segunda; luego, de las de la tercera; y sucesivamente, de las de los jueces de 1.^a instancia y menores ó locales en su caso. Concluída la lectura, el Presidente mandará despejar el lugar de la visita; y se acordarán por el Tribunal las providencias que se juzguen urgentes, en vista de lo que se notare en las causas, ó se pidiere por el Fiscal ó por los presos. Las providencias que no tuvieren carácter de urgentes, se reservarán para el acuerdo ordinario próximo.

ART. 828. Terminada la visita de los reos, se procederá á la de las presas, que tendrá lugar en la misma forma.

ART. 829. Los jueces de lo criminal y menores de esta Capital, presentarán las causas que tengan en giro para compararlas, en caso necesario, con las noticias que hayan dado, y para examinarlas con motivo de las quejas de los reos.

ART. 830. El secretario respectivo levantará una acta en que, de un modo breve y claro, refiera lo que pase en la visita. De dicha acta dará cuenta al Tribunal Pleno, é informará sobre el cumplimiento de lo acordado.

ART. 831. Cada quince días se practicarán visitas de cárceles que, por turno, serán presididas por uno de los ministros. A dichas visitas concurrirán el Fiscal, el secretario de cada Sala, los jueces de lo criminal y menores, el Agente del Ministerio Público en 1.^a instancia, los defensores y los secretarios de los juzgados.

ART. 832. Las visitas de que se habla en el artículo anterior se verificarán en la misma forma que las generales.

ART. 833. Fuera de la Capital, tanto las visitas generales de cárceles como las de que se trata en el artículo 831, se practicarán por los jueces de 1.^a instancia ó locales en su caso, y asistirán á las primeras los jefes políticos ó, en su defecto, los presidentes municipales.

Tales visitas se practicarán en la misma forma que las de las cárceles de la capital, y el expediente que de ellas se forme, se remitirá al Tribunal Superior, precisamente dentro de los ocho días siguientes á la visita.

ART. 834. El Tribunal podrá también cuando lo juzgue conveniente, y deberá, en todo caso en que lo solicite alguna de las partes, visitar por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio Público, la causa á que la solicitud se refiera, para ver si en ella hay retardos indebidos ú otras infracciones de la ley.

ART. 835. Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda.

El magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio Público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y evitar que los procesos se retarden, y dará cuenta al Tribunal del acta que al efecto se levante.

ART. 836. Los jueces de 1.^a instancia, menores ó locales en su caso, remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Tribunal Superior, una noticia escrita y por duplicado, de todas las causas terminadas en el mes anterior, y de las que hayan quedado pendientes; la que contendrá el nombre y ape-

llido de los procesados, el delito por el que se les procesa ó se les procesó, la fecha de la incoación del procedimiento, la de la última diligencia si la causa estuviere pendiente, y la en que se haya dictado el auto ó sentencia que la terminó en caso contrario, y razón de la sentencia ó resolución que la haya terminado, aún cuando todavía no cause ejecutoria.

ART. 837. El Tribunal Superior remitirá uno de los ejemplares de las noticias al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial; y con el duplicado mandará formar expediente á cada Juzgado. Estos expedientes, así formados, se pasarán al estudio del Fiscal, para que, en su vista, pida lo que proceda en justicia.

TITULO QUINTO.

DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA Y PROTECTORA DE PRESOS.

CAPITULO UNICO.

ART. 838. Habrá en cada cabecera de Distrito una junta que se denominará de "Vigilancia de Cárceles" y estará formada, en la capital, de cuatro miembros, y fuera de ella sólo de dos, presididos por el regidor encargado de la comisión de cárceles, fungiendo de secretario el que lo sea del Ayuntamiento respectivo.

El Gobierno del Estado nombrará, en los últimos quince días de cada año, las personas que deben desempeñar tal cargo, á propuesta de los Presidentes Municipales; y por cada miembro propietario se nombrará también un suplente, á efecto de que las faltas absolutas ó temporales de aquéllos, sean cubiertas por éstos en el orden de sus respectivos nombramientos.

ART. 839. En la capital habrá también una junta que se denominará "Protectora de presos," formada de cinco personas nombradas cada año por el Ejecutivo del Estado y presididas por el Gobernador que, de entre ellas, nombrará la que deba desempeñar la Secretaría.

Por cada miembro propietario habrá también un suplente, para los efectos de la parte final del artículo anterior.

ART. 840. Para ser miembros de las juntas de vigilancia y protectora, se requiere: ser vecino de la localidad, en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad, haber cumplido treinta años, y no ser funcionario ni empleado público, ni tener otro cargo concejil.

ART. 841. El cargo de miembro de las juntas de vigilancia y protectora, es concejil y durará un año. Las personas que lo hubieren desempeñado en un año podrán ser nombrados de nuevo para el siguiente; pero les servirá de excusa haberlo servido en el anterior.

ART. 842. Las obligaciones de la junta de vigilancia son las siguientes:

I. Visitar las prisiones, una vez por lo menos cada semana, por medio de cada uno de sus miembros por turno riguroso, á fin de examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que advirtieren:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar tales abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos que ellos fabriquen, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sean necesarios, en junta general, en las cárceles respectivas, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y, en todo caso, con la de los encargados de la prisión.

Quando se trate de algún hecho que haya motivado una averiguación judicial, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere:

VI. Presentar al Gobierno, en los últimos quince días de junio y diciembre de cada año, una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que deban servir para la formación de la estadística criminal en el Estado, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

llido de los procesados, el delito por el que se les procesa ó se les procesó, la fecha de la incoación del procedimiento, la de la última diligencia si la causa estuviere pendiente, y la en que se haya dictado el auto ó sentencia que la terminó en caso contrario, y razón de la sentencia ó resolución que la haya terminado, aún cuando todavía no cause ejecutoria.

ART. 837. El Tribunal Superior remitirá uno de los ejemplares de las noticias al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial; y con el duplicado mandará formar expediente á cada Juzgado. Estos expedientes, así formados, se pasarán al estudio del Fiscal, para que, en su vista, pida lo que proceda en justicia.

TITULO QUINTO.

DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA Y PROTECTORA DE PRESOS.

CAPITULO UNICO.

ART. 838. Habrá en cada cabecera de Distrito una junta que se denominará de "Vigilancia de Cárceles" y estará formada, en la capital, de cuatro miembros, y fuera de ella sólo de dos, presididos por el regidor encargado de la comisión de cárceles, fungiendo de secretario el que lo sea del Ayuntamiento respectivo.

El Gobierno del Estado nombrará, en los últimos quince días de cada año, las personas que deben desempeñar tal cargo, á propuesta de los Presidentes Municipales; y por cada miembro propietario se nombrará también un suplente, á efecto de que las faltas absolutas ó temporales de aquéllos, sean cubiertas por éstos en el orden de sus respectivos nombramientos.

ART. 839. En la capital habrá también una junta que se denominará "Protectora de presos," formada de cinco personas nombradas cada año por el Ejecutivo del Estado y presididas por el Gobernador que, de entre ellas, nombrará la que deba desempeñar la Secretaría.

Por cada miembro propietario habrá también un suplente, para los efectos de la parte final del artículo anterior.

ART. 840. Para ser miembros de las juntas de vigilancia y protectora, se requiere: ser vecino de la localidad, en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad, haber cumplido treinta años, y no ser funcionario ni empleado público, ni tener otro cargo concejil.

ART. 841. El cargo de miembro de las juntas de vigilancia y protectora, es concejil y durará un año. Las personas que lo hubieren desempeñado en un año podrán ser nombrados de nuevo para el siguiente; pero les servirá de excusa haberlo servido en el anterior.

ART. 842. Las obligaciones de la junta de vigilancia son las siguientes:

I. Visitar las prisiones, una vez por lo menos cada semana, por medio de cada uno de sus miembros por turno riguroso, á fin de examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que advirtieren:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar tales abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos que ellos fabriquen, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sean necesarios, en junta general, en las cárceles respectivas, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y, en todo caso, con la de los encargados de la prisión.

Quando se trate de algún hecho que haya motivado una averiguación judicial, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere:

VI. Presentar al Gobierno, en los últimos quince días de junio y diciembre de cada año, una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que deban servir para la formación de la estadística criminal en el Estado, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ART. 843. La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que de su seno nombre, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar con los presos durante el día, á cualquiera hora de él, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:

III. Informar á quien corresponda, si lo creyere conveniente, sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de in-comunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

ART. 844. La junta protectora tiene por objeto principal de su institución, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos sentenciados.

ART. 845. La junta protectora tiene los siguientes deberes, que serán llenados por medio de sus miembros encargados inmediatamente de los presos:

I. Visitarlos en los días y horas que lo permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situación demande:

II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión:

III. Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les conceda la libertad preparatoria:

IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos indispensables para su subsistencia y la de su familia:

V. Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:

VI. Dar aviso á la autoridad política en los casos en que las personas obligadas á proporcionar trabajo á los reos que disfruten de libertad preparatoria no cumplan con sus deberes

á ese respecto, á fin de que haga efectivas las obligaciones contraídas, usando de las facultades que le concedan las leyes. Esta obligación de la junta protectora cesa, cuando los agraciados con la libertad preparatoria no deban residir en la capital.

ART. 846. Entretanto se reforman convenientemente las prisiones y sus reglamentos, los encargados de aquéllas procurarán señalar departamentos distintos para detenidos, encausados y sentenciados, y, muy especialmente, para reos menores, á fin de que éstos en ningún caso ni por motivo alguno se confundan con los mayores de edad. En ese departamento, entretanto se establece el de corrección penal, compurgarán los menores sus condenas de reclusión; obligándoseles á concurrir á la escuela en las cárceles donde la hubiere.

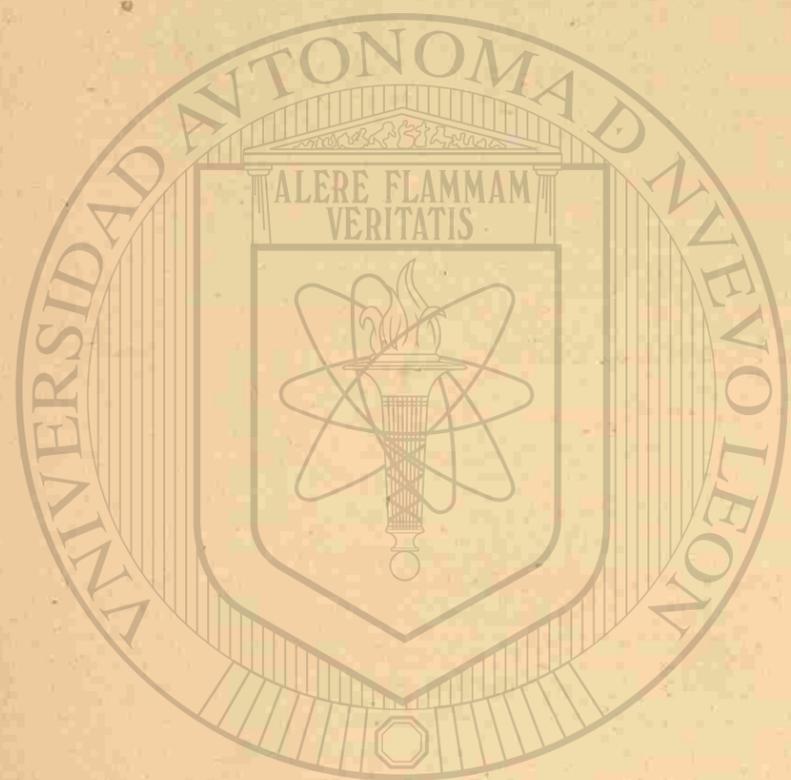
ART. 847. En todas las cárceles se llevará un libro de anotaciones, donde se harán constar así las faltas, como las acciones meritorias de los reos, conforme á la fracción V del artículo 842.

TRANSITORIOS.

ART. 1º. La substanciación de los negocios pendientes, sea cual fuere el estado en que se encuentre, se sujetará á las disposiciones de este Código desde el día de su vigencia; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

ART. 2º. Los recursos que estuvieren legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no debieren serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto, á las establecidas en la legislación anterior.

ART. 3º. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que reglamentan el procedimiento en los juicios y diligencias de que se ocupa el presente Código.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

Páginas.

TITULO PRELIMINAR.

<i>De las acciones que nacen del delito.....</i>	5
--	---

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial, del Ministerio Público y de la organización y competencia de los tribunales.

TITULO PRIMERO.

Capítulo I.—De la Policía Judicial.....	9
Capítulo II.—Del Ministerio Público.....	10

TITULO SEGUNDO.

Capítulo I.—De la organización de los Tribunales.....	13
Capítulo II.—De la competencia de los Tribunales.....	13

LIBRO SEGUNDO.

De la instrucción.

TITULO PRIMERO.

Capítulo I.—De la incoación del procedimiento.....	19
Capítulo II.—De la comprobación de la existencia del delito.....	26
Capítulo III.—De las visitas domiciliarias.....	33
Capítulo IV.—De la declaración preparatoria y nombramiento de defensor.....	36
Capítulo V.—De los diversos grados y casos en que la libertad del procesado puede restringirse, y de los funcionarios que tienen facultad de hacerlo.....	39

	Páginas.
Capítulo VI.—De los testigos.....	44
Capítulo VII.—Del careo de los testigos y procesados...	50
Capítulo VIII.—De la confrontación.....	51
Capítulo IX.—De los peritos.....	53
Capítulo X.—De los intérpretes.....	57
Capítulo XI.—De la reconstrucción del delito.....	57
Capítulo XII.—De la prueba documental.....	59
Capítulo XIII.—Del valor jurídico de la prueba.....	60
Capítulo XIV.—Del término en que debe concluirse la instrucción en lo relativo á la responsabilidad criminal.....	65
Capítulo XV.—De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del juez, estuviere concluída la instrucción.....	66
Capítulo XVI.—De la instrucción en lo relativo á la responsabilidad civil.....	68

TITULO SEGUNDO.

De las cuestiones jurisdiccionales, recusaciones y excusas.

Capítulo I.—De las cuestiones de competencia.....	71
Capítulo II.—De las recusaciones.....	77
Capítulo III.—De la substanciación de las recusaciones.....	79
Capítulo IV.—De las excusas y su calificación.....	81

TITULO TERCERO.

Reglas generales para todos los juicios del orden penal.

Capítulo I.—De las formalidades judiciales.....	82
Capítulo II.—De las notificaciones.....	84
Capítulo III.—De los términos judiciales.....	86
Capítulo IV.—Del despacho de los negocios.....	88
Capítulo V.—De la curación de los heridos y enfermos.....	90
Capítulo VI.—De las correcciones disciplinarias.....	92

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

Del juicio.

Capítulo I.—Reglas generales.....	95
Capítulo II.—Del juicio oral.....	96

	Páginas.
Capítulo III.—Del juicio verbal.....	97
Capítulo IV.—Del procedimiento ante los jueces de primera instancia.....	99
Capítulo V.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.....	100
Capítulo VI.—De las sentencias.....	104

TITULO SEGUNDO.

De los incidentes y excepciones.

Capítulo I.—Reglas generales.....	107
Capítulo II.—De las excepciones que extinguen la acción penal.....	107
Capítulo III.—De la suspensión del procedimiento.....	109
Capítulo IV.—De la libertad provisional bajo protesta.....	110
Capítulo V.—De la libertad provisional bajo fianza.....	111
Capítulo VI.—De la libertad preparatoria.....	114
Modelo de salvoconducto.....	119
Capítulo VII.—De la retención.....	121
Capítulo VIII.—Acumulación de procesos.....	122
Capítulo IX.—De la separación de los procesos.....	125
Capítulo X.—De los incidentes criminales en juicio civil.....	126

LIBRO CUARTO.

De los recursos.

TITULO PRIMERO.

Apelación, casación, revisión, revocación y reposición.

Capítulo I.—De la apelación.....	127
Capítulo II.—De la denegada apelación.....	131
Capítulo III.—De la casación.....	132
Capítulo IV.—De la substanciación del recurso de casación, y de la denegada casación.....	135
Capítulo V.—De la revisión de oficio.....	138
Capítulo VI.—De la revocación ó reposición.....	139

Páginas.

TITULO SEGUNDO.

Del juicio extraordinario de casación.

Capítulo único.—De las causas porque puede instaurarse el juicio y de su substanciación..... 139

LIBRO QUINTO.

Ejecución de sentencias. Conmutación y reducción de penas.

Indulto y rehabilitación. Visitas judiciales.

TITULO PRIMERO.

De la ejecución de las sentencias.

Capítulo único..... 143

TITULO SEGUNDO.

De la conmutación y reducción de las penas.

Capítulo único..... 148

TITULO TERCERO.

Del indulto y de la rehabilitación.

Capítulo I.—Del indulto por gracia..... 149

Capítulo II.—De la rehabilitación..... 150

TITULO CUARTO.

De las visitas judiciales.

Capítulo único..... 151

TITULO QUINTO.

De las juntas de vigilancia y protectora de presos.

Capítulo único..... 154

Transitorios..... 157



JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



